



ALCANCE N° 291 A LA GACETA N° 263

Año CXLII

San José, Costa Rica, lunes 2 de noviembre del 2020

116 páginas

PODER LEGISLATIVO PROYECTOS

PODER EJECUTIVO DECRETOS

NOTIFICACIONES HACIENDA

**Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.**

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º 21.404 LEY DE CREACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE SOSTENIBILIDAD PARA PRODUCTORES ARROCEROS (FONAPROARROZ)

APROBADO SESIÓN N.º 30 DEL 06/10/2020
EN LA COMISIÓN ESPECIAL DE GUANACASTE

TEXTO SUSTITUTIVO

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE CREACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE SOSTENIBILIDAD PARA PRODUCTORES ARROCEROS (FONAPROARROZ)

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Objetivo. El objetivo principal de esta ley es la creación de un fondo para procurar la sostenibilidad de los productores de arroz y aumentar la productividad y competitividad del cultivo, mediante programas permanentes de ayudas internas para estabilizar y compensar la producción, según el comportamiento de los precios de arroz en el mercado internacional, en proyectos viables y sostenibles de la producción de arroz y la implementación de nuevas tecnologías.

ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación para los productores de arroz registrados en la Corporación Arrocera Nacional, brindando prioridad a los micro, pequeños y medianos productores, de conformidad con la estratificación elaborada por la Corporación Arrocera Nacional.

Los beneficiarios de la presente ley estarán sujetos a un estudio técnico que demuestre su experiencia o conocimiento en la producción de arroz, de conformidad con el respectivo reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 3.- Creación. Se crea el Fondo Nacional de Sostenibilidad para Productores Arroceros, cuyo acrónimo será Fonaproarroz, para desarrollar planes, proyectos y programas de acuerdo con los fines, beneficiarios, condiciones y limitaciones determinados en esta ley.

El Fonaproarroz se encargará de captar, administrar y distribuir las ayudas internas, con el apoyo de la estructura operativa de la Corporación Arrocera Nacional.

ARTÍCULO 4.- Administración. El Fonaproarroz será administrado por la Corporación Arrocera Nacional a través de una oficina especializada a cargo de una persona que fungirá como un administrador, que ejercerá sus competencias y atribuciones únicamente con directrices de la Asamblea General de la Corporación Arrocera Nacional, de acuerdo con los fines, condiciones y demás disposiciones determinados en esta ley.

El Fondo deberá presentar los informes financieros ante el directorio de la Asamblea General de la Corporación Arrocera Nacional de la Corporación Arrocera Nacional, para efectos de su aprobación o improbación.

ARTÍCULO 5.- Domicilio. El Fonaproarroz tendrá su domicilio en la sede central de la Corporación Arrocera Nacional.

ARTÍCULO 6.- Definiciones. La presente ley se regirá por las siguientes definiciones:

- a) **Arraigo:** Ejercicio continuo en la actividad arrocera de al menos dos años debidamente inscrito en la Corporación Arrocera Nacional.
- b) **Medidas de ayudas internas:** Programas con políticas de ayudas internas que el Gobierno brinda a los productores de arroz basados en el conjunto de normas y compromisos del Acuerdo de Agricultura de la Organización Mundial del Comercio (OMC), enmarcado dentro del programa de reforma de la normativa multilateral que se negoció en la Ronda Uruguay e incluye la prohibición de las subvenciones a la exportación, así como otras disciplinas aplicables al comercio.
- c) Las demás definiciones incluidas en el reglamento de la presente ley.

CAPITULO II

AYUDAS INTERNAS

ARTÍCULO 7.- Requisitos generales para las ayudas internas. Las ayudas internas están dirigidas a aquellos productores de arroz que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Corporación Arrocera Nacional (Conarroz) con prioridad a aquellos con arraigo en la actividad arrocera.
2. Que cuenten con el expediente electrónico al día.
3. Certificado de capacitación en la producción del cultivo de arroz en Costa Rica otorgado por la Escuela del Arroz de la Universidad Técnica Nacional, el Instituto Nacional de Aprendizaje o institución acreditada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, o en su defecto, por la Corporación Arrocera Nacional.
4. Deberán cumplir con los requisitos dispuestos en la presente ley, según el programa que solicita su asistencia.
5. Deberá estar debidamente inscrito como productor de arroz ante la Corporación Arrocera Nacional (Conarroz), en el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y ante el Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 8.- Distribución de Ayudas internas. Las distribuciones de las ayudas internas dirigidas a los productores de arroz se apoyarán en programas establecidos en las políticas arroceras del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), y del Ministerio de Economía, industria y Comercio (MEIC) y se constituirán anualmente mediante un procedimiento técnico de asignación de los recursos que deberá ser aprobado por la Asamblea General de la Corporación Arrocera Nacional y se basarán en los siguientes ejes:

1. En la compensación del precio de referencia al saco de arroz, pagado al productor, y será establecido por la Dirección de Estudios Económicos del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, o en su defecto, por la Corporación Arrocera Nacional.

2. En la implementación de agro tecnología para el mejoramiento de la producción arrocerá, y se basará en programas establecidos mediante convenios con el Programa de Investigación y Transferencia de Tecnología Agropecuaria-Arroz (PITTA-Arroz) dirigido por la Corporación Arrocerá Nacional.
3. En proyectos de adaptación al cambio climático, establecidos mediante convenios con el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE). con el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), la Corporación Arrocerá Nacional (Conarroz) y convenios mediante Acciones climáticas de mitigación NAMA ARROZ.

Los programas tendrán como fuente de información los datos que Fonaproarroz constituya en un expediente para cada productor de arroz, que incluirá los indicadores necesarios para medir aspectos económicos, agronómicos, sociales, financieros, jurídicos y ambientales.

ARTÍCULO 9.- Procedimiento de ayuda interna para el precio de referencia.

Esta ayuda interna es dirigida únicamente a los micro, pequeños y medianos productores de arroz y deberá implementarse en función del precio de referencia al productor, el procedimiento técnico debe establecerse de conformidad con los siguientes parámetros:

- a) Los recursos que se utilicen para la asignación de ayuda en el precio a los productores, deberán de ser aquellos que se acumulen en un periodo de un año calendario.
- b) El monto de ayuda interna será determinado por Fonaproarroz y deberá considerar los recursos disponibles del inciso a), para ser distribuidos entre los productores según la cantidad de sacos que entreguen en el periodo del año siguiente.
- c) El agroindustrial o el importador de arroz pagará al productor de arroz la diferencia entre el precio al productor establecido y el monto de ayuda interna.

ARTÍCULO 10.- Procedimiento de ayuda interna en proyectos de adaptación al cambio climático. En función de ayuda interna para la implementación de agro tecnología, el procedimiento técnico deberá establecerse de conformidad con los siguientes parámetros:

- a) Procedimiento de elaboración de los planos de finca.
- b) Establecimiento de indicadores por región.
- c) Establecimiento de buenas prácticas agronómicas de conformidad con el programa establecido por el Programa de Investigación y Transferencia de Tecnología Agropecuaria-Arroz (PITTA-Arroz), dirigido por la Corporación Arrocera Nacional (Conarroz).
- d) Establecer metas anuales de productividad por región.
- e) Seleccionar sistemas de producción por región de acuerdo a la disponibilidad hídrica de cada zona.
- f) En proyectos de conversión de arroz seco a riego o a riego complementario.

ARTÍCULO 11.- Procedimiento de ayuda interna para la implementación de agro tecnología. En función de la ayuda interna para proyectos de adaptación al cambio climático, el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y la Corporación Arrocera Nacional (Conarroz) establecerán un convenio en el que se establecerá el procedimiento técnico que deberá de considerar al menos los siguientes parámetros:

- a) Establecer una línea base de emisiones a nivel nacional.
- b) Establecer un sistema de medición, reporte y verificación.
- c) Reportar periódicamente las emisiones del Sector Arrocero al Sistema Nacional de Métrica en Cambio Climático.
- d) Aplicar buenas prácticas agronómicas que coadyuven a mitigar las emisiones de gases de efecto invernadero.

ARTÍCULO 12.- Causales del cese de las ayudas internas. Serán causales del cese de las ayudas internas a los productores de arroz, las siguientes:

- a) Cuando el beneficiario destine los fondos a otros fines para los cuales le fueron otorgados.

- b) Si se llegara a comprobar, una vez otorgado el beneficio, que la persona beneficiada faltó a la verdad y no cuenta con los requisitos estipulados en esta ley o en su respectivo reglamento.
- c) Incumplimiento de una de las obligaciones de los beneficiarios establecidas en esta ley y su reglamento.
- d) Las demás que se estimen en el reglamento de esta ley y directrices internas

En caso de que se apruebe el cese del beneficio económico, la persona deberá reembolsar el monto que le fue otorgado y tendrá responsabilidad penal, de conformidad con el reglamento a la presente ley.

ARTÍCULO 13.- Obligaciones de los beneficiarios de las ayudas internas.

Los productores de arroz beneficiados con las ayudas internas, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Remitir al Fonaproarroz cualquier información relativa al manejo de los fondos asignados.
- b) Deberán presentar al Fonaproarroz un informe mensual sobre el avance de los estudios, los proyectos o las actividades que se encuentren realizando, según el beneficio otorgado.
Dicho informe deberá contar con la aprobación del técnico o del jefe de asistencia técnica de la región respectiva.
- c) Las demás que le asigne el reglamento de esta ley.

**CAPITULO III
ORGANIZACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DEL FONAPROARROZ**

ARTÍCULO 14.- Funciones del Fonaproarroz. El Fonaproarroz tendrá las siguientes funciones y obligaciones:

- l) Promover la sostenibilidad de los productores en la actividad arrocera y aumentar la productividad y competitividad del cultivo, mediante programas de ayudas internas.
- m) Establecer los parámetros y las políticas de las ayudas internas, mediante estudios técnicos, para determinar la proporción del aporte que no comprometa financieramente los recursos del Fonaproarroz.
- n) Emitir criterios y recomendaciones sobre proyectos que atiendan la sostenibilidad de los productores en la actividad arrocera.
- o) Coordinar, con las entidades estatales competentes, todas las acciones que le permitan al Fonaproarroz cumplir sus objetivos.
- p) Llevar un registro actualizado de las personas beneficiarias y de las personas que se les cesó los beneficios de esta ley.
- q) Recopilar, analizar y mantener actualizada la información económica y estadística de las ayudas internas brindadas y de las personas beneficiarias.
- r) Realizar estudios de carácter técnico, económico, social y organizacional, encaminados a procurar la sostenibilidad y el aumento en la actividad arrocera.
- s) Elaborar, anualmente, los planes de trabajo y los presupuestos necesarios para ejercer sus funciones.
- t) Establecer convenios de cooperación o afiliación con entidades nacionales e internacionales para la consecución de sus fines.
- u) Establecer normas uniformes para los procedimientos del otorgamiento de las ayudas internas dirigidas a los productores.
- v) Las demás que sean necesarias para cumplir con el objetivo del fondo, así como cualquier otra que se establezca en esta ley y en su respectivo reglamento.

ARTÍCULO 15.- Prohibición de nombramiento. Ningún nombramiento de personal o contratación de servicios, con cargo en los recursos del Fonaproarroz, podrá recaer en cónyuges o parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado de parentesco por consanguinidad o afinidad de los miembros de los órganos de la Corporación Arrocera Nacional (Conarroz), de su dirección ejecutiva y del administrador del Fonaproarroz.

ARTÍCULO 16.- Nombramiento del administrador del Fonaproarroz. La Asamblea General de la Corporación Arrocera Nacional emitirá ternas que entregarán a la Junta Directiva de la Corporación Arrocera Nacional (Conarroz), para que con el voto favorable de no menos de dos tercios de sus miembros nombre a un administrador del Fonaproarroz de reconocida solvencia moral, con experiencia y conocimientos en ciencias agropecuarias y finanzas, con grado mínimo de licenciatura en el área de la especialidad del cargo, incorporado al colegio profesional respectivo y amplio conocimiento de las disposiciones legales que rigen la Administración Pública.

El administrador deberá ser un funcionario de tiempo completo y de dedicación exclusiva, y podrá ser removido libremente por la Junta Directiva de la Corporación Arrocera Nacional con los votos de dos tercios de sus miembros.

ARTÍCULO 17.- Funciones y obligaciones del administrador. Serán funciones y obligaciones del administrador del Fonaproarroz las siguientes:

- p) Ser responsable ante el Directorio de la Asamblea General de la Corporación Arrocera Nacional, por el funcionamiento eficiente y correcto del fondo, así como cumplir los acuerdos y las resoluciones emitidos por esa Asamblea.
- q) Asistir y rendir informes en las sesiones ordinarias de la Asamblea General de la Corporación Arrocera Nacional y de la Junta Directiva de esta Corporación cuando así se considere.
- r) Asesorar cuando corresponda al Directorio de la Asamblea General de la Corporación Arrocera Nacional, y de la Junta Directiva de esta Corporación cuando lo requiera, en la formulación de políticas y toma de decisiones relacionadas con las actividades propias del Fondo.
- s) Velar por el cumplimiento de las resoluciones y disposiciones respecto al Fondo enmarcadas por la Asamblea General de la Corporación Arrocera Nacional, la Contraloría General de la República y demás órganos vinculados a la actividad ordinaria de la institución.
- t) Gestionar recursos presupuestarios ordinarios y extraordinarios, para fortalecer los programas, planes y proyectos del Fonaproarroz.

- u) Ejecutar la política establecida por la Asamblea General de la Corporación Arrocera Nacional, referente a la administración del Fondo y sus funciones.
- v) Proponer a la Asamblea General de la Corporación Arrocera Nacional, los programas y solicitudes de beneficios económicos para su aprobación o improbación.
- w) Rendir a la Asamblea General de la Corporación Arrocera Nacional, un informe anual de labores que incluirá los resultados financieros correspondientes a la conclusión de las operaciones del período en ejercicio para su aprobación.
- x) Otorgar, regular, supervisar y dar seguimiento a las ayudas internas que se acuerden.
- y) Fijar el monto anual de distribución de las ayudas internas establecidas en el artículo 8 de esta ley.
- z) Ejecutar el presupuesto según los planes de trabajo anuales, aprobados por la Asamblea General de la Corporación Arrocera Nacional, y debidamente fiscalizados por la Contraloría General de la República.
- aa) Establecer las causales de cese de las ayudas internas que establece esta ley y su procedimiento de cancelación.
- bb) Crear los reglamentos internos, circulares e instructivos del Fonaproarroz y regular todo lo relativo a la organización y administración del mismo.
- cc) Presentar los informes respectivos, en tiempo y forma, al Directorio de la Asamblea General de la Corporación Arrocera Nacional.
- dd) Las demás que sean necesarias para cumplir con el objetivo del fondo, así como cualquier otra que se establezca en esta ley y en su respectivo reglamento.

CAPITULO IV

PATRIMONIO Y RECURSOS

ARTÍCULO 18- Recursos del Fonaproarroz. Para el cumplimiento de la competencia que le otorga esta ley, el Fonaproarroz contará con los siguientes recursos:

- l) Las partidas que se asignen y reasignen anualmente los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.
- m) El monto de mil millones de colones que asigne en un solo tracto, previo acuerdo la Asamblea General de la Corporación Arrocera Nacional.
- n) La totalidad del monto que capte el Ministerio de Hacienda por aranceles de importación de arroz de cualquier tipo, producto y subproducto que ingresen al país.
- o) Dos mil millones de colones aportados, por única vez, por el Instituto Nacional de Seguros de la Reserva Técnica de Contingencia del Seguro Integral de Cosechas, como parte del capital semilla de este Fondo.
- p) Los aportes que surjan del convenio que se establezcan entre el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), la Corporación Arrocera Nacional (Conarroz) y el Fonaproarroz.
- q) Las donaciones, transferencias y aportes económicos de cualquier clase, para el desarrollo de programas de fomento e impulso a la actividad arrocera y que podrán realizar todas las instituciones públicas o privadas, las entidades autónomas o semiautónomas, las empresas del Estado, los entes públicos no estatales, los organismos internacionales gubernamentales o no, que destinen fondos a la investigación en arroz y a su asistencia técnica; así como cualquier otra entidad pública incluyendo los fondos del sistema de banca para el desarrollo (SBD Fideicomiso).
- r) Los recursos que perciba Fonaproarroz por concepto de intereses provenientes de las inversiones realizadas con los recursos antes indicados.
- s) Un uno coma cinco por ciento (1.5%) adicional a la contribución obligatoria a Conarroz, establecido en el artículo 30 de la ley No 8285 sobre el precio del arroz entregado, limpio y seco, en granza o pilado y de cualquier otra categoría de arroz.
- t) Un uno coma cinco por ciento (1,5%) adicional a la contribución obligatoria a Conarroz, establecido en el artículo 30 de la ley No 8285, sobre el precio del arroz importado. Pudiendo exonerarse de ese pago aquellos sujetos que se encuentren registrados ante Conarroz y que demuestren al Fondo que se han abastecido de arroz de origen costarricense en el porcentaje que se determine anualmente.

- u) El monto que asigne y reasigne el Ministerio de Agricultura y Ganadería de los presupuestos ordinarios o extraordinarios, en cada ejercicio económico, con destino específico para ser aportados al Fonaproarroz.
- v) Dos mil millones de colones aportados, por única vez, por el Instituto de Desarrollo Rural (INDER), como parte del capital semilla de este Fondo.

ARTÍCULO 19.- Administración de los recursos del Fondo. La administración de los recursos del Fonaproarroz, deberá sustentarse en criterios de seguridad, liquidez, diversificación y rentabilidad, por su orden podrá administrar sus recursos por medio de algún banco del sistema bancario estatal, seleccionado por la Asamblea General de la Corporación Arrocera Nacional.

Los recursos del FONAPROARROZ, se invertirán en instrumentos financieros de naturaleza no especulativa, con calificación local no inferior a “AA” o su equivalente, por una agencia calificadora reconocida y debidamente inscrita en los registros nacionales de valores e intermediarios y en estricta observancia de los criterios de administración citados.

ARTICULO 20.- Autonomía presupuestaria. El presupuesto del Fonaproarroz será tratado como una cuenta autónoma, dentro del presupuesto general de la Corporación Arrocera Nacional.

ARTÍCULO 21.- Gastos deducibles de la renta bruta. Las donaciones y aportes que Fonaproarroz reciba de los contribuyentes del impuesto sobre la renta se consideraran gastos deducibles del impuesto sobre la renta bruta.

ARTÍCULO 22.- Personería jurídica instrumental. Los bienes inscribibles, donados o adjudicados al Fonaproarroz por cualquier título, serán inscritos a su nombre. El Fonaproarroz tendrá personería jurídica instrumental, limitada a la posibilidad de ostentar titularidad registral para tales efectos.

CAPÍTULO V

AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 23.- Autorización a Fonaproarroz para recibir donaciones y ayudas externas. Se autoriza a Fonaproarroz para gestionar y recibir donaciones, así como ayudas externas de cualquier tipo y por cualquier suma o concepto, por parte de organizaciones no gubernamentales, nacionales o internacionales, privadas; asimismo, transferencias o recursos de entidades estatales, autónomas y semiautónomas, orientados a la atención de los beneficiarios de esta ley.

También se le autoriza a recibir recursos no reembolsables internacionales, los cuales deberán contar con el visto bueno del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplan).

ARTÍCULO 24.- Autorización al Instituto Nacional de Seguros. Se autoriza al Instituto Nacional de Seguros para que destine, el monto de dos mil millones de colones de su patrimonio al Fonaproarroz, en un plazo no mayor de tres meses naturales.

ARTÍCULO 25.- Autorización al Ministerio de Ambiente y Energía. Se autoriza al Ministerio de Ambiente y Energía a destinar los montos que considere al Fonaproarroz, en un plazo no mayor a tres meses naturales.

ARTÍCULO 26.- Autorización al Ministerio de Agricultura y Ganadería. Se autoriza al Ministerio de Agricultura y Ganadería a transferir de su presupuesto anual los montos que considere de los recursos que incorpore en los presupuestos ordinarios y extraordinarios, en cada ejercicio económico, en un plazo no mayor a tres meses naturales.

ARTÍCULO 27.- Autorización a la Corporación Arrocera Nacional. Se autoriza a la Corporación Arrocera Nacional para que transfiera la suma acordada por su Asamblea General al Fonaproarroz, en un plazo no mayor a tres meses naturales.

También se le autoriza a transferir los montos establecidos en esta ley, en un plazo no mayor a tres meses naturales a partir del momento en que Conarroz capte dichos recursos.

ARTÍCULO 28.- Autorización a instituciones públicas, autónomas, semiautónomas y cualquier otra. Se autoriza a las instituciones públicas, entidades autónomas, semiautónomas, municipalidades, corporaciones y a cualquier entidad pública, incluyendo al Sistema Banca para el Desarrollo, para que otorguen donaciones, transferencias y aportes económicos o no económicos a favor del Fonaproarroz.

ARTÍCULO 29.- Autorización para brindar recurso humano. Se autoriza al Instituto Nacional de Seguros, al Consejo Nacional de Producción, al Ministerio de Ambiente y Energía, al Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria (INTA) y al Ministerio de Agricultura y Ganadería para que, con recursos ya asignados y atendiendo la normativa legal y administrativa correspondiente, destine recursos humanos por traslado horizontal o en calidad de préstamo, que sean requeridos para la operación del Fonaproarroz, hasta que el Fondo cuente con los recursos necesarios para operar y cumplir a cabalidad con las funciones asignadas en la presente ley.

ARTÍCULO 30.- Autorización al Instituto de Desarrollo Rural (INDER). Se autoriza al Instituto de Desarrollo Rural para que destine, el monto de dos mil millones de colones de su patrimonio al Fonaproarroz, en un plazo no mayor de tres meses naturales.

ARTÍCULO 31.- Autorización al Ministerio de Hacienda. Se autoriza al Ministerio de Hacienda a transferir los recursos económicos correspondientes, en un plazo no mayor de tres meses naturales, a partir de la aprobación de esta ley.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 32.- Fiscalización de la Contraloría General de la república. El Fonaproarroz estará sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la Republica, de acuerdo con la presente ley y las disposiciones en vigencia.

ARTÍCULO 33.- Principio de publicidad. El Fonaproarroz publicará en dos diarios de circulación nacional, dentro de los primeros sesenta días hábiles de cada nuevo ejercicio financiero, un balance de su situación económica, que comprenderá el estado del activo, pasivo y patrimonio, con un detallado informe sobre la formación y aplicación de sus fondos.

Además, deberán incluir en la publicación la lista de beneficiarios del Fonaproarroz firmada por el Administrador del Fonaproarroz y el Auditor (a), los informes financieros y la información que establezcan o modifiquen los beneficios otorgados a los productores de arroz.

ARTÍCULO 34.- Responsabilidad de la información financiera. La información financiera y contable de Fonaproarroz deberán ser firmados por la persona encargada de la Contaduría de Conarroz y el Administrador del Fonaproarroz, y refrendados por el Auditor Interno de Conarroz, y todos ellos serán solidariamente responsables de la exactitud y corrección de esos documentos.

ARTICULO 35.- Orden público. La presente ley es de orden y utilidad pública, asimismo deroga todas las normas legales y reglamentarias que se le opongan.

CAPÍTULO VII

REFORMAS A LA LEY NO. 8285 DEL 30 DE MAYO DEL 2002 “LEY DE CREACIÓN DE LA CORPORACIÓN ARROCERA”

ARTICULO 36.- Refórmese el inciso a) al artículo 20, adiciónese un nuevo inciso x) al artículo 6, refórmese los artículos 30 y adiciónese un inciso f)

al artículo 31 de la Ley No. 8285 del 30 de mayo del 2002 “Ley de Creación de la Corporación Arroceras” y léanse de la siguiente manera:

“Artículo 20.- Serán atribuciones y obligaciones de la Junta Directiva:

[...]

b) *Nombrar, por mayoría calificada de sus miembros, al director ejecutivo y al Administrador del Fondo Nacional de Sostenibilidad para Productores Arroceros (FONAPROARROZ); igual condición se requerirá para removerlos. Sus funciones serán estatuidas por el reglamento que dictará la Junta Directiva.*

[...]”.

“Artículo 6.- Serán funciones de la Corporación:

[...]

x) *Participar de la producción de insumos agropecuarios de calidad, relativos al sector.”*

“Artículo 30.- *Establécese el pago de una contribución obligatoria del uno y medio por ciento (1,5%) sobre el precio del arroz entregado, limpio y seco, en granza o pilado. Dicha contribución obligatoria será pagada por partes iguales: cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%) lo pagará el productor, y cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%), el agroindustrial, dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del recibo del arroz o de la realización de la transacción.*

Adiciónese el pago de una contribución obligatoria adicional para el funcionamiento del Fondo Nacional de Sostenibilidad para Productores Arroceros (FONAPROARROZ) del uno y medio por ciento (1,5%) sobre el precio del arroz entregado, limpio y seco, en granza o pilado. Dicha contribución obligatoria será pagada por partes iguales: cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%) lo pagará el productor, y cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%), el agroindustrial, dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del recibo del arroz o de la realización de la transacción.

Los agroindustriales actuarán como agentes recaudadores y deberán girar los recursos directamente a la Corporación, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre mensual.

Cuando se requiera importar arroz, el importador cancelará, para efectos de la nacionalización de la mercancía, una contribución obligatoria del uno y medio por ciento (1,5%) sobre el precio del arroz limpio, seco, en granza o pilado; **y una contribución adicional del uno como cinco por ciento (1,5%) sobre el precio del arroz importado de cualquier tipo, pudiendo exonerarse de esta contribución obligatoria a aquellos importadores de arroz que se encuentren registrados ante la Corporación Arrocera Nacional y que demuestren al Fondo Nacional de Sostenibilidad para Productores Arroceros (Fonaproarroz) que se han abastecido de arroz de origen costarricense en el porcentaje que Conarroz determine anualmente.**

Los importadores cancelarán dicha contribución ante la Corporación Arrocera y ante el **Fondo Nacional de Sostenibilidad para Productores Arroceros (FONAPROARROZ)** en el porcentaje que le corresponde, y éstos emitirán el respectivo documento de cancelación, que se presentará junto con la declaración aduanera para efectos de nacionalización del arroz”.

“Artículo 31.- Los recursos captados mediante el aporte establecido en el artículo anterior, serán utilizados por la Corporación para:

- f) Sufragar sus gastos de funcionamiento.
- g) Fortalecer a las organizaciones de productores y agroindustriales inscritas ante ella.
- h) Financiar los proyectos de investigación, extensión, innovación tecnológica y capacitación, según el porcentaje de aporte de cada región a la producción arrocera nacional.

i) Promover el mejoramiento de la infraestructura del beneficiado de arroz en las regiones productoras, para minimizar los riesgos de las pérdidas pos cosecha.

j) Destinar las contribuciones destinadas para el Fondo Nacional de Sostenibilidad para Productores Arroceros (FONAPROARROZ); establecidas en el artículo anterior, en tiempo y forma.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- Las instituciones y corporaciones estatales, autónomas y semiautónomas transferirán los recursos económicos correspondientes, en un plazo no mayor de tres meses naturales. A partir del primer día del mes siguiente a la finalización del plazo establecido correrá un interés moratorio equivalente al doble de la tasa básica pasiva del mes anterior en favor del Fonaproarroz; además, el incumplimiento de esta disposición se considerará falta grave y deberán iniciarse los procedimientos disciplinarios contra el funcionario o los funcionarios responsables.

TRANSITORIO II.- Norma reglamentaria. El Fonaproarroz, junto con la asesoría técnica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), el Ministerio de Ambiente y Energía, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Instituto de Desarrollo Rural y la Corporación Arroceras Nacional, elaborarán el respectivo reglamento de esta ley, incluyendo el otorgamiento de dichos beneficios.

Esta ley deberá ser reglamentada seis meses después de su publicación.

TRANSITORIO II.- Rige a partir de su publicación.

**Diputada Aida Montiel Héctor
Presidenta de la Comisión Especial de Guanacaste**

1 vez.—Solicitud N° 230401.—Exonerado.—(IN2020497813).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LA LEY 2160, LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACIÓN, DE 25 DE SETIEMBRE DE 1957 PARA LA ACTUALIZACIÓN E INCORPORACIÓN DE ENTORNOS VIRTUALES EN LOS FINES Y OBJETIVOS DE LA EDUCACIÓN COSTARRICENSE

Expediente N.º 22.251

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La crisis ocasionada por el nuevo coronavirus nos ha llevado a reflexionar y legislar en la inmediatez para ofrecer medidas de contención a través de la modificación de los marcos jurídicos existentes, porque las fronteras del conocimiento pueden cambiar radicalmente; es por ello que, inexorablemente, los legisladores estamos convocados a revisar y actualizar la normativa vigente y ampliar las soluciones en tiempos de cambio e incertidumbre donde las tendencias convergentes como la virtualización deberían discutirse en el presente y no en el futuro.

En respuesta al cierre de escuelas, la Unesco recomendó el uso de plataformas virtuales para continuar con los procesos de aprendizaje y así limitar la interrupción de la educación, aunque esto representó un problema en países en vías de desarrollo e incluso en zonas vulnerables aún en países desarrollados. Lo anterior debido a la dificultad de acceso a internet, la falta de preparación de docentes y la falta de comprensión de cómo se aprende en un entorno virtual, entre otros factores.

Nuestro país es uno de esos casos en los que no es posible continuar con el curso lectivo en las aulas físicas; no obstante, para el Ministerio de Educación Pública (MEP) ha sido difícil seguir de manera generalizada la recomendación emitida por la Unesco, dado que no en todos los casos se cuenta con las herramientas tecnológicas y el conocimiento pedagógico necesario para continuar con el curso lectivo. Para agravar la situación, tampoco todas las familias ni todos los estudiantes cuentan con el equipo tecnológico ni con acceso a internet en sus hogares.

La propuesta del Ministerio es la puesta en marcha de lo que se conoce como educación a distancia. En particular una educación a distancia orientada al fortalecimiento de aprendizajes esperados y habilidades que fueron desarrolladas

en los procesos de mediación pedagógica antes del 16 de marzo de 2020, día en que se suspendieron las lecciones por la pandemia en nuestro país. Con este abordaje solo se pueden repasar o reforzar los contenidos vistos antes de esta fecha, sin poder brindar experiencias interactivas para el aprendizaje de nuevos conocimientos ni desarrollar algún tipo de evaluación-

Todo esto trae consigo que tanto miles de estudiantes como sus padres o encargados sientan una gran preocupación ante el devenir incierto del curso lectivo de este año y los venideros, pues no se sabe cuánto tiempo más afectará la pandemia a nuestro país, ni tampoco cuándo se reanudarán las clases en las instituciones educativas o, en el peor escenario, que estas no se puedan dar el resto del año 2020 y en los próximos años.

La Ley 2160, Ley Fundamental de Educación, es una de nuestras principales conquistas sociales y democráticas porque nos señala el camino que el Estado ha escogido para que, mediante sus fines, podamos alcanzar mayores niveles de alfabetización, autonomía personal y convivencia ciudadana. No obstante, el marco jurídico que nos rige data del año 1957, incluso cuando en nuestro país existía una única casa de enseñanza, la Universidad de Costa Rica.

Es nuestro deber constitucional discutir aspectos de mejora y actualización de los fines, los principios y, por ende, de todo el engranaje de nuestro sistema educativo. Modernizar nuestras leyes en el área de la educación es un desafío que no debería delegarse únicamente en los círculos de la Academia; es necesario, además, consensuar esos elementos en el órgano que discute y aprueba las leyes, como lo es el Poder Legislativo.

Los factores de cambios sociales, culturales, científicos y tecnológicos e incluso climáticos nos convocan a revisar y actualizar la estructura y la clasificación de la forma en que el Estado costarricense procura hacer cumplir el Derecho a la Educación consagrado en el Capítulo I de esta misma Ley. Hoy educamos a un ser humano muy distinto del que el país educó durante la segunda mitad del siglo XX. Nos encontramos ante una cultura cambiante, porque la ciencia y la tecnología están en constante evolución y asoman crisis en muchos aspectos de la vida en el planeta, lo que ha conducido a esquemas de convivencia y aprendizaje diametralmente distintos y muchas veces hasta desconocidos.

El 20 de diciembre del año 2011 fue presentado a la corriente legislativa el Expediente 18350 por los diputados Martín Monestel, Rita Chaves y Víctor Emilio Granados, el cual pretendió fortalecer varios artículos de la Ley Fundamental de Educación, para armonizarla con los criterios de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas; sin embargo, dicho proyecto de ley fue archivado por vencimiento cuatrienal.

El 31 de octubre de 2013, la diputada Elibeth Venegas presentó a la corriente legislativa el Expediente 18955 que fue archivado por vencimiento de plazo cuatrienal. Este proyecto de ley reforma varios artículos con la finalidad de

contemplar la ciencia, la tecnología y la innovación como ejes transversales del Sistema Educativo que complementan los procesos de aprendizaje y permiten adecuarse a los constantes cambios de los tiempos modernos.

Este diputado rescata algunas de las propuestas planteadas por la legisladora con el fin de reforzar e incluir las herramientas científico-tecnológicas en los procesos educativos.

La aparición reciente del COVID-19 nos convoca a reflexionar acerca del futuro de la educación costarricense y a replantearnos los fines, los objetivos y las estrategias para flexibilizar los currículos. El distanciamiento social nos obliga a repensar los aprendizajes, potenciar la educación en entornos virtuales y combatir la brecha digital que amenaza con provocar mayores niveles de desigualdad entre la educación pública y la educación privada, o a provocar una lucha de clases que erosionaría aún más la institucionalidad costarricense.

Al respecto, el Programa Estado la Nación advierte lo siguiente:

“El 99% de las personas que provienen de hogares con climas educativos bajos y asisten a la educación van a los centros públicos, es decir, la mayoría vive en hogares con población adulta que tiene primaria o menos. Para subsanar esta situación es fundamental que la población estudiantil mantenga contacto regular con el cuerpo docente. Entre las personas que asisten a la educación y que viven en los hogares de mayor ingreso, el 80% tiene buena conexión a internet, mientras que entre los más pobres disminuye a solo el 37%.

Otro elemento importante que complica también la inclusión de entornos cituales para el aprendizaje es la brecha existente entre docentes en el manejo interactivo y creativo de las nuevas tecnologías digitales para promover el aprendizaje.

Para atender estos desafíos de equidad hay tareas urgentes que acometer con apoyo de los distintos actores públicos y privados.

Estos esfuerzos son importantes y fundamentales pero serán limitados si en materia de acceso no damos un salto cualitativo hacia un servicio de internet de banda ancha que permita una mejor y más amplia conectividad en los hogares. En esta materia, el apoyo de FONATEL y el ICE es clave”.

La crisis del coronavirus nos presenta una oportunidad para cambiar y modernizar la manera en que intercambiamos el conocimiento. Nos obliga repentinamente a aprender cómo aprovechar las nuevas tecnologías de educación y comunicación de manera creativa e interactiva para promover el aprendizaje. Estamos ante una oportunidad interesante en el que podemos regresar a la educación del siglo pasado, o diseñar la educación que necesita nuestro país para los próximos años.

Además, el papel de responsabilidad, esfuerzo y motivación que realicen las educadoras y los educadores costarricenses serán de capital importancia para que

los niños, las niñas y los jóvenes logren superar los obstáculos de la vida cotidiana. La calidad de la educación de un país en muchas ocasiones se mide por la calidad de sus maestros y profesores.

En nuestro país le corresponde al Consejo Superior de Educación participar activamente en el establecimiento de planes de desarrollo de la educación nacional, además de ser muy cuidadoso en el control de la calidad de esta, buscando no solo su desarrollo armónico sino su adaptación constante a las necesidades del país y a los requerimientos de la época.

El Ministerio de Educación Pública debe ejecutar los planes, programas y demás acuerdos emanados por el Consejo Superior de Educación.

Al estudiar la Ley 1362, Creación del Consejo Superior de Educación Pública, se observa cómo este es el encargado de aprobar, entre otros, los planes de desarrollo de la educación pública, los proyectos para la creación, modificación o supresión de modalidades educativas, tipos de escuelas y colegios, y la puesta en marcha de proyectos innovadores experimentales, ya se trate de la educación formal o la no formal, los reglamentos, planes de estudio y programas a que deban someterse los establecimientos educativos y resolver sobre los problemas de correlación e integración del sistema, así como los planes para la preparación, el perfeccionamiento y el estímulo del personal docente.

Ante este panorama es necesario revisar profundamente la Ley 1362, de 8 de octubre de 1951, con la finalidad de facilitar la incorporación de reformas que contribuyan al mejoramiento y actualización de nuestro sistema educativo, adecuándolo al estilo de vida del siglo XXI y propiciando la incorporación de medios o herramientas como las tecnologías de la información, con el fin de que la educación no se vea interrumpida en caso de enfrentarnos a situaciones que imposibiliten el traslado de los estudiantes a los centros educativos y ser parte clave en el mejoramiento de la calidad de la educación que reciben los alumnos de nuestro país.

El presente proyecto ley pretende actualizar los aspectos que le dieron origen a la estructuración de nuestro sistema educativo costarricense. A Costa Rica le llegó la hora de incorporar en nuestra legislación los términos que le dan vida a la Cuarta Revolución Industrial. Entre ellos tenemos: el aprendizaje en entornos virtuales, y la incorporación en la educación de nuevas tecnologías digitales de la información y de la comunicación, inteligencia artificial, entre otros.

Entre las principales modificaciones que se impulsan en esta propuesta de ley se encuentran:

- a) Se pretende que la educación sea inclusiva para todas las personas,
- b) Se incorpora dentro de los fines de la educación la no discriminación.

- c) Se busca fortalecer la definición de educación especial y armonizarla con los criterios de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales.
- d) Se garantiza a los estudiantes con discapacidad que pueden incorporarse a cualquier centro de educación privada, ya que en muchos centros educativos se les ha negado el ingreso a personas con dicha condición.
- e) Se establece que el Ministerio de Educación Pública otorgue becas de forma prioritaria a aquellos estudiantes con mayor vulnerabilidad social, como personas con discapacidad, indígenas y madres adolescentes, entre otros.
- f) Se le asigna al Ministerio de Educación Pública la responsabilidad de garantizar que el sistema educativo sea inclusivo para todas las personas, en concordancia con el artículo 24 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas (Ley N.º 8661)".

Por todo lo anterior, someto a discusión de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY 2160, LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACIÓN, DE 25 DE
SEPTIEMBRE DE 1957 PARA LA ACTUALIZACIÓN E INCORPORACIÓN DE
ENTORNOS VIRTUALES EN LOS FINES Y OBJETIVOS
DE LA EDUCACIÓN COSTARRICENSE**

CAPÍTULO I
Objeto y finalidad

ARTÍCULO 1- Objeto de la ley

La presente ley garantiza el derecho humano a la educación y establece los lineamientos generales para regular la educación nacional y cumplir con la equidad, la excelencia y la mejora continua en la educación, acorde con las necesidades e intereses de las personas y la sociedad.

ARTÍCULO 2- Derecho fundamental a la educación

Todo habitante de la República tiene derecho a la educación y el Estado tiene la obligación de procurar ofrecerla de la forma más amplia, inclusiva y adecuada, ya

sea de manera presencial o cuando surjan situaciones que impidan el uso de las instalaciones físicas de los centros educativos o cualquier otro inconveniente que no permita desarrollarse de esta forma, para que esta se brinde de manera virtual; lo anterior con el propósito de que no se vea interrumpido el cumplimiento de los planes de estudio correspondiente a cada curso lectivo o la programación académica.

ARTÍCULO 3- Fines de la educación costarricense:

Son fines de la educación costarricense los siguientes:

- a) La formación de ciudadanos y ciudadanas conscientes de sus deberes, sus derechos y sus libertades fundamentales.
- b) Contribuir al desarrollo integral y permanente de las personas estudiantes, para que ejerzan de manera plena sus capacidades, a través de la mejora continua del sistema educativo nacional.
- c) Formar ciudadanos y ciudadanas para una democracia en que se concilien los intereses del individuo con los de la sociedad.
- d) Estimular el desarrollo de la solidaridad y la comprensión humana.
- e) Conservar y ampliar la herencia cultural, promoviendo conocimientos sobre la historia, las grandes obras de la literatura y los conceptos filosóficos fundamentales.
- f) Formar seres humanos comprometidos con la construcción de una sociedad justa, donde se promueva la eliminación de las desigualdades de cualquier tipo contraria a la dignidad humana, que abarca todos los motivos de discriminación adoptados en el Derecho Internacional, y que contribuya a la construcción de la democracia y un ambiente libre de violencia que genere desarrollo equitativo, jurídico y social.
- g) Disminuir las brechas sociales y educativas mediante el acceso universal a las nuevas tecnologías digitales de la información y la comunicación.
- h) Estimular y fomentar en las personas estudiantes el aprecio por el ejercicio de los derechos humanos y la diversidad lingüística, multiétnica y pluricultural de nuestro país.
- i) Estimular y formentar el aprecio, así como el cuidado de la biodiversidad del país y el planeta.
- j) Estimular el desarrollo de una conciencia financiera, mediante la construcción de una cultura del ahorro.
- k) Todos aquellos que contribuyan al bienestar y desarrollo del país.

ARTÍCULO 4- Para el cumplimiento de los fines señalados en el artículo anterior, la educación costarricense procurará:

- a) La promoción de la salud mental, física y emocional de la persona y de la colectividad.
- b) La promoción de la salud ambiental y la biodiversidad del país y el planeta.
- c) El desarrollo intelectual de las personas y sus valores éticos, estéticos y religiosos.
- d) La afirmación de una vida familiar digna, según las tradiciones cristianas, y de los valores cívicos propios de una democracia.
- e) La promoción de los conocimientos y técnicas, de acuerdo con el desarrollo psicobiológico de las personas estudiantes.
- f) Desarrollar aptitudes, atendiendo adecuadamente las diferencias individuales.
- g) El desenvolvimiento de la capacidad productora y de la eficiencia social.
- h) Desarrollar actitudes y aptitudes, no sexistas y favorecedoras de la equidad y de ambientes libres de toda forma de violencia educativa, atendiendo las diferencias de acuerdo con el desarrollo biológico, económico, psicológico, sexual, de género y social para las presentes y futuras generaciones.
- i) La enseñanza integral de educación financiera en todos los ciclos del sistema educativo, para construir una cultura de ahorro, de finanzas saludables y estables.
- j) La promoción de un uso interactivo de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación, para el desarrollo adecuado de las distintas actividades académicas.

CAPÍTULO II Sistema educativo nacional

ARTÍCULO 5- La educación pública será organizada como un proceso integral correlacionado en sus diversos ciclos, desde la educación preescolar hasta la educación superior.

ARTÍCULO 6- La dirección general de la enseñanza oficial corresponderá a un Consejo Superior integrado como señale la ley y presidido por el ministro de Educación.

ARTÍCULO 7- El sistema educativo nacional comprenderá dos aspectos fundamentales:

- a) La educación escolar se desarrollará tanto en las aulas físicas como en entornos virtuales.
- b) La educación hospitalaria es la modalidad del sistema educativo en los niveles de Educación primaria y secundaria, destinada a garantizar el derecho a la educación de los estudiantes que, por razones de salud, se ven imposibilitados de asistir con regularidad al centro educativo por periodos de hasta treinta días o más. El objetivo de esta modalidad es garantizar la igualdad de oportunidades a las personas estudiantes, permitiendo la continuidad de sus estudios y su reinserción en el sistema educativo cuando sea posible.

ARTÍCULO 8- La educación escolar será organizada de manera gradual conforme al desarrollo integral de las personas estudiantes y comprenderá los siguientes niveles:

- a) Educación preescolar.
- b) Educación primaria (I y II ciclos de la Educación General Básica).
- c) Educación secundaria (III ciclo de la Educación General Básica y Educación Diversificada).
- d) Educación superior o terciaria (parauniversitaria y universitaria).

ARTÍCULO 9- La Educación preescolar, primaria y secundaria son obligatorias, gratuitas y costeadas por el Estado.

ARTÍCULO 10- El Consejo Superior de Educación autorizará los planes, así como los programas de estudio para los diversos niveles y tipos de educación. Esos planes y programas serán flexibles, los mismos variarán conforme lo indiquen las condiciones y necesidades del país.

En cuanto al progreso de las ciencias de la educación y las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación, deberán ser revisadas periódicamente por el propio Consejo. Estos planes y programas deberán concebirse y realizarse tomando en consideración lo siguiente:

- a) Las correlaciones necesarias para asegurar la integración y continuidad del proceso educativo.
- b) Las condiciones biológicas, psicológicas, cognitivas, sociales y culturales de los estudiantes en una sociedad caracterizada por ser multiétnica y pluricultural, hacia la búsqueda de relaciones de interculturalidad.

- c) Las necesidades e intereses de los estudiantes.
- d) Las características, necesidades y demandas sociales, económicas, culturales y políticas del país y de sus diversas comunidades en el contexto mundial.

ARTÍCULO 11- Todas las actividades educativas, sea en aulas físicas o entornos virtuales, deberán realizarse en un ambiente democrático, de respeto mutuo, de igualdad de oportunidades y de responsabilidad.

ARTÍCULO 12- Educación Preescolar

La Educación Preescolar tiene por finalidades:

- a) Proteger y promover la salud de los niños y las niñas y estimular su crecimiento armónico.
- b) Fomentar la formación de buenos hábitos.
- c) Promover el potencial de desarrollo de la niñez y su plena realización.
- d) Cultivar el sentimiento ético, estético y la capacidad de expresión de las personas estudiantes.
- e) Desarrollar actitudes de compañerismo, convivencia y cooperación respetando las diferencias individuales.
- f) Desarrollar respeto por la biodiversidad del país.
- g) Favorecer que los niños y las niñas expresen su mundo interior con libertad y creatividad.
- h) Estimular de manera lúdica, la capacidad de observación y el desarrollo del pensamiento científico.

ARTÍCULO 13- Educación Primaria

La Educación Primaria tiene por finalidades:

- a) Estimular y guiar el desenvolvimiento armonioso de la personalidad de las personas estudiantes.
- b) Proporcionar los conocimientos básicos y las actividades que favorezcan el desenvolvimiento de la inteligencia, las habilidades y las destrezas, y la creación de actitudes y hábitos necesarios para actuar con eficiencia en la sociedad.
- c) Favorecer el desarrollo de una sana convivencia social, el cultivo de la voluntad de bien común, la formación de las y los ciudadanos y la afirmación del sentido democrático y solidario de la vida costarricense.

- d) Favorecer la adquisición y la práctica de hábitos saludables para la promoción, conservación y el mejoramiento de la salud integral.
- e) Favorecer el desarrollo del pensamiento científico para la comprensión del universo y el desarrollo de la cultura y la sociedad, mediante el aprovechamiento de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.
- f) Formar, de acuerdo con los principios democráticos y los derechos humanos, para una justa, solidaria y elevada vida familiar y cívica.
- g) Promover el aprecio del valor del trabajo que realizan mujeres y hombres y su aporte a la vida familiar y social.
- h) Desarrollar la capacidad de apreciar, interpretar, crear y cuidar la belleza
- i) Cultivar el respeto por la biodiversidad del país y la región.
- j) Cultivar los sentimientos espirituales, morales y religiosos, que propicien la armonía y fomentar la práctica de las buenas costumbres según las tradiciones cristianas.
- k) Propiciar el aprendizaje proactivo que desarrolle el pensamiento lógico, la capacidad analítica y la resolución de problemas.

ARTÍCULO 14- Educación Secundaria

La educación secundaria (III ciclo de la Educación General Básica y Educación Diversificada) comprende el conjunto de modalidades destinadas a atender las necesidades educativas - tanto generales como vocacionales - de los adolescentes, y tiene por finalidades:

- a) Contribuir a la formación de la personalidad del adolescente en un medio que favorezca su desarrollo humano, personal, físico, intelectual y moral.
- b) Propiciar una concepción del mundo y de la vida inspirada en los mejores ideales de la cultura universal y en los principios cristianos.
- c) Desarrollar la capacidad de pensar lógica y reflexivamente para analizar los problemas y tomar mejores decisiones que impulsen el progreso de la sociedad costarricense, aprovechando el uso de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación.
- d) Preparar para la vida cívica y el ejercicio responsable de la libertad, procurando el conocimiento básico de las instituciones patrias y de las realidades económicas y sociales de la nación, la región y el mundo.

- e) Fomentar la comprensión de las diversas culturas que le permita a las personas estudiantes una convivencia respetuosa, tolerante y armónica.
- f) Fomentar el respeto por la biodiversidad planetaria y la conciencia de la importancia de su conservación.
- g) Desarrollar las aptitudes que le permitan a las personas estudiantes orientarse hacia algún campo de actividades vocacionales o profesionales, de acuerdo con sus intereses, habilidades y competencias.

ARTÍCULO 15- Los estudios para la Educación Secundaria durarán por lo menos cinco años y se realizarán siguiendo un plan coordinado que comprenderá a lo siguiente:

- a) Plan de cultura general.
- b) Planes variables y complementarios de carácter exploratorio, que atiendan de preferencia al descubrimiento de aptitudes y la formación de intereses.

ARTÍCULO 16- Para coordinar mejor los planes de estudios y la distribución de los aprendizajes, la Educación Secundaria comprenderá:

- a) El III ciclo de la Educación General Básica que proporciona un currículo básico de conocimientos, habilidades, destrezas, valores y experiencias de aprendizaje.
- b) El ciclo diversificado que desarrolla en forma diversa y a nivel medio una serie de conocimientos, habilidades, destrezas, valores y experiencias de aprendizaje.

La duración de cada ciclo será determinada por el Consejo Superior de Educación, atendiendo a las características y los objetivos de este.

ARTÍCULO 17- Educación Técnica

La educación técnica permitirá a quienes se incorporen a ella la obtención de una especialidad técnica y la posibilidad de continuar estudios en la educación superior. Se ofrecerá a quienes deseen hacer carreras de naturaleza profesional de grado medio para ingresar a las cuales se requiere haber terminado el III ciclo de la Educación General Básica.

La duración de dichas carreras y planes respectivos de estudio serán establecidos por el Consejo Superior de Educación, de acuerdo con las necesidades actuales y futuras del país y con las características peculiares de las profesiones. Se ofrecerán; además de la educación técnica a que se refiera el párrafo anterior, a juicio del Consejo Superior de Educación, programas especiales de aprendizaje.

El Estado por medio del Ministerio de Educación, establecerá los mecanismos de coordinación que faciliten la transición de la educación secundaria a la educación superior, autorizando a las universidades a establecer programas de articulación que faciliten dicha transición.

ARTÍCULO 18- El plan de estudios comprenderá tres tipos de cursos y actividades:

- a) El curso de formación general y personal que permitan la culminación de la educación secundaria.
- b) El curso de formación técnica.
- c) Las actividades que agreguen valor social, ético, moral, estético y de desarrollo de competencias para el desarrollo personal y familiar.

ARTÍCULO 19- La educación técnica tiene por finalidades

- a) Promover el desarrollo social mediante una oferta educativa actualizada según las necesidades regionales y nacionales.
- b) Desarrollar las especialidades que, en el nivel de educación diversificada se ofrecerán en los colegios técnicos profesionales y programas de exploración vocacional que faciliten a los y las jóvenes descubrir su vocación y facilitarles la definición de un proyecto de vida.
- c) Proveer la formación científico- tecnológica que favorezca la presente y futura incorporación de la persona al sistema laboral y a estudios superiores.
- d) Reforzar las competencias genéricas que faciliten la empleabilidad la incorporación a la educación superior y el desarrollo personal y familiar.

ARTÍCULO 20- Educación Superior o terciaria

La educación superior o terciaria está constituida por la Educación Parauniversitaria y la Educación Universitaria.

ARTÍCULO 21- Se considerarán instituciones de educación superior parauniversitaria las reconocidas así por el Consejo Superior de Educación, y cuyo objetivo principal sea ofrecer carreras completas, de dos o tres años de duración, a personas graduadas de la educación diversificada. El nivel de las carreras de educación superior parauniversitaria es intermedio, entre la educación diversificada y la educación superior universitaria.

ARTÍCULO 22- La Educación Superior o terciaria tiene por finalidades:

- a) Formar talento humano calificado con pensamiento científico, tecnológico, crítico, riguroso, humanístico, con responsabilidad ambiental y espíritu emprendedor, capaz de contribuir sustancialmente al progreso de la sociedad costarricense y del planeta.
- b) Desarrollar en las personas estudiantes diversas habilidades que permitan su participación como ciudadanos y ciudadanas, como profesionales y certificar sus conocimientos mediante los grados y títulos correspondientes.
- c) Gestionar una oferta académica pertinente con las necesidades del país.
- d) Contribuir al desarrollo del país mediante la docencia, la investigación y la extensión universitaria.

ARTÍCULO 23- De las Universidades Estatales

La Universidad de Costa Rica (UCR), la Universidad Nacional (UNA), el Instituto Tecnológico de Costa Rica (TEC), la Universidad Estatal a Distancia (UNED) y la Universidad Técnica Nacional (UTN) son instituciones de cultura superior que gozan de independencia en el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios.

ARTÍCULO 24- Los títulos que expidan la Universidad de Costa Rica (UCR), la Universidad Nacional (UNA), el Instituto Tecnológico de Costa Rica (TEC), la Universidad Estatal a Distancia (UNED) y la Universidad Técnica Nacional (UTN) serán válidos para el desempeño de las funciones públicas en que las leyes o los reglamentos exijan preparación especial, así como para el ejercicio libre de las profesiones cuya competencia acrediten.

ARTÍCULO 25- Corresponde a la Universidad de Costa Rica (UCR), la Universidad Nacional (UNA), el Instituto Tecnológico de Costa Rica (TEC), la Universidad Estatal a Distancia (UNED) y la Universidad Técnica Nacional (UTN) autorizar el ejercicio de profesiones reconocidas en el país, así como ratificar la equivalencia de diplomas y títulos académicos y profesionales otorgados por otras universidades en el exterior, de conformidad con las leyes y los tratados internacionales, y aplicando un criterio de reciprocidad.

ARTÍCULO 26- Servicios especiales

El sistema de educación costarricense asegurará a las personas estudiantes, mediante la coordinación de las labores dentro de los establecimientos de educación, lo siguiente:

- a) Un servicio de orientación educativa y vocacional que facilite la exploración de sus aptitudes e intereses, ayudándole en la elección de sus planes de estudios y permitiéndole un buen desarrollo emocional y social.
- b) Un servicio social que facilite el conocimiento de sus condiciones familiares y sociales y que permita la extensión de la labor de la escuela al hogar y a la comunidad.
- c) Un servicio de atención de su salud.

CAPÍTULO III

Del Aprendizaje en entornos virtuales y el uso de Tecnologías de la información y comunicación para el aprendizaje

ARTÍCULO 27- Educación a distancia, virtual o en línea

El aprendizaje en entornos virtuales comprenderá los procesos educativos que se realizarán en entornos virtuales en el caso de decretarse una emergencia o se imposibilite el acceso al centro educativo.

El aprendizaje en entornos virtuales requiere de la presencia interactiva tanto de la persona docente como de las personas estudiantes. Esta interacción debe darse de manera sincrónica, aunque hay actividades que por su naturaleza pueden darse de manera asincrónica.

El entorno de aprendizaje virtual debe ser diseñado de acuerdo con el Programa de Estudios, promoviendo actividades de aprendizaje interactivos y previendo las formas de evaluación que se realizarán.

ARTÍCULO 28- La educación que ofrezca el Estado utilizará el avance en los abordajes pedagógicos innovadores que promueven el aprendizaje interactivo en entornos virtuales y el apoyo didáctico de tecnologías digitales.

ARTÍCULO 29- Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la formación y capacitación recurrente del cuerpo docente, en los abordajes pedagógicos innovadores que promuevan el aprendizaje interactivo en entornos virtuales y el apoyo didáctico de tecnologías digitales.

CAPÍTULO IV

Formación del personal docente

ARTÍCULO 30- El Estado, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, formará profesionales docentes, para los diversos niveles de la educación, por medio de institutos especiales y de las instituciones de educación superior universitaria.

ARTÍCULO 31- La formación de profesionales docentes deberá:

- a) Inspirarse en los principios democráticos que fundamentan la vida institucional del país y en el criterio sobre la educación que establece el artículo 77 de la Constitución Política.
- b) Asegurar a la persona educadora una cultura general, profesional y los conocimientos especiales necesarios, que le permitan desarrollar sus labores adecuadamente, de manera que puedan desarrollar su quehacer docente tanto en las aulas físicas como en entornos virtuales.
- c) Promover en el educador la formación de un genuino sentimiento de los valores de la nacionalidad, el aprecio de los valores universales y la comprensión de la trascendencia de su misión.
- d) Preparar profesionales con conocimientos sólidos en su disciplina, dominio de enfoques pedagógicos y didácticos actualizados que respondan a las necesidades de aprendizaje de las personas estudiantes en procura de generar formación integral de las personas, el desarrollo nacional y la construcción de una sociedad más justa.
- e) Promover la construcción de una identidad docente basada en el vínculo con la cultura, la sociedad, la biodiversidad el trabajo en equipo, además del compromiso con la equidad y la inclusión.

ARTÍCULO 32- Los institutos de formación de profesionales docentes se regirán por un reglamento que deberán someter para aprobación por parte del Consejo Superior de Educación.

ARTÍCULO 33- El Estado ofrecerá, por medio del Ministerio de Educación Pública, programas de formación profesional para el personal en servicio.

CAPÍTULO V Educación Especial

ARTÍCULO 34- La Educación Especial es la modalidad del sistema educativo destinada a asegurar el derecho a la educación de las personas con discapacidades temporales o permanentes, en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo.

ARTÍCULO 35- La Educación Especial requiere el uso de métodos, técnicas pedagógicas y materiales apropiados. El personal que labore en estos centros educativos deberá ser cuidadosamente seleccionado y poseer una especialización adecuada.

Todos los centros educativos del país y en particular aquellos de educación especial, deberán contar con una infraestructura accesible a las necesidades de los estudiantes que presentan.

ARTÍCULO 36- Los centros educativos deberán suministrar a las personas estudiantes y a los padres, madres o encargado legal la información necesaria para que participen, comprendan y apoyen el proceso educativo.

CAPÍTULO VI Educación de personas adultas

ARTÍCULO 37- El Estado organizará y patrocinará la educación de adultos para eliminar el analfabetismo, mejorar la promoción en los niveles de primaria y secundaria, así como proporcionar oportunidades culturales a quienes deseen mejorar su condición intelectual, social y económica. Además, deberá realizar una orientación integral para la vida que posibilite a las personas adultas formar parte activa de la sociedad, a través de las habilidades, los conocimientos y las aptitudes que adquieran con el proceso de enseñanza y aprendizaje que el Estado facilite.

ARTÍCULO 38- Objetivos

La educación de personas adultas tendrá los siguientes objetivos:

- a) Adquirir una formación básica, ampliar y renovar sus conocimientos, habilidades y destrezas de modo permanente y facilitar el acceso a las distintas enseñanzas del sistema educativo.
- b) Mejorar su cualificación profesional o adquirir una preparación para el ejercicio de otras profesiones.
- c) Desarrollar sus capacidades personales, en los ámbitos expresivos, comunicativo, de relación interpersonal y de construcción del conocimiento.
- d) Desarrollar su capacidad de participación en la vida social, cultural, política y económica y hacer efectivo su derecho a la ciudadanía democrática.
- e) Desarrollar actividades que corrijan los riesgos de exclusión social, especialmente de los sectores más desfavorecidos.
- f) Responder adecuadamente a los desafíos que supone el envejecimiento progresivo de la población asegurando a las personas de mayor edad la oportunidad de incrementar y actualizar sus competencias.

CAPÍTULO VII Educación a la comunidad

ARTÍCULO 39- El Estado, por medio de sus órganos e instituciones, ofrecerá a las comunidades programas debidamente coordinados tendientes a elevar el nivel cultural, tecnológico, social y económico de sus miembros.

ARTÍCULO 40- El Ministerio de Educación Pública promoverá la coordinación de las funciones a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 41- El Estado desarrollará programas de educación fundamental, presenciales y virtuales, que capaciten a sus habitantes para la plena responsabilidad social y cívica; conseguir un buen estado de salud físico y mental; explotar racionalmente los recursos naturales; elevar el nivel de vida y fomentar la riqueza nacional.

CAPÍTULO VIII

Establecimientos privados de educación

ARTÍCULO 42- Los centros de educación privados estarán sometidos a la inspección del Estado, de conformidad con el artículo 79 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 43- La educación que se imparta en los establecimientos privados será necesariamente democrática en su esencia y en su orientación general. Se regirá por los principios y objetivos en que descansa esta ley.

ARTÍCULO 44- A las instituciones educativas privadas tendrán acceso todas las personas estudiantes sin distinción de etnia, religión, discapacidad, posición social o credo político.

ARTÍCULO 45- Los establecimientos docentes de carácter privado que impartan las lecciones en idiomas extranjeros, cuyos estudios hayan sido equiparados con los oficiales, y hayan obtenido el reconocimiento de validez legal de sus certificados o diplomas, deben ajustarse a las siguientes condiciones:

- a) Por lo menos la mitad del total de las lecciones debe ser dada en español.
- b) Los cursos de Estudios Sociales y Educación Cívica deben ser revisados por profesores de nacionalidad costarricense, y el de Español por profesores cuya lengua materna sea ese idioma.

CAPÍTULO IX

Personal

ARTÍCULO 46- Para servir funciones docentes o administrativas se requiere poseer las capacidades profesionales y morales que determine la ley. Sin embargo, cuando no haya elementos idóneos suficientes para la docencia, el Ministerio de Educación Pública podrá autorizar su ejercicio temporal a personas que, sin suficiente preparación profesional, demuestren habilidad a través de un período previo de entrenamiento o de las pruebas correspondientes. Tales personas ejercerán su cargo interinamente y en calidad de "autorizados". El Ministerio establecerá condiciones para que el personal de esta clase alcance el nivel profesional requerido.

ARTÍCULO 47- Ningún miembro del personal puede ser sancionado, trasladado, removido, suspendido o degradado de su cargo por la expresión de sus ideas políticas, religiosas o de diversidad de género. No obstante, dentro de las instituciones de enseñanza, es prohibido mantener discusiones o hacer propaganda sectaria o de política electoral.

ARTÍCULO 48- Ningún miembro del personal puede ser removido, suspendido o sancionado, sino en los casos y conforme al procedimiento que señala la Ley 1581, Estatuto de Servicio Civil, de 30 de mayo de 1953.

CAPÍTULO X

Juntas de educación y juntas administrativas

ARTÍCULO 49- En cada distrito escolar habrá una junta de educación nombrada por la Municipalidad del cantón, a propuesta de los funcionarios que ejerzan la inspección de las escuelas del circuito, previa consulta con los directores, quienes a su vez consultarán al personal docente de su respectiva escuela.

ARTÍCULO 50- Las juntas de educación actuarán como delegaciones de las municipalidades. Serán organismos auxiliares de la Administración Pública y servirán, a la vez, como agencias para asegurar la integración de la comunidad y la escuela.

ARTÍCULO 51- Tanto las juntas de educación, como las juntas administrativas, son organismos auxiliares de la Administración Pública, bajo la dirección y asesoría del Ministerio de Educación Pública. Ambas tendrán la misión de coadyuvar con la comunidad en el desarrollo integral ejercerán su competencia para la prestación de los servicios.

Las juntas administrativas tienen plena personería jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones. En cuanto a bienes inmuebles, solo podrán adquirir los que sean necesarios para el cumplimiento de los fines de los colegios que tengan a su cargo. En la realización de estos actos jurídicos, las juntas administrativas estarán sujetas a las disposiciones que respecto a las juntas de educación establece el Código de Educación.

En cuanto a impuestos nacionales y municipales, las juntas administrativas gozarán de las mismas exenciones otorgadas por las leyes a las juntas de educación. Los bienes propiedad de las juntas administrativas públicas son inembargables.

ARTÍCULO 52- El cargo de miembro de una junta de educación o administrativa es concejal y su período es de tres años, con la posibilidad de renovar los nombramientos de las personas que ostentan estos cargos de conformidad con la ley. Mediante el decreto ejecutivo N.º 38249-MEP se determina la forma de integrar tales juntas, así como el nombramiento y la remoción de sus miembros, además de sus competencias y atribuciones.

ARTÍCULO 53- La distribución e inversión de los dineros correspondientes a las juntas de educación y administrativas se hará de conformidad con la política educativa y el planeamiento de la enseñanza indicados por el Consejo Superior de Educación y el Ministerio de Educación Pública, de acuerdo con el reglamento que se dicte.

ARTÍCULO 54- En las instituciones de enseñanza podrán funcionar otras organizaciones escolares como patronatos escolares, asociaciones de padres y educadores, consejos agrícolas y otros similares a las juntas a que se refiere este capítulo.

ARTÍCULO 55- Las juntas de educación, las juntas administrativas, así como las demás organizaciones similares, serán dotadas con rentas provenientes del presupuesto nacional, de las municipalidades, de las instituciones autónomas y otras de carácter especial.

CAPÍTULO XI Extensión cultural

ARTÍCULO 56- Corresponderá al Ministerio de Educación Pública:

- a) Planificar y Ejecutar programas adecuados presenciales y virtuales para elevar el nivel cultural de las comunidades costarricenses.
- b) Velar por la protección de las bellezas naturales, conservar y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la nación.
- c) Fortalecer la creación y el funcionamiento de bibliotecas públicas y virtuales.
- d) Fortalecer las políticas de cooperación externa que permita a los estudiantes oportunidades educativas que trasciendan nuestras fronteras.
- e) Fortalecer la cooperación con la empresa privada y agencias internacionales que favorecen el progreso científico, tecnológico, de innovación en los diferentes campos del quehacer humano.
- f) Facilitar la prosecución de estudios mediante un sistema de becas y auxilios de conformidad con la ley, que beneficiarán de manera prioritaria a estudiantes de escasos recursos, indígenas, personas con discapacidad, madres adolescentes y otras poblaciones vulnerables.
- g) Garantizar que el sistema educativo sea inclusivo, en todos sus niveles, para todas las personas, en especial para aquellas con discapacidad física, mental o sensorial, en particular quienes presentan necesidades educativas especiales.

CAPÍTULO XII Disposiciones Finales

ARTÍCULO 57- Se reforma el inciso c) del artículo 8 de la Ley 1362, Creación del Consejo Superior de Educación Pública, de 8 de octubre de 1951. El texto es el siguiente:

Artículo 8- El Consejo deberá aprobar:

[...]

c) Los reglamentos, planes de estudio y programas a los que deban someterse los establecimientos educativos y resolver sobre los problemas de correlación e integración del sistema, así como el establecimiento de programas de educación a distancia o modalidades virtuales para cerrar la brecha digital y las desigualdades en la población.

[...]

CAPÍTULO XIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO ÚNICO- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de seis meses a partir de su entrada en vigencia.
Rige a partir de su publicación.

Wagner Alberto Jiménez Zúñiga

Luis Fernando Chacón Monge

Ana Lucía Delgado Orozco

Gustavo Alonso Viales Villegas

Yorleni León Marchena

Roberto Hernán Thompson Chacón

Jorge Luis Fonseca Fonseca

Carlos Ricardo Benavides Jiménez

Daniel Isaac Ulate Valenciano

Silvia Vanessa Hernández Sánchez

Franggi Nicolás Solano

Paola Alexandra Valladares Rosado

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Solicitud N° 230394.—Exonerado.—(IN2020497809).

PROYECTO DE LEY

LEY DE AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE ESCAZÚ PARA PERMUTAR UN TERRENO DESTINADO A FACILIDADES COMUNALES EN LA URBANIZACIÓN TREJOS MONTEALEGRE, POR DOS TERRENOS CON LA MISMA CABIDA E IDÉNTICA FINALIDAD EN DICHA URBANIZACIÓN

Expediente N.º 22.256

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley pretende permutar la finca del partido de San José, matrícula de folio real número 695211-000 propiedad de la Municipalidad de Escazú, ubicado en la urbanización Trejos Montealegre, por las siguientes dos propiedades particulares, finca del partido de San José matrícula de folio real número 500917-000 y finca del partido de San José matrícula de folio real número 629521-000, ambas ubicadas en la misma urbanización.

Es importante resaltar que el área total a permutar cuenta con la misma cabida métrica, el mismo destino, pero con una ubicación geográfica más accesible y provechosa en favor de la Municipalidad de Escazú y los vecinos de Trejos Montealegre.

En concreto, las fincas que serán recibidas por el municipio escazuceño para facilidades comunales, cuenta una con un anfiteatro debidamente construido y equipado, y la otra con un parqueo público construido y habilitado. Así las cosas, la Municipalidad mantiene la misma área de facilidades comunales, pero en dos inmuebles con el valor agregado supra referido, que fueron solicitados por los vecinos de la urbanización durante la negociación.

Según lo dispuesto en el oficio NNE-469-2019 y ratificado en el PGA-011-2020, ambos de la Procuraduría General de la República, se le solicita a la Municipalidad una ley especial que habilite la desafectación de la finca 695211-000 del fin público área comunal y autorice a la Municipalidad para permutarla con los terrenos objetos de estas diligencias.

En función a lo anteriormente indicado, mediante oficio DA-0369-2020 del señor alcalde de Escazú y según lo dispuesto en el acuerdo del Concejo Municipal AC-171-20 de 22 de junio de 2020, la Municipalidad de Escazú solicita y autoriza proponer dicha permuta a los señores y señoras diputados de la República.

Cabe destacar el artículo 40 de la Ley de Planificación Urbana, el cual permite la reducción y hasta la eliminación de facilidades comunales a cambio de facilidades compensatorias, dicho artículo señala lo siguiente:

(...) Las áreas aprovechables en facilidades comunales sólo podrán eliminarse o reducirse a cambio de alguna mejora u otra facilidad compensatoria, cuando de ello se obtenga un mayor beneficio para la comunidad. (...).

Si bien es cierto este proyecto no pretende eliminar o reducir el área de facilidades comunales, sino más bien realizar un cambio de ubicación al permutar terrenos dentro de la misma Urbanización, es importante la referencia pues esta propuesta de ley conserva incólume el fin propio de las facilidades comunales así como la idéntica cabida del inmueble permutado, recibiendo una mejora en la ubicación e infraestructura como compensación, sin que de ninguna manera se pretenda la enajenación del área de facilidad comunal.

Al respecto el oficio NNE-469-2019 dice lo siguiente:

Sobre el traspaso de áreas comunales, el artículo 40 de la Ley de Planificación Urbana, únicamente establece que la Municipalidad podrá autorizar que determinadas porciones sean transferidas directamente a las entidades estatales encargadas de establecer en las mismas los servicios o facilidades de su respectiva competencia, no así a sujetos privados.

El artículo 40 ibidem no realiza una desafectación expresa de los bienes destinados a áreas comunales. Autoriza el cambio de destino del terreno por compensación del uso en un mayor beneficio de la comunidad.

A pesar de un cambio de uso del terreno por compensación por otro de mayor beneficio de la comunidad, la finca no ha salido del dominio público municipal. Es decir, se debe contar con una norma que habilite su desafectación y enajenación a favor de un sujeto privado. (Principio de Legalidad artículo 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública).

(...)

Aunado a lo anterior, el artículo 69 de la Ley de Contratación Administrativa, establece que la Administración no podrá enajenar los bienes inmuebles afectos a un fin público, sólo podrán desafectarse por el mismo procedimiento utilizado para establecer su destino actual y que se requerirá la autorización expresa de la Asamblea Legislativa, cuando no conste el procedimiento utilizado para la afectación.

Como corolario, conforme el principio de paralelismo de las formas, las áreas comunales son incorporadas al dominio público por el artículo 40 de la Ley de Planificación Urbana, y por lo tanto, su desafectación y enajenación a favor de sujetos privados deben ser autorizadas por Ley.

Por otro lado, es importante destacar el estudio realizado en las tres fincas antes citadas, mediante el avalúo IG-099-2019 del Ing. Cristian Boraschi González (IC-20051) de la Municipalidad de Escazú.

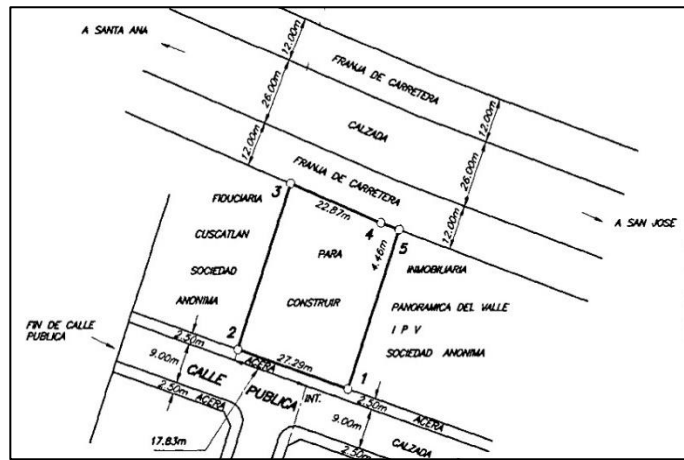
Dicho avalúo describe las propiedades de la siguiente manera:

a) PROPIEDAD PLANO N.º SJ-1137905-2007

Folio real (según plano)	Plano catastrado	Nombre de propietario (en plano)
1-500917-000	SJ-1137905-2007	
Área inscrita	Área catastrada	N.º Cédula de propietario
1.024,59 m ²	1.024,59 m ²	3-101-330981
Provincia	Cantón	Distrito
San José	Escazú	San Rafael
Dirección por señas	Del restaurante Tony Romas, 1.2 km al norte	

- Colindantes de la finca:

NORTE: Autopista Próspero Fernández
SUR: Calle pública
ESTE: Inmobiliaria Panorámica del Valle IPV S.A.
OESTE: Fiduciaria Cuscatlán S.A.



- Accesos y disponibilidad de servicios básicos y servicios públicos

El inmueble se ubica en el centro del distrito de San Rafael, en lo que se conoce como urbanización Trejos Montealegre, se encuentra actualmente en la zona residencial de alta densidad (ZRAD) según el mapa de zonificación del Plan Regulador de la Municipalidad de Escazú. Cuenta con todos los servicios básicos y municipales, tales como: agua, luz, teléfono, recolección de desechos sólidos y reciclaje y alcantarillado sanitario. En cuanto a la vía de acceso, esta linda al sur y es cantonal y con un derecho de vía de 14 metros (según plano) con una superficie de rodamiento en asfalto y su estado es muy bueno.

- Topografía y otras condiciones generales

La topografía del terreno es “relativamente plana”, presentando una pendiente intermedia del 1 al 5% en el sentido sur - norte. No se presenta mayor diferencia de nivel entre el terreno y la calle cantonal (lindero sur); sin embargo, sí hay una diferencia de nivel entre el predio y la autopista, condición predominante en los predios de la zona.

En cuanto al mayor y mejor uso de la propiedad, tal como se indicó anteriormente, según el Plan Regulador de la Municipalidad de Escazú, el terreno está ubicado dentro de una zona residencial denominada ZRAD. El uso pretendido para este caso es de facilidades comunales con destino final de estacionamiento tal cual dicta el Acuerdo Municipal N.º AC-164-2016.

- Valor estimado

Precio: ¢350.000,00 (trecientos cincuenta mil colones exactos) por metro cuadrado de terreno. Estimación aplicable ÚNICAMENTE a la propiedad en análisis.

b) PROPIEDAD PLANO N.º SJ-1585418-2012

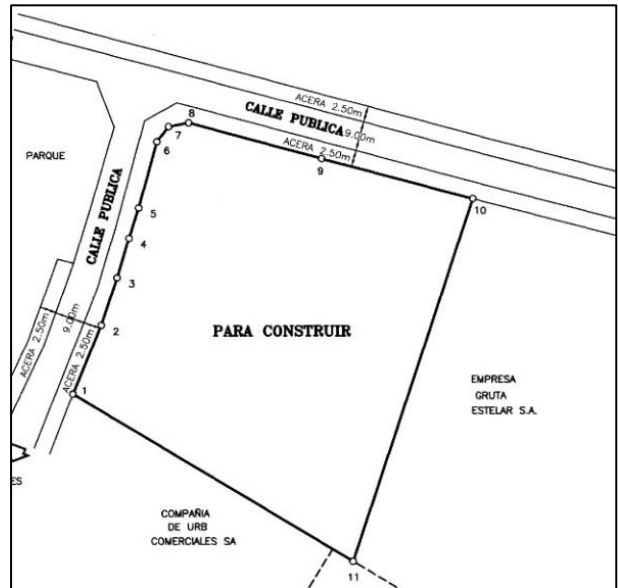
Folio real (según plano)	Plano catastrado	Nombre de propietario (en plano)
1-629521-000	SJ-1585418-2012	No se indica
Área inscrita	Área catastrada	N.º Cédula de propietario
2.454,00 m ²	2.470,92 m ²	No se indica
Provincia	Cantón	Distrito
San José	Escazú	San Rafael
Dirección por señas	Del restaurante Tony Romas, 800 km al norte	

- Colindantes de la finca:

NORTE: Calle pública
SUR: Compañía de Urbanizaciones Comerciales S.A.
ESTE: Empresa Gruta Estelar S.A.
OESTE: Calle pública

- Accesos y disponibilidad de servicios básicos y servicios público

El inmueble se ubica en el centro del distrito de San Rafael, en lo que se conoce como urbanización Trejos Montealegre, se encuentra actualmente en la zona residencial de alta densidad (ZRAD) según el mapa de zonificación del Plan Regulador de la Municipalidad de Escazú. Cuenta con todos los servicios básicos y municipales, tales como: agua, luz, teléfono, recolección de desechos sólidos y reciclaje y alcantarillado sanitario. En cuanto a las vías de acceso, la que linda al norte tiene un derecho de vía de 14 metros y la que se ubica al oeste es cantonal y con un derecho de vía de 14 metros (según plano) con una superficie de rodamiento en asfalto y su estado es muy bueno.



- Topografía y otras condiciones generales

La topografía del terreno es “relativamente plana”, presentando una pendiente intermedia del 5 al 10% en el sentido norte – sur en los frentes. Ya en la parte principal de la propiedad se mantiene una topografía plana. Hay una diferencia de nivel entre el terreno y las vías de acceso; sin embargo, esta no se considera una afectación sino por su altura es beneficioso para un desarrollo constructivo.

En cuanto al mayor y mejor uso de la propiedad, tal como se indicó anteriormente, según el Plan Regulador de la Municipalidad de Escazú, el terreno está ubicado dentro de una zona residencial denominada ZRAD. El uso pretendido para este caso es de facilidades comunales con destino final de anfiteatro tal cual dicta el Acuerdo Municipal N.º AC-164-2016.

- Valor estimado

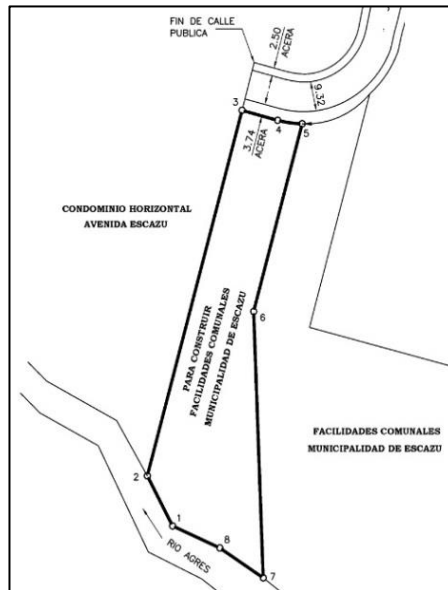
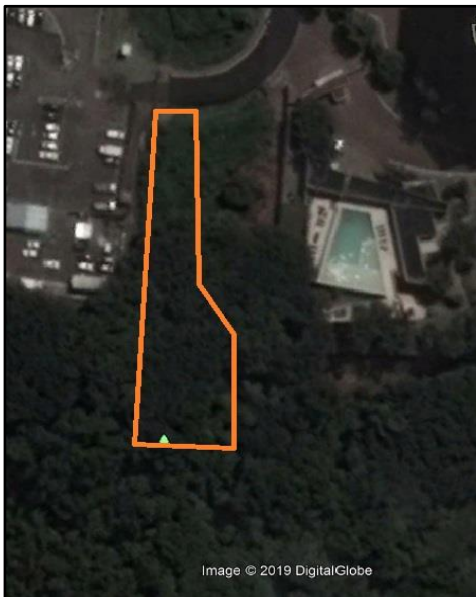
Precio: ¢350.000,00 (trecientos cincuenta mil colones exactos) por metro cuadrado de terreno. Estimación aplicable ÚNICAMENTE a la propiedad en análisis.

c) PROPIEDAD PLANO N.º SJ-1983844-2017

Folio real (según plano)	Plano catastrado	Nombre de propietario (en plano)
1-695211-000	SJ-1983844-2017	No se indica
Área inscrita	Área catastrada	N.º Cédula de propietario
3.479 m ²	3.479 m ²	No se indica
Provincia	Cantón	Distrito
San José	Escazú	San Rafael
Dirección por señas	Del restaurante Tony Romas, 1.2 km al norte y 600 metros oeste	

- Colindantes de la finca:

NORTE: Calle pública
 SUR: Río Agres
 ESTE: Municipalidad de Escazú
 OESTE: Centro Comercial Avenida Escazú



- Accesos y disponibilidad de servicios básicos y servicios públicos

El inmueble se ubica en el centro del distrito de San Rafael, en lo que se conoce como urbanización Trejos Montealegre, se encuentra actualmente en la zona residencial de alta densidad (ZRAD) según el mapa de zonificación del Plan Regulador de la Municipalidad de Escazú. Cuenta con todos los servicios básicos y municipales, tales como: agua, luz, teléfono, recolección de desechos sólidos y reciclaje y alcantarillado sanitario. En cuanto a la vía de acceso esta tiene un derecho de vía de 14 metros con una superficie de rodamiento en asfalto y su estado es muy bueno.

- Topografía y otras condiciones generales

La topografía del terreno es “relativamente plana” frente al lidero con calle pública. Conforme se va avanzando al sur de la propiedad, se va incrementando considerablemente la gradiente en más de un 40% en algunos tramos, hasta llegar al área de protección del río Agres, la cual tiene pendientes muy altas con un cañón del río de altura considerable.

En cuanto al mayor y mejor uso de la propiedad, tal como se indicó anteriormente, según el Plan Regulador de la Municipalidad de Escazú, el terreno está ubicado dentro de una zona residencial denominada ZRAD. La propiedad en la actualidad forma parte de las facilidades comunales de la urbanización; sin embargo, al llevar a cabo la permuta en referencia conforme el Acuerdo Municipal N.º AC-164-2016 sería propiedad privada con destino de construcción de un puente privado que no genera paso vehicular alguno hacia la urbanización.

- Valor estimado

Precio: ₡250.000,00 (doscientos cincuenta mil colones exactos) por metro cuadrado de terreno Estimación aplicable ÚNICAMENTE a la propiedad en análisis.

El peritaje descrito anteriormente dio como resultado un valor para para el metro cuadrado y un valor total para cada una de las tres fincas en mención, datos que se resumen a continuación:

Folio real	Plano catastro	Área en m ²	Valor unitario m ²	Fecha de la valoración	Monto valoración
1-500917-000	SJ-1137905-2007	1.024,59 m ²	₡350.000,00	07-02-2019	₡358.606.500,00
1-629521-000	SJ-1585418-2012	2.454,00 m ²	₡350.000,00		₡858.900.000,00
1-695211-000	SJ-1983844-2017	3.479 m ²	₡250.000,00		₡869.750.000,00

Del avalúo recientemente citado, cabe destacar que, según señala el perito, el valor de los terrenos se determinó de la siguiente manera:

...Se realizó una investigación de valores de mercado para terrenos similares dentro de la misma Urbanización considerando además el uso

final que tendrá el terreno, tomando en consideración la oferta y la demanda de la zona. Hecho lo anterior, se aplicó la metodología comparativa para el sector, considerando las características propias del inmueble, tales como ubicación, forma, área, frente y topografía, así como disponibilidad de servicios y el criterio del perito que suscribe este documento.

Para terminar de contextualizar la voluntad de la Municipalidad de Escazú es importante mencionar algunos antecedentes importantes en este proceso. Por ejemplo, el dictamen C-AJ-045-15 de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Concejo Municipal de Escazú, donde entre otras cosas recomienda:

...Segregar y permutar 3478.59 m² de las facilidades comunales identificadas con plano catastrado número SJ-1093990-2006 con cabida total de 7882.56 m², conservando los restantes 4404.56 m² su destino de facilidades comunales. A cambio de dos propiedades ubicadas en la Urbanización Trejos Montealegre, identificadas con los números de plano catastrados SJ-1137905-2007 con área de 1024.59 m², y SJ-1585418-2012 con área de 2454.00 m², cuya sumatoria corresponde metro a metro con el área a permutar, sea a 3478.59m².

Del mismo modo, se solicitó que la oferta de permuta incluyese los trámites pertinentes para que el área restante de facilidades comunales, el parque público, y las áreas ofrecidas en permuta fueran registrados a nombre de la Municipalidad de Escazú y que se equiparan los predios ofrecidos en permuta de la siguiente manera:

TABLA N.º 1		
Propiedad	Destino	Condiciones
SJ-1137905-2007	Parqueo público	Proyecto tipo llave en mano, con cerramiento perimetral, elementos de seguridad (caseta), control de acceso, superficie de ruedo, y demás requerimientos propios de este tipo de infraestructura.
SJ-1585518-2012	Anfiteatro	Proyecto tipo llave en mano con tapia perimetral sólida, área de parqueo, gradería y concha acústica, y demás requerimientos propios de este tipo de infraestructura.

Además, el día 14 de diciembre de 2015, en la sesión ordinaria número 296, consignada en el acta número 445 del Concejo Municipal, se conoce la propuesta de segregación y permuta. De esta manera, el Dictamen C-AJ-045-15 generó el Acuerdo Municipal AC-406-15 que otorgó el visto bueno a la permuta, bajo el criterio que las propiedades serían equipadas con un anfiteatro y un parqueo público.

ACUERDO AC-406-15: SE ACUERDA: Con fundamento en las disposiciones de los artículos 11 y 169 de la Constitución Política; 11, 13 y 113 de la Ley General de la Administración Pública; 40 y 42 de la Ley de Planificación Urbana; 1, 2, 3, 4 incisos f y h, 12, y 13 inciso p) del Código Municipal; el documento de solicitud de visto bueno de permuta presentado por Portafolio Inmobiliario S.A., y siguiendo las recomendaciones contenidas en el dictamen C-AJ-045-15 de la Comisión de Asuntos Jurídicos las cuales este Concejo hace suyas y las toma como fundamento para motivar este acuerdo, se dispone: PRIMERO: Aceptar la propuesta de Portafolio Inmobiliario S.A., de segregar y permutar 3478.59 m² de las facilidades comunales identificadas con plano catastrado número SJ-1093990-2006 con cabida total de 7882.56 m², conservando los restantes 4404.56 m² su destino de facilidades comunales. A cambio de dos propiedades ubicadas en la Urbanización Trejos Montealegre, identificadas con los números de plano catastrados SJ-1137905-2007 con área de 1024.59 m², y SJ-1585418-2012 con área de 2454.00 m², cuya sumatoria corresponde metro a metro con el área a permutar, sea a 3478.59m²; siempre y cuando dicha propuesta incluya cubrir: 1- Los trámites pertinentes para que el área restante de facilidades comunales, el parque público, y las áreas ofrecidas en permuta sean registrados a nombre de la Municipalidad de Escazú. 2- La construcción de una tapia que separe toda la colindancia de la zona a permutar que incluya además la colindancia de la calle pública con el Condominio Comercial Avenida Escazú, de manera que se clausure materialmente todo tipo de acceso hacia la Urbanización Trejos Montealegre. 3- La mejora del área de facilidades comunales resultante de la permuta, como parque lineal dándole continuidad al área destinada como parque correspondiente al plano número SJ-1093992-2006. 4- Que se equipen los predios ofrecidos en permuta de la manera consignada en la Tabla No1 de las recomendaciones del Dictamen C-AJ-045-15. 5- Que la recepción de obras del puente privado referido supra en el oficio PDT-2261-2015 quedará condicionada a la plena y satisfactoria recepción de los proyectos detallados en la citada Tabla No1. 6- La cobertura económica de todos los gastos legales, permisos de construcción, planos y demás que se generen para la plena consecución de los proyectos propuestos. SEGUNDO: La eficacia del presente acuerdo de aprobación de permuta quedará sujeta a la presentación de documento idóneo de aceptación y compromiso de las condiciones aquí plasmadas. Notifíquese este acuerdo a Portafolio Inmobiliario S.A., conjuntamente con copia en lo conducente del Dictamen C-AJ-045-15 de la Comisión de Asuntos Jurídicos; y asimismo al señor Alcalde Municipal para lo de su cargo. DECLARADO DEFINITIVAMENTE APROBADO.

También, el 10 de diciembre de 2018 se presenta al Concejo Municipal moción para autorizar al señor alcalde a acudir a la Notaría del Estado a realizar el acto de la permuta. Mediante la sesión ordinaria número 137, acta número 161 de 10 de diciembre de 2018, se adopta el acuerdo AC-344-18 respectivo y se autoriza al alcalde municipal a celebrar el acto de permuta ante la Notaría del Estado y a solicitar el levantamiento de gravámenes, de forma tal que al momento de inscripción registral del acto jurídico de permuta quede la finca libre de cualquier tipo de gravamen.

El 22 de junio del 2020 en la sesión ordinaria N.º 008, Acta N.º 010, el Concejo Municipal de Escazú adopta el acuerdo AC-171-2020, que indica lo siguiente:

SE ACUERDA: Con fundamento en las disposiciones de los artículos 11, 169 y 170 de la Constitución Política; 11, 13 y 113 de la Ley General de la Administración Pública; 40 de la Ley de Planificación Urbana; 1, 2, 3, 4 incisos f y h, 12, y 13 incisos j) y p) del Código Municipal; los Acuerdos Municipales AC-406-15 de Sesión Ordinaria 296, Acta 445 del 14 de diciembre del 2015 y AC-344-18 de Sesión Ordinaria 137, Acta 161 del 10 de diciembre del 2018; los oficios AL-952-2020 de la Alcaldía Municipal y AJ-266-2020 del Subproceso Asuntos Jurídicos que contiene la justificación y Proyecto de Ley; y en atención a la motivación contenida en el Punto Quinto del Dictamen C-AJ-19-20 de la Comisión de Asuntos Jurídicos, la cual hace suya este Concejo y la adopta como fundamento para esta decisión, se dispone: PRIMERO: REMITIR el texto de justificación y proyecto de ley de autorización a la Municipalidad de Escazú para la permuta de terreno destinado a facilidades comunales en la urbanización Trejos Montealegre, por dos terrenos con la misma cabida del terreno a permutar en la misma urbanización para también ser destinados a facilidades comunales, según el texto contenido en los Oficios AL-952-2020 de la Alcaldía Municipal y AJ-2662020 del Subproceso Asuntos Jurídicos SEGUNDO: PROPONER a la Asamblea Legislativa EL PROYECTO DE LEY DE AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE ESCAZU PARA LA PERMUTA DE TERRENO DESTINADO A FACILIDADES COMUNALES EN LA URBANIZACIÓN TREJOS MONTEALEGRE, POR DOS TERRENOS CON LA MISMA CABIDA DEL TERRENO A PERMUTAR EN LA MISMA URBANIZACIÓN PARA TAMBIEN SER DESTINADOS A FACILIDADES COMUNALES", a fin de que lo acoja, presente y tramite. TERCERO: AUTORIZAR a la Administración Municipal para que presente y realice la tramitología pertinente para la consecución del fin público buscado con este proyecto de ley. Notifíquese este acuerdo al señor Alcalde Municipal para lo de su cargo. "DECLARADO DEFINITIVAMENTE APROBADO.

Hasta llegar al acuerdo del Concejo Municipal AC-171-20, de 22 de junio de 2020, y al consecuente oficio DA-0369-2020 del señor alcalde, citados al inicio del presente documento.

Por todo lo anterior y todas las razones anteriormente expuestas, someto a conocimiento de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE ESCAZÚ PARA
PERMUTAR UN TERRENO DESTINADO A FACILIDADES COMUNALES
EN LA URBANIZACIÓN TREJOS MONTEALEGRE, POR DOS TERRENOS
CON LA MISMA CABIDA E IDÉNTICA FINALIDAD EN DICHA URBANIZACIÓN**

ARTÍCULO 1- Se desafecta de su uso público de facilidades comunales la propiedad inscrita en el Registro Público bajo el sistema de folio real partido de San José, matrícula 695211-000, situado en el distrito tercero San Rafael, cantón dos Escazú, provincia San José, que tiene naturaleza de terreno para construir facilidades comunales de la Municipalidad de Escazú, cédula jurídica 3-014-042050; que tiene los siguientes linderos: norte: calle pública y Compañía Urbanizaciones Comerciales S.A., sur: río Agres, este: lote dos (facilidades comunales Municipalidad de Escazú); Villas Pasadena SA. y; oeste: condominio horizontal Avenida Escazú; mide: tres mil cuatrocientos setenta y nueve metros cuadrados; de conformidad con el plano catastrado SJ-1983844-2017.

ARTÍCULO 2- Se autoriza a la Municipalidad de Escazú a permutar el lote matrícula 695211-000, con las características indicadas en el artículo 1 anterior con la finca del partido de San José, matrícula de folio real 629521-000, con naturaleza: terreno para construir; situada en distrito 03 San Rafael, cantón 02 Escazú de la provincia de San José, con linderos: norte: calle Pública, sur: en parte con propiedad de Compañía Urbanizaciones Comerciales S.A. y en parte con propiedad de María Alejandra SA., este: Empresa Gruta Estelar S.A., oeste: calle pública; medida: dos mil cuatrocientos cincuenta y cuatro metros cuadrados; plano catastrado número SJ-1585418-2012; el inmueble se encuentra libre de anotaciones y con los siguientes gravámenes: servidumbres y concesiones inscritas en las siguientes citas registrales: 362-10055-01-0924-001; servidumbres y concesiones inscritas en las siguientes citas registrales: 363-18046-01-0907-001; servidumbres y concesiones inscritas en las siguientes citas registrales: 368-19520-01-0915-001; servidumbres y concesiones inscritas en las siguientes citas registrales: 377-12080-01-0935-001; servidumbres y concesiones inscritas en las siguientes citas registrales: 377-12080-010937-001. Y con la propiedad matrícula

de folio real 500917-000, con naturaleza: lote 2 terreno para construir; situada en distrito 03 San Rafael, cantón 02 Escazú de la provincia de San José, con linderos: norte: zona verde en medio Autopista Próspero Fernández con frente de 22.87 metros, sur: calle pública con un frente de 27.29 metros, este: Inmobiliaria Panorámica del Valle IPV S.A., oeste: Fiduciaria Cuscatlán S.A.; medida: mil veinticuatro metros con cincuenta y nueve decímetros cuadrados; plano catastrado número SJ-1137905-2007; y se encuentra libre de gravámenes y anotaciones.

Una vez realizada la permuta se afectan al dominio público como facilidades comunales las fincas del partido de San José, matrícula de folio real 629521-000 y partido de San José con matrícula de folio real 500917-000 descritas supra.

ARTÍCULO 3- Autorízase a la Notaría del Estado para que confeccione la respectiva escritura pública de permuta a que se refiere la presente ley. Asimismo, se autoriza a la Procuraduría General de la República para que corrija los defectos que señale el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

Carlos Ricardo Benavides Jiménez
Diputado

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Solicitud N° 230450.—Exonerado.—(IN2020497841).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA LA ADECUADA RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE RENTA EN LAS PERSONAS MULTIPENSIONADAS: ADICIÓN DE UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA, N.º 7092, DE 19 DE MAYO DE 1988, Y SUS REFORMAS

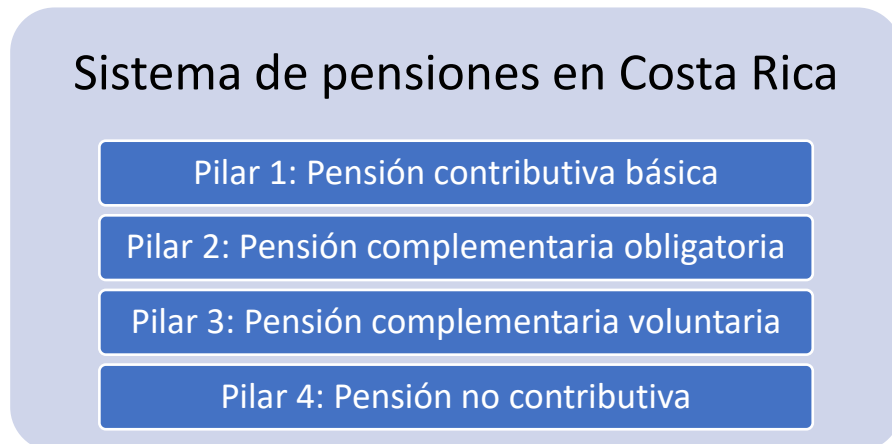
Expediente N.º 22.261

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Sistema de pensiones en Costa Rica

En Costa Rica se cuenta con un sistema de pensiones con 4 pilares:

Figura 1. Pilares del sistema de pensiones de Costa Rica

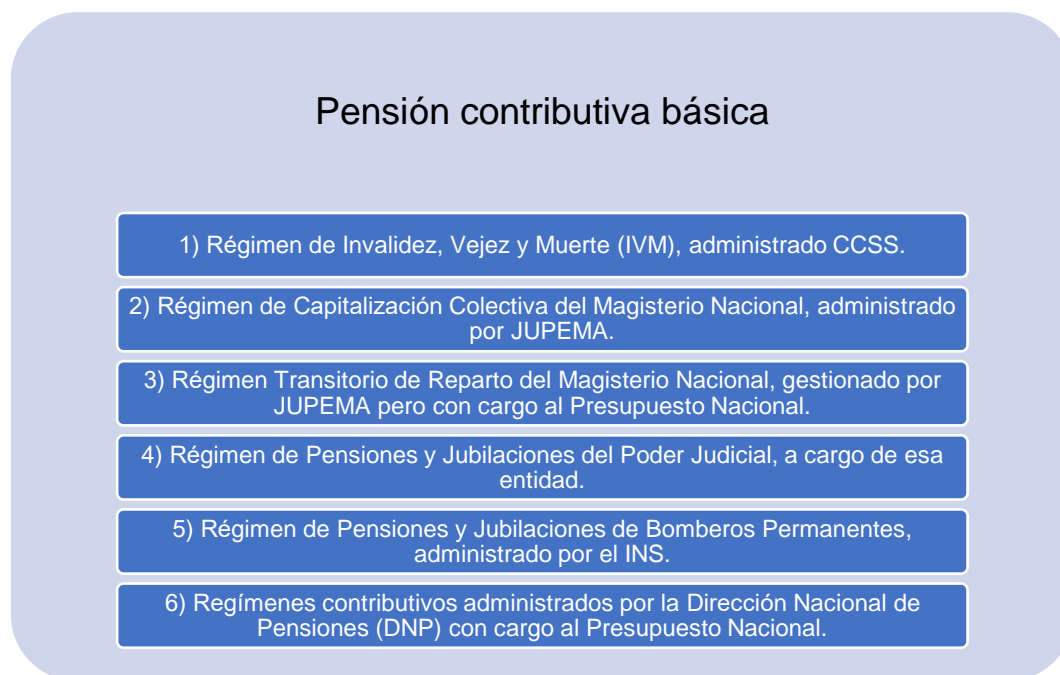


Fuente: elaboración propia.

Los tres primeros pilares son contributivos, es decir, que la persona contribuye económicamente con el régimen para asegurarse de recibir una pensión en el momento que las reglas del régimen lo establezcan. El cuarto pilar es no contributivo, y se les proporciona a personas en pobreza que no hayan cotizado, algunas personas con discapacidad e imposibilitados para trabajar, huérfanos, viudas, entre otros.

El primer pilar se constituye por varios regímenes que se financian con contribuciones tripartitas: trabajadores, patronos y Estado. Los regímenes que lo conforman son:

Figura 2. Regímenes del primer pilar



Fuente: elaboración propia.

Por otro lado, el pilar complementario obligatorio “brinda a los trabajadores asalariados que cotizaron y concluyen su vida laboral, una pensión complementaria a la básica contributiva. Se diferencian aquí dos tipos de pensiones complementarias, las creadas por la Ley de Protección al Trabajador -LPT- (Ley N.º 7983 de 2000), y las que existían previamente a esa ley en algunas instituciones públicas, creadas por otra normativa”.¹

Por último, en el pilar complementario voluntario se recogen las pensiones de personas mayores a 15 años que aportan libremente, de manera voluntaria y con el monto que el mismo afiliado decida. Adicionalmente, la persona afiliada puede hacer aportes extraordinarios y tienen una estructura diferente de retiros anticipados.

¹ Sauma, Pablo. Situación y características del sistema de pensiones al 2012. San José, Estado de la Nación, 2013. Pág. 12. Recuperado de: <http://repositorio.conare.ac.cr/handle/20.500.12337/356?show=full>

Multipensiones en Costa Rica

Existen personas pensionadas que reciben más de una renta relacionada con pensión, algunas veces porque realizaron aportes a más de un régimen del primer pilar y, por lo tanto, obtuvieron el derecho a dos pensiones, en otros casos producto de la muerte de un familiar que hereda su pensión a una persona que ya cuenta con una.

En un sistema con varios pilares, la existencia de personas que cuentan con multipensión se vuelve una práctica común. A inicios de este año la presidenta de la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (Unespa), Pilar González de Frutos, manifestó² que “la variedad de fuentes de la pensión responde a una variedad de metodologías para la generación de reservas y que esta variedad es necesaria por las circunstancias socioeconómicas, sobre todo, a partir del segundo tercio del siglo. (...) Advirtió también de que las pensiones del futuro se van a caracterizar “por tener niveles más elevados de incertidumbre”.

Es más, el Banco Mundial ha establecido que “la estrategia recomienda el establecimiento de sistemas de pensiones flexibles de pilares múltiples, que constan de tres pilares basados en diferentes formas de apoyo a los ingresos, siempre que existan condiciones iniciales adecuadas”.³

Sin embargo, si observamos la composición de los diferentes regímenes de pensiones de nuestro país, es necesario que estos no solamente existan, si no que tengan reglas de funcionamiento que permitan su sostenibilidad y adecuada operación. Además, que las contribuciones que deban hacer las personas relacionadas con esas rentas se calculen de manera apropiada, para que tributen de manera adecuada.

Aunado a esto, hay que considerar que una parte de estas pensiones se pagan con cargo al presupuesto nacional, es decir, se destinan recursos de la recaudación de tributos para pagar pensiones. Estas pensiones terminamos pagándolas todas las personas que cancelamos nuestros impuestos, por lo que deben ser pensiones que cumplan topes y tributen de manera adecuada.

El Semanario Universidad, en junio de 2018, lanzó una serie de artículos⁴ donde podemos encontrar algunos datos de las personas multipensionadas en nuestro

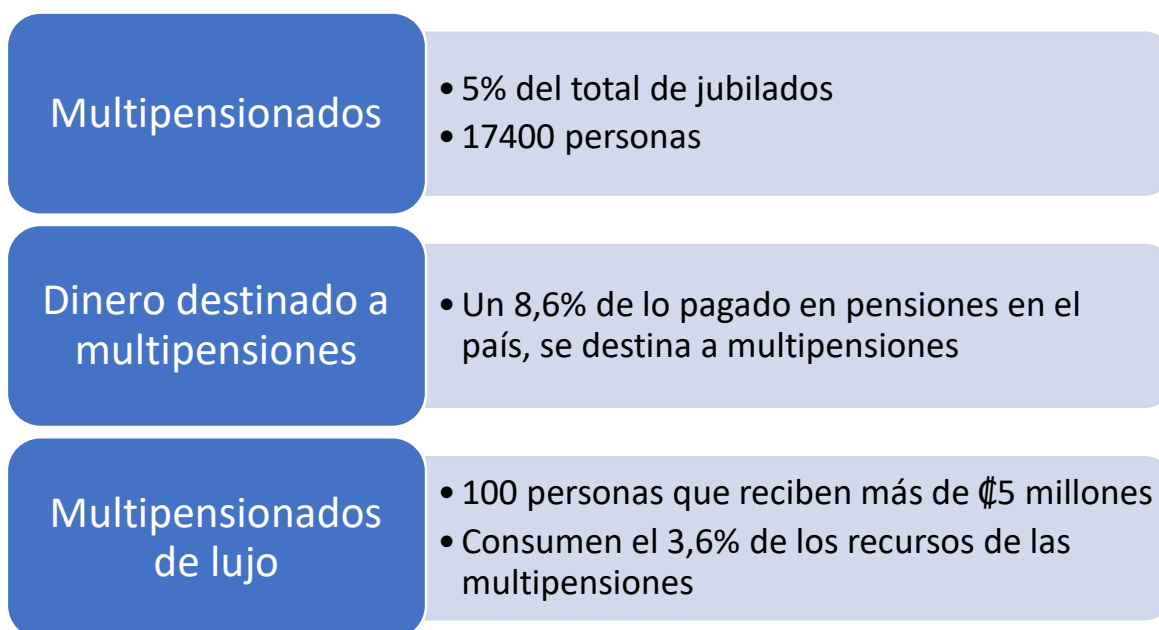
² Inese. “Los esquemas multipensión se acabarán por imponer”. España, Inese, 2020. Recuperado de: <https://www.inese.es/los-esquemas-multipension-se-acabaran-por-imponer/>

³ World Bank. Pension Reform and the Development of Pension Systems. An Evaluation of World Bank Assistance. Washington, World Bank, 2006. Pág. 24.

⁴ Miranda, Hulda. Miles de ticos cobran varias pensiones a la vez (y eso es legal). San José, Semanario Universidad, 2018. Recuperado de: <https://semanariouniversidad.com/pais/multipensionados/>

país. “Los multipensionados representan el 5% de jubilados del país y reciben el 8,6% del total del dinero que se paga en pensiones”. Además, consumen un 8,6% del total de lo que se paga en pensiones en Costa Rica; el promedio de su ingreso bruto es de ₡773.000 al mes.

Figura 3. Datos de multipensiones en Costa Rica

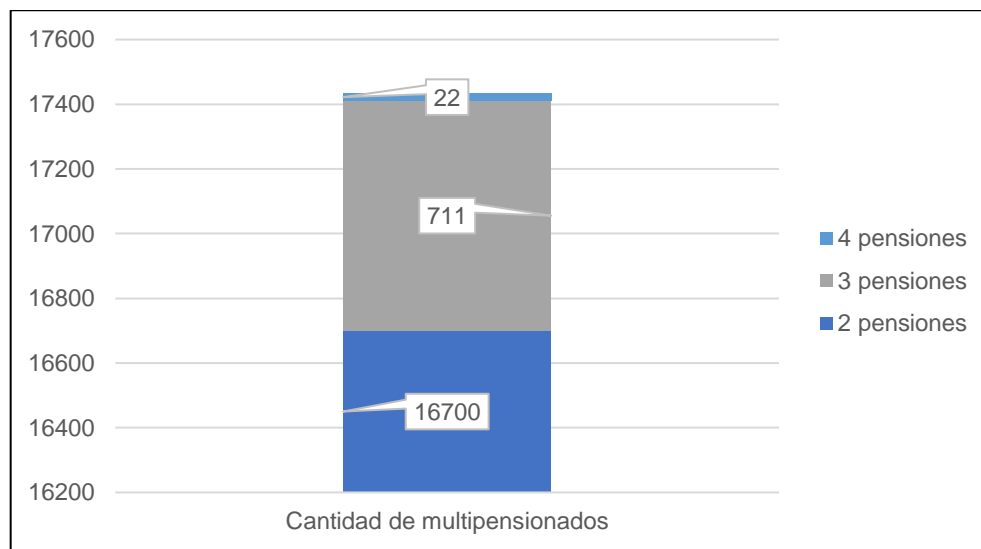


Fuente: elaboración propia con datos del Semanario Universidad (2018).

Aunque en la mayoría de los casos de multipensión las personas reciben una renta igual o menor al tope de la pensión otorgada por el IVM⁵, hay al menos 100 multipensionados que reciben más de ₡5.000.000 mensuales. Además, hay aproximadamente 22 personas que reciben cuatro pensiones.

⁵ ₡1.612.851 sin postergación y ₡2.282.184 con postergación, según datos de Supen. <https://www.supen.fi.cr/montos-de-pension-ivm>

Gráfico 1. Cantidad de personas multipensionadas según cantidad de pensiones que recibe



Fuente: elaboración propia con datos del Semanario Universidad (2018).

Impuesto de la renta y multipensiones

Ante este panorama, donde las multipensiones son una consecuencia lógica del sistema multi- pilar del país, es necesario analizar la manera en la que se gestiona el pago de tributos sobre las rentas que tienen su origen en pensiones. Según la Ley de Impuesto sobre la Renta, N.º 7092, de 19 de mayo de 1988, y sus reformas,

A las personas físicas domiciliadas en el país se les aplicará, calculará y cobrará un impuesto mensual, de conformidad con la escala que se señalará sobre las rentas que a continuación se detallan y cuya fuente sea el trabajo personal dependiente o la jubilación o pensión u otras remuneraciones por otros servicios personales.⁶

De esta manera, dentro del cálculo de las rentas o ingresos de cada persona, dato necesario para calcular la cantidad de dinero que debe cancelar por concepto el impuesto sobre la renta, se incluyen las rentas producto de las pensiones, y según la misma Ley N.º 7092, el pago del impuesto se calcula con la siguiente escala de tarifas:

⁶ República de Costa Rica. Ley de Impuesto sobre la Renta, N.º 7092, de 19 de mayo de 1988, y sus reformas.

ARTÍCULO 33- Escala de tarifas. El empleador o el patrono retendrá el impuesto establecido en el artículo anterior y lo aplicará sobre la renta total percibida mensualmente por el trabajador. En los casos de los incisos a), b) y c) del artículo anterior lo aplicará el Ministerio de Hacienda y, en el caso del inciso ch) de ese mismo artículo, todas las demás entidades, públicas o privadas, pagadoras de pensiones. La aplicación se realizará según la siguiente escala progresiva de tarifas:

- a) Las rentas de hasta ₡840.000,00 (ochocientos cuarenta mil colones) mensuales no estarán sujetas al impuesto.
- b) Sobre el exceso de ₡840.000,00 (ochocientos cuarenta mil colones) mensuales y hasta ₡1.233.000,00 (un millón doscientos treinta y tres mil colones) mensuales, se pagará el diez por ciento (10%).
- c) Sobre el exceso de ₡1.233.000,00 (un millón doscientos treinta y tres mil colones) mensuales y hasta ₡2.163.000,00 (dos millones ciento sesenta y tres mil colones) mensuales, se pagará el quince por ciento (15%).
- ch) Las personas que obtengan rentas de las contempladas en los incisos b) y c) del artículo 32, pagarán sobre el ingreso bruto, sin deducción alguna, el quince por ciento (15%).
- d) Sobre el exceso de ₡2.163.000,00 (dos millones ciento sesenta y tres mil colones) mensuales, y hasta ₡4.325.000,00 (cuatro millones trescientos veinticinco mil colones) mensuales, se pagará el veinte por ciento (20%).
- e) Sobre el exceso de ₡4.325.000,00 (cuatro millones trescientos veinticinco mil colones) mensuales, se pagará el veinticinco por ciento (25%).⁷

La complejidad al aplicar el cobro del impuesto de renta en multipensiones de manera correcta yace en que, en algunos casos, se aplica el mínimo exento (₡840.000 para el momento de presentación de este proyecto) a todas las pensiones percibidas, cuando es más progresivo que de todas las rentas obtenidas por una persona contara con un único mínimo exento. Esta situación provoca que la recaudación del impuesto de la renta en las personas multipensionadas sea menor, debido a que la base impositiva resulta menor a consecuencia de los múltiples tramos exentos para los primeros niveles de cada pensión.

Sustento de la adición propuesta

Gracias a la colaboración de la División de Supervisión Regímenes Colectivos de la Superintendencia de Pensiones (Supen), se construyó una estimación preliminar

⁷ Ídem

para aplicar un cobro reformulado de impuesto sobre renta a las personas con multipensión, y se realizó en mayo de 2020. En este análisis se partió de que actualmente, en el escenario sin reforma, el impuesto sobre la renta se aplica de forma cédular, no se está haciendo ningún tipo de globalización.

Se tomaron en cuenta la diversidad de contribuciones obligatorias y solidarias para efectos de no sobrepasar lo estipulado en la Convención OIT de gravámenes fiscales, cargas sociales u otras mayores al 45% de la pensión bruta.

Para efectos metodológicos, Supen estimó el impacto recaudatorio en el impuesto sobre la renta en el caso de que una persona tenga más de una pensión, y para la aplicación de dicho impuesto estas sumen y solamente se considere un único monto exento por persona. Se analizó también el efecto que tiene este incremento recaudatorio sobre la contribución solidaria, al ser esta última la variable de cierre para respetar el 45% de la OIT.

Figura 4. Metodología para la estimación preliminar para aplicar cobro reformulado de impuesto sobre renta a las personas con multipensión

Metodología
<ul style="list-style-type: none"> • Se reconoce el artículo 29 del acuerdo internacional N° 128 sobre prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, que tiene el país con la Organización Internacional del Trabajo, la cual se basa en la prohibición de reducir a más de un 45% el beneficio bruto que le corresponde a una persona jubilada y/o pensionada, por concepto de deducciones de ley. • Se toman “Los tramos del impuesto al salario para el 2020” publicado en el sitio web oficial del Ministerio de Hacienda, que también aplica para jubilaciones, pensiones u otros pagos laborales y se supone que actualmente estos se aplican de forma cédular (no globalizada). • Se emplea el concepto de “multipensión” para el impuesto sobre la renta, entendiéndose por esto la suma de todas las pensiones que recibe una persona y la aplicación de un único monto exento (C\$840.000 mensuales al 2020). • Se estima para los siguientes regímenes: Invalidez, Vejez y Muerte (IVM), Fondo Capitalización Colectiva del Magisterio Nacional, Fondo Poder Judicial, Fondo de Garantías y Jubilaciones de los Empleados del Banco Nacional (FBNCR), Fondo de Pensión Complementaria del ICE, Fondo de Retiro de Empleados, Dirección Nacional de Pensiones, Régimen Transitorio de Retiro, Fondo de Vendedores de Lotería (JPS). • Se considera el impacto indirecto que podría tener este incremento recaudatorio sobre la contribución solidaria, para los casos en que se sobrepase el umbral de 45% de la OIT.

Fuente: elaboración propia con datos de Supen (2020).

Al realizar la estimación, se obtuvieron los siguientes resultados:

Tabla 1. Comparación de la situación actual con la situación en caso de la reforma propuesta

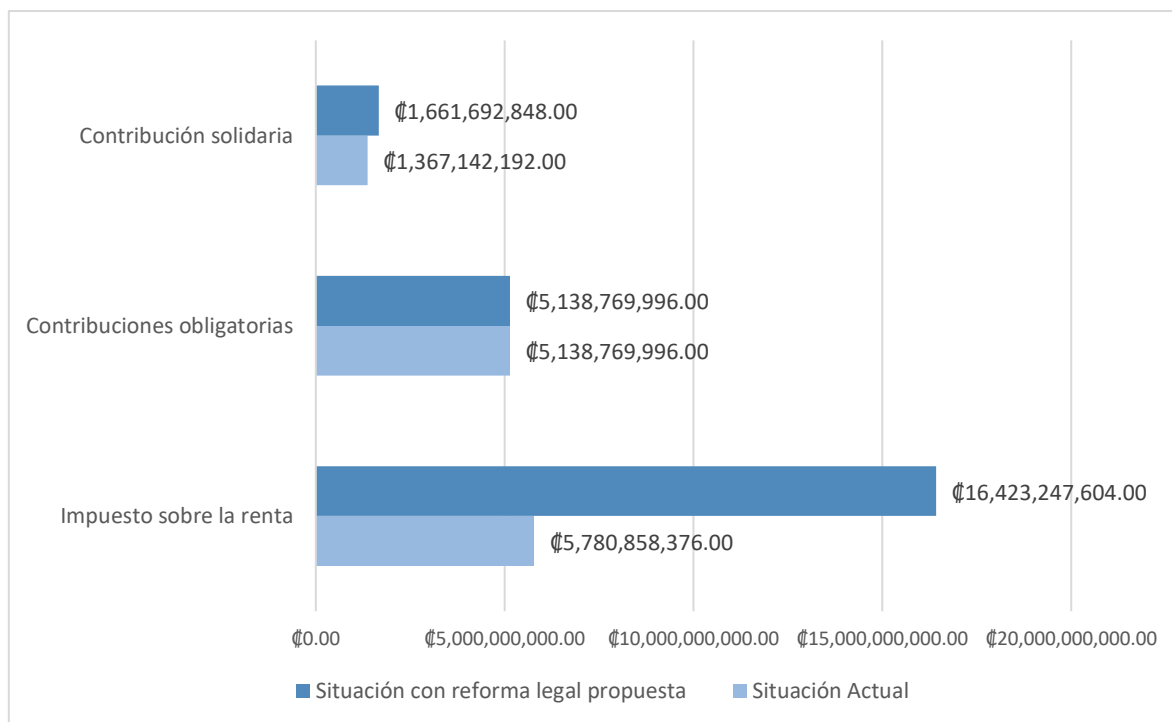
	Situación Actual	Situación con reforma legal propuesta	Diferencia
Impuesto sobre renta	∅5.780.858.376,00	∅16.423.247.604,00	∅10.642.389.228,00
Contribuciones obligatorias	∅5.138.769.996,00	∅5.138.769.996,00	∅0,00
Contribución solidaria	∅1.367.142.192,00	∅1.661.692.848,00	∅294.550.656,00

Fuente: Supen, 2020. Datos anuales, 2019.

Con estos datos podemos demostrar que, de haber contado con la herramienta que sugiere este proyecto de ley, en el año 2019 se hubiera podido recaudar ∅10.642.389.228 más por concepto de impuesto de renta a las personas multipensionadas. Además de esto, la reforma tendría un efecto en las contribuciones solidarias que se le aplican a las pensiones, ya que tendrían una nueva base para el cálculo de dicha contribución; en el caso de la contribución solidaria, el aumento de lo recaudado hubiese ascendido a ∅294.550.656,00.

Las diferencias se pueden apreciar más fácilmente en el siguiente gráfico:

Gráfico 2. Comparación de la situación actual con la situación en caso de la reforma propuesta



Fuente: elaboración propia con datos de Supen, 2020. Datos anuales, 2019.

Para ejemplificar la reforma, de manera que quede claro que no se hace un cambio en el porcentaje del impuesto, sino en dotar a la administración tributaria del país de la información para la correcta aplicación del cobro del impuesto, vamos a aplicar la reforma en un caso.

Pensemos en la persona A, dicha persona tiene una pensión de 2.600.000 producto de su trabajo como docente; además, cuenta con una pensión de 8.000.000 como herencia porque uno de sus padres fue diputado o diputada. Si aplicáramos el impuesto de la renta de la manera habitual, esto sería lo que aportaría:

Tabla 3. Situación actual de la recaudación del impuesto sobre la renta en el caso hipotético de la persona A

Situación actual pensión 1				
de	a	Tarifa	Gravado	Recaudado
∅0,00	∅840.000,00	0%	Exento	∅0,00
∅840.000,00	∅1.233.000,00	10%	∅393.000,00	∅39.300,00
∅1.233.000,00	∅2.163.000,00	15%	∅930.000,00	∅139.500,00
∅2.163.000,00	∅4.325.000,00	20%	∅2.162.000,00	∅432.400,00
∅4.325.000,00	∅8.000.000,00	25%	∅3.675.000,00	∅918.750,00
			Recaudado (parcial)	∅1.529.950,00
Situación actual pensión 2				
de	a	Tarifa	Gravado	Recaudado
∅0,00	∅840.000,00	0%	Exento	∅0,00
∅840.000,00	∅1.233.000,00	10%	∅393.000,00	∅39.300,00
∅1.233.000,00	∅2.163.000,00	15%	∅930.000,00	∅139.500,00
∅2.163.000,00	∅2.600.000,00	20%	∅437.000,00	∅87.400,00
			Recaudado (parcial)	∅266.200,00
Total recaudado				∅1.796.150,00

Fuente: elaboración propia.

En cambio, en el caso de que este proyecto de ley se convierta en ley de la República, se le aplicaría el cobro del impuesto de la renta sobre ambas pensiones, con un único monto exento, y la recaudación sería la siguiente:

Tabla 4. Situación con reforma de la recaudación del impuesto sobre la renta en el caso hipotético de la persona A

Situación con reforma				
de	a	Tarifa	Gravado	Recaudado
∅0,00	∅840.000,00	0%	Exento	∅0,00
∅840.000,00	∅1.233.000,00	10%	∅393.000,00	∅39.300,00
∅1.233.000,00	∅2.163.000,00	15%	∅930.000,00	∅139.500,00
∅2.163.000,00	∅4.325.000,00	20%	∅2.162.000,00	∅432.400,00
∅4.325.000,00	∅10.600.000,00	25%	∅6.275.000,00	∅1.568.750,00
Total recaudado				∅2.179.950,00

<u>Diferencia en recaudación</u>	<u>₡383.800,00</u>
---	---------------------------

Fuente: elaboración propia.

La diferencia mensual en la recaudación es de ₡383.800 en el caso de una sola persona. Es decir, solo en el caso de la persona A, que es uno de los casos que se incluyeron en la serie de reportajes del Semanario Universidad, anualmente se están dejando de recaudar aproximadamente ₡5.000.000. Además, el acumulado alcanza montos superiores en donde las tasas que lo gravan son mayores, asegurando la progresividad.

Esta iniciativa se suscribe con el ánimo de mejorar las capacidades recaudatorias del Ministerio de Hacienda, brindándole información que le permitirá contar con los datos adecuados para hacer el cálculo de la base contributiva del impuesto de la renta a aquellas personas que perciban dos o más pensiones que sumadas sobrepasen el mínimo exento determinado por ley. Se busca el saneamiento de las finanzas públicas, mediante una recaudación adecuada de los tributos ya existentes; en este caso en un impuesto de carácter progresivo, que tasa más a quienes más dinero reciben.

Es por esto que se presenta para la consideración de los señores y señoras diputadas la adición de un párrafo final al artículo 38 de la Ley N.º 7092, Ley de Impuesto sobre la Renta, de 19 de mayo de 1988, y sus reformas, de manera tal que se establezca la obligatoriedad a todos los operadores de pensiones del país de entregar de manera trimestral a la Administración Tributaria la lista de las personas afiliadas y su monto bruto de pensión, para establecer la base contributiva desde el Ministerio de Hacienda, aplicando así un único monto de exención. Además, se le da a Dirección General de Tributación la facultad de reglamentar la aplicación de esta norma.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA LA ADECUADA RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE RENTA EN
LAS PERSONAS MULTIPENSIONADAS: ADICIÓN DE UN PÁRRAFO FINAL
AL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA,
N.º 7092, DE 19 DE MAYO DE 1988, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO- Adiciónese un párrafo final al artículo 38 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, N.º 7092, de 19 de mayo de 1988, y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

Artículo 38- Rentas de más de un empleador.

(...)

Para el caso de las jubilaciones y pensiones de todos los regímenes existentes en el país, todos los operadores de dichas pensiones, obligatorias o voluntarias, deberán entregar a la Administración Tributaria de forma trimestral la lista de todos sus afiliados con el monto bruto de la jubilación respectiva, a fin de que dicha entidad pueda establecer la base contributiva de los pensionados y jubilados. La Dirección General de Tributación queda facultada para definir reglamentariamente los requisitos, condiciones y procedimientos necesarios para la aplicación de la presente disposición.

Rige nueve meses después de su publicación.

Yorleny León Marchena
Diputada

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Solicitud N° 230396.—Exonerado.—(IN2020497811).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA LA CREACIÓN DEL BONO PYME PARA FORTALECER A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA CON FONDOS DEL SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO

Expediente N° 22.262

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las micro, pequeñas y medianas empresas, conocidas como mipymes, son importantes impulsoras de la economía costarricense, con un peso innegable en la generación de empleo y como valiosas herramientas para democratizar la distribución de la riqueza y promover el desarrollo en el país.

Tradicionalmente, se entiende como mipyme a “toda unidad productiva de carácter permanente que disponga de los recursos humanos, los maneje y opere, bajo las figuras de persona física o de persona jurídica, en actividades industriales, comerciales, de servicios o agropecuarias. Las empresas se clasifican según actividad empresarial como industriales, comerciales y de servicios”.¹

Estas compañías y emprendimientos aportaron el 33.3% del trabajo en Costa Rica, para un total de 344.390 trabajadores en el 2017; además, su participación en las exportaciones alcanzó el 5.89% durante ese año y su aporte al PIB cerró con un 35.73% en ese mismo período.²

De acuerdo con el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), actualmente hay más de 21 mil pymes inscritas en esta entidad y, ante el Ministerio de Agricultura de Ganadería, existen debidamente registradas 86.604 pymas, es decir, pequeños y medianos productores agropecuarios. De este último grupo, 78.751 son pequeños, 7.853 medianos y hay además 3.167 grandes.

Antes de la pandemia, el MEIC reportaba que la cantidad de microempresas en el país tendía al aumento, ya que mientras en el 2012 se contaba con 102.177 microempresas, para el 2017 se contabilizaron 108.079. Con respecto a las pequeñas empresas, estas

¹ PYME.go.cr Proyecto conjunto del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC)

² Ministerio de Economía, Industria y Comercio. 2019. Estudio Situacional de la PYME Serie 2012-2017 Nueva metodología. Pág: 5. San José, Costa Rica.

pasaron de 15.277 en el 2012 a 16.900 en el 2017, y las medianas empresas aumentaron de 4.760 en 2012 a 5.409 en el 2017, para un incremento del 13.63%.³

Según el Informe del Estado de la Situación de la Pyme en Costa Rica, del 2019, el país contaba con 130.388 pequeñas y medianas empresas. Una pyme tiene una planilla de entre seis y 30 empleados, mientras que una microempresa tiene entre uno y cinco trabajadores.⁴

Pero a partir de la crisis ocasionada por los efectos del Covid-19, las pymes han enfrentado cierres parciales o totales y una severa disminución en sus ingresos. De acuerdo con el MEIC, el 80% de las pymes están en riesgo de desaparecer a finales de año por la crisis ocasionada por el coronavirus.⁵

La Dirección General de Apoyo a la Pequeña y Mediana Empresa (Digepyme), del MEIC, efectuó una encuesta entre 2.718 empresas entre el 2 al 12 de abril pasado y concluyó que “hasta diciembre de este año será muy difícil para muchas empresas poder cumplir con todas las obligaciones ante estas instancias al no generar ventas o las suficientes para cancelar sus gastos fijos”.⁶

En declaraciones al diario La Nación, Victoria Hernández, jefa del MEIC, comentó que las medidas tomadas por la emergencia sanitaria ya habían precipitado el cierre permanente o temporal del 30% de las pymes.⁷

A fin de medir el impacto de la pandemia en las empresas, la Caja Costarricense del Seguro Social, en un oficio dirigido al diputado Jonathan Prendas, agrega también que “en los meses de abril y mayo de 2020, se registra una disminución neta de 4,501 facturaciones correspondientes a empresas del sector privado”.⁸

Con base en estas críticas circunstancias, se presenta este proyecto que tiene como fin favorecer la reactivación económica del país, la competitividad y fortalecer a esas

³ Ministerio de Economía, Industria y Comercio. 2019. Estudio Situacional de la PYME Serie 2012-2017 Nueva metodología. Pág: 4. San José, Costa Rica.

⁴ 80% de las pymes están en riesgo de desaparecer en seis meses por la crisis del coronavirus. Rodríguez, Oscar. Diario La Nación, 2 de junio del 2020. Disponible en <https://www.nacion.com/economia/politica-economica/80-de-las-pymes-estan-en-riesgo-de-desaparecer-en/L2HCFVYKWREVVK2G4CLNUSABQ/story/>

⁵ 80% de las pymes están en riesgo de desaparecer en seis meses por la crisis del coronavirus. Rodríguez, Oscar. Diario La Nación, 2 de junio del 2020. Disponible en <https://www.nacion.com/economia/politica-economica/80-de-las-pymes-estan-en-riesgo-de-desaparecer-en/L2HCFVYKWREVVK2G4CLNUSABQ/story/>

⁶ 80% de las pymes están en riesgo de desaparecer en seis meses por la crisis del coronavirus. Rodríguez, Oscar. Diario La Nación, 2 de junio del 2020. Disponible en <https://www.nacion.com/economia/politica-economica/80-de-las-pymes-estan-en-riesgo-de-desaparecer-en/L2HCFVYKWREVVK2G4CLNUSABQ/story/>

⁷ 80% de las pymes están en riesgo de desaparecer en seis meses por la crisis del coronavirus. Rodríguez, Oscar. Diario La Nación, 2 de junio del 2020. Disponible en <https://www.nacion.com/economia/politica-economica/80-de-las-pymes-estan-en-riesgo-de-desaparecer-en/L2HCFVYKWREVVK2G4CLNUSABQ/story/>

⁸ Caja Costarricense de Seguro Social. Oficio GF-4021-2020/GM-8940-2020, 9 de julio del 2020.

mipymes, que según los datos del Banco Central de Costa Rica (BCCR) para el año 2017 representaron el 97.5% del parque empresarial en el ámbito nacional.⁹

Se trata de crear un bono que le facilite recursos a las pymes mediante el uso de 400 millones de dólares, fragmento de los fondos del Sistema de Banca para el Desarrollo. Cuyo propósito es utilizar dichos recursos que no han sido colocados en crédito, por lo tanto se encuentran ociosos, de una manera más ágil y que garantice su acceso para sectores afectadas producto de la pandemia por COVID-19, sin afectar su financiamiento el cual continuará creciendo debido a su propia naturaleza. Sumado a lo anterior, se apuesta a cumplir el fin del Sistema Banca para el Desarrollo de financiar e impulsar proyectos productivos, al determinar que los beneficiarios de esta iniciativa correspondan a los negocios que estén inscritos en el MEIC y el MAG, que desarrollen una actividad de manera permanente.

El Sistema de Banca para Desarrollo (SBD - Ley N.º. 9274) es un instrumento que se orienta a financiar e impulsar proyectos especialmente para las micro, pequeñas y medianas empresas. Este sistema:

“Cuenta con 3 fuentes de recursos: 1- El Fideicomiso Nacional para el Desarrollo (FINADE), cuyos fondos provienen de presupuestos públicos y otros fideicomisos. 2- El Fondo de Crédito para el Desarrollo (FCD) que se compone del dinero proveniente del 17% de las captaciones a la vista que realizan los bancos privados. 3- El Fondo de Financiamiento para el Desarrollo (FOFIDE), compuesto por el 5% de las utilidades netas anuales de los bancos estatales y que son administrados por cada banco”.¹⁰

Esta iniciativa es una excelente oportunidad para llevar esos recursos a las pymes, para quienes fue creado el SBD y que podría tener mayor cobertura. Según lo detalla el Informe de resultados de la III Encuesta Nacional de la micro, pequeña y mediana empresa en Costa Rica 2018, el 5,7% de las empresas que contestaron el instrumento de medición indicaron que solo el 2,3% utiliza esos fondos.¹¹ El Sistema Banca para el Desarrollo tiene su razón de ser en la generación de mecanismos financieros y no financieros que faciliten el acceso al crédito para la promoción del desarrollo y la inclusión de las mipymes, por lo que no es un fin en sí mismo, es meritorio en la coyuntura de crisis económica actual implementar medidas que faciliten sus fines y objetivos concretos.

El dinero disponible en el SBD se entregará mediante los bancos nacionales en un plazo máximo de diez días, una vez que las empresas concluyan su solicitud ante el citado ministerio. La idea es agilizar el otorgamiento de los fondos pues en algunas ocasiones, como lo revela el Banco Interamericano de Desarrollo, en nuestro país el otorgamiento

⁹ Ministerio de Economía, Industria y Comercio. 2019. Estudio Situacional de la PYME Serie 2012-2017 Nueva metodología. Pág: 4. San José, Costa Rica.

¹⁰ Sistema Banca para el Desarrollo. Página oficial del Banco de costa Rica. Disponible en https://web.bancobcr.com/Pymes/Sistema_Banca_para_el_Desarrollo_SBD.html#:~:text=El%20Sistema%20de%20Banca%20para,micro%2C%20peque%C3%B1as%20y%20medianas%20empresas.

¹¹ Universidad de Costa Rica. Observatorio del Desarrollo. Informe de resultados III Encuesta Nacional de la micro, pequeña y mediana empresa en Costa Rica 2018. Pág: 8. San José, Costa Rica.

de fondos para las pymes demora cuatro veces más de lo que se toma en promedio en América Latina y el Caribe.¹²

Los beneficiarios podrán acceder a esos recursos mediante un código QR y los emplearán fundamentalmente en el pago de planilla, compra de insumos o materia prima y en la cancelación de los servicios públicos.

El proyecto tendrá un fuerte impacto en un grupo de empresas que por lo general son pequeñas e independientes pero que tienen un fuerte tejido social. De acuerdo con el Informe de resultados III Encuesta Nacional de la micro, pequeña y mediana empresa en Costa Rica 2018, la gran mayoría de las mipymes, para ser exactos el 86,7%, no está asociada o agremiada o forma parte de un consorcio. La mayoría son, en esencia, pequeños y medianos motores de la economía nacional.

Los fondos para habilitar el bono que funcionará de salvavidas para las mipymes tienen varias fuentes de financiamiento. Cabe resaltar que el SBD tiene un fondo de \$291 millones que provienen del llamado peaje bancario o 17% de las cuentas corrientes de los bancos, según publicó La Nación el 29 de junio del año pasado.¹³

La principal fuente de recursos para el SBD son los títulos valores que los bancos estatales tienen en el gobierno y que, como fondos líquidos, no poseen impedimento alguno para ser empleados en el esquema propuesto de rescate y fortalecimiento de las mipymes.

De acuerdo con Gustavo Vargas Fernández, gerente del Banco Nacional de Costa Rica (BNCR), esa entidad financiera tiene invertido en títulos valores del gobierno, particularmente en el Fondo de Crédito para el Desarrollo (FOCREDE), 7.200 millones de colones y \$22 millones.¹⁴ Estas cifras corresponden al 24 de junio del 2019.

Como lo confirma Roy Benamburg Guerrero, gerente de Banca de Inversión del Banco de Costa Rica (BCR), al 31 de mayo del 2019, esa entidad tenía invertidos 82.114 millones de colones en el Fideicomiso Nacional para el Desarrollo (FINADE), 109.075 millones en el Fondo de Crédito para el Desarrollo (FCD) y 7.095 millones del Fondo de Financiamiento para el Desarrollo (FOFIDE).¹⁵

Magdalena Rojas Figueredo, gerente general corporativa del Banco Popular, informa que la institución financiera también tiene inversiones en títulos valores del gobierno y el Banco Central de Costa Rica por 440.688 millones de colones al 30 de junio del 2019.¹⁶

¹² Roa MJ, Carballo O. Banco Interamericano de Desarrollo. Inclusión Financiera y el costo del uso de instrumentos financieros formales: Las experiencias de América Latina y el Caribe, 2018. Washington D.C., Estados Unidos. 2018

¹³ Diario La Nación, Sección Nacionales. Banca para el Desarrollo mantiene \$291 millones sin prestar. Marvin Barquero. 29 de junio del 2019. Se puede ver también en: <https://www.nacion.com/economia/banca/banca-para-el-desarrollo-mantiene-291-millones/3FIQ3GAKPJD67OQIMEI3NBDMZ4/story/>

¹⁴ Oficio del Banco Nacional de Costa Rica. Vargas, Gustavo. Número de oficio GG-340-19. Asunto: Inversión del Banco Nacional en títulos valores del SBD. 25 de junio del 2019.

¹⁵ Benamburg, Roy. Asunto: Inversión del Banco de Costa Rica en títulos valores del SBD. (rbenamburg@bancobcr.com) 26 de junio del 2019

¹⁶ Oficio del Banco Popular. Rojas, Magdalena. Oficio número GGC-1069-2019. 23 de julio del 2019.

Como se ha señalado, el acceso a estos recursos se realizaría mediante un código QR (significa Quick Response o Respuesta Rápida). Éste es un módulo con forma cuadrada cuyo contenido no se puede leer a simple vista, pero que almacena información codificada en una matriz de puntos con pequeños recuadros en tres de sus esquinas.¹⁷

Su uso es muy amigable, tanto que en lugar de que los beneficiarios tengan que escribir direcciones web en sus smartphones, simplemente pueden escanear este código para acceder a la información o inscripción al sistema de forma rápida y sencilla. Todo lo que necesitan es un dispositivo móvil con una cámara integrada y un lector de códigos QR, o bien descargar estas aplicaciones que son muy fáciles de encontrar.

Los códigos QR son muy versátiles, pues ofrecen la posibilidad de añadir un logotipo, para potenciar la identidad de la iniciativa, hasta la opción de realizar pagos móviles. Tienen una ventaja sobre los códigos de barra y es su capacidad de tener mucha más información, la cual se puede ampliar o reducir en la medida en que se cambian los píxeles del código.

En términos generales, en un código lineal solo se pueden almacenar hasta 20 dígitos, pero en un código QR es posible codificar hasta 7.089 caracteres, lo que ofrece muchas más posibilidades de almacenamiento de datos. De esta manera, se puede incluir información relacionada con una dirección URL, correo electrónico, número de teléfono, un texto de hasta 350 caracteres, videos, archivos adjuntos o incluso un perfil en redes sociales.¹⁸

El administrador del QR puede organizar la información sobre las pymes involucradas para saber, por ejemplo, en qué lugares se escaneó el código, en qué momento y el tipo de trámite o beneficio de manera específica. Una de las grandes ventajas del código es que se adapta sin dificultades a los requerimientos específicos de las diversas industrias, pues ofrece una alta fiabilidad y seguridad.

Los proponentes apuestan por el desarrollo de una alternativa que financiada por el Sistema Banca para el Desarrollo desde una óptica de facilidades, accesos y transparencia faculte que los recursos lleguen a las micro, pequeñas y medianas empresas costarricenses afectadas por la pandemia de Covid-19.

Por los argumentos anteriormente planteados, se somete a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas, la presente iniciativa de ley.

¹⁷ Biblioteca de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal). Biblioguías. Qué son los códigos QR. Disponible en <https://biblioguias.cepal.org/QR>

¹⁸ Tec Electrónica, Grupo Toshiba. México. Cuáles son las características y beneficios del código de barras QR. Disponible en <https://tec-mex.com.mx/cuales-son-las-caracteristicas-y-beneficios-del-codigo-de-barras-qr/>

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA LA CREACIÓN DEL BONO PYME PARA FORTALECER A LA
MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA CON FONDOS DEL
SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO**

ARTÍCULO 1- Objetivo. La presente ley tiene por objetivo la creación de un bono temporal para las micro, pequeñas y medianas empresas, en adelante PYMES, que les brinde recursos para el pago de servicios públicos, materias primas y salarios, de acuerdo a su giro de negocios, a causa de los efectos de la crisis económica a partir de la pandemia por Covid-19.

ARTÍCULO 2- Creación del bono. Créase un bono como un modo de transferencia mediante la tecnología de código de barras en su versión de QR para las pequeñas y medianas empresas inscritas ante el Registro de microempresas y pequeñas empresas inscritas del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), así como los pequeños y medianos productores agropecuarios registrados ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).

ARTÍCULO 3- Requisitos.

Las micro, pequeñas y medianas empresas beneficiarias de esta ley deberán:

- a) Demostrar la afectación en los ingresos brutos como consecuencia de la declaratoria de emergencia nacional por la pandemia de COVID-19, en al menos un veinte por ciento (20%), en relación con el mismo mes del año anterior.
- b) No reportar atrasos con la CCSS.
- c) Tener, al menos, diez personas en planilla.
- d) Tener mínimo un año de operación comprobable.

ARTÍCULO 4- Beneficiarios.

Podrán ser beneficiarios del bono pyme:

- a) Las pequeñas y medianas empresas inscritas en el Registro de microempresas y pequeñas empresas del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC).
- b) Los Pequeños y Medianos Productores Agropecuarios (PYMPA) registrados ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).

ARTÍCULO 5- Condiciones.

Los beneficiarios de los Bonos Pymes:

- a) Recibirán un monto máximo de hasta tres millones de colones (₡3.000.000,00) por tres meses mediante el código QR dispuesto para los efectos y estos podrán

- ser utilizados únicamente para lo referente al pago de servicios públicos, materias primas y salarios de acuerdo al giro de negocios de la pyme en cuestión.
- b) Deberán brindar la información del registro de compras realizadas en el momento que le sean requeridas por parte de la administración del Sistema Banca para el Desarrollo con el fin de corroborar que los gastos corresponden con los rubros autorizados en esta ley.
 - c) Los requisitos y obligaciones establecidos contractualmente, así como los manuales y los procedimientos que emita el Sistema Banca para el Desarrollo para el control, el seguimiento y el cumplimiento de los requisitos.

ARTÍCULO 6- Financiamiento.

Un capital de cuatrocientos millones de dólares (\$400.000000,00) provenientes del Sistema Banca para el Desarrollo de saldos no comprometidos en créditos de los diferentes fideicomisos, los cuales se encuentran en diversos instrumentos financieros del sector público costarricense.

ARTÍCULO 7- Funcionamiento del bono pyme. El Consejo Rector del Sistema Banca para el Desarrollo desarrollará mediante las capacidades instaladas una aplicación para generar los códigos QR personalizados y autorizados para las pymes beneficiarias. Se procurará la seguridad, fiabilidad y control de la aplicación en cuanto a la trazabilidad de los recursos y las personas beneficiarias como responsables de su utilización en los términos de esta norma.

ARTÍCULO 8- Responsabilidades del Consejo Rector del Sistema Banca para el Desarrollo. El Consejo Rector del Sistema Banca para el Desarrollo, de acuerdo a los fines del Sistema Banca para el Desarrollo en Ley N.º. 8634, Ley Sistema de Banca para el Desarrollo, del 23 de abril del 2008 y sus reformas se encargará de la ejecución del bono pyme creado por esta ley.

Crearé una aplicación para la generación de los códigos QR que constituirán el mecanismo para la designación de los recursos así como del pago de los recursos no reembolsables a los beneficiarios de esta ley, sujetos al control y fiscalización según lo dispuesto en esta ley y la transparencia de los recursos públicos. Asimismo, dispondrá los mecanismos necesarios para la afiliación de los comercios y las personas jurídicas que fungirán como acreedores de las pymes beneficiarias en cuanto al pago de servicios públicos, materias primas y salarios de acuerdo a su giro de negocios.

ARTÍCULO 7- Rendición de cuentas.

Publicar informes de rendición de cuentas, al menos, una vez al mes a través de páginas web o los medios tecnológicos que se dispongan del Sistema Banca para el Desarrollo. Dichos mecanismos de publicación y rendición de cuentas deberán orientarse por el principio de transparencia de la información pública y su acceso a la ciudadanía.

TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo tendrá un plazo de hasta un mes para reglamentar esta ley.

TRANSITORIO II- El Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo según las competencias dispuestas en la Ley No. 8634, Ley Sistema de Banca para el Desarrollo, del 23 de abril del 2008 y sus reformas, dispondrá en un plazo máximo de un mes los mecanismos necesarios para brindar los recursos, según el artículo 6 de esta ley, como patrimonio para dar contenido económico al bono creado mediante esta ley. Ello, según los principios de control, fiscalización y administración de los recursos públicos.

Rige a partir de su publicación.

Jonathan Prendas Rodríguez
Diputado

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Solicitud N° 230398.—Exonerado.—(IN2020497812).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 42691-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones y facultades conferidas en los artículos 140 incisos 3) y 18), y 146, ambos de la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949, así como los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2 acápites b) de la Ley N°6227 del 2 de mayo de 1978 denominada, "Ley General de la Administración Pública", Ley N°7088 "Reajuste Tributario y Resolución 18ª Consejo Arancelario y Aduanero CA" del 30 de noviembre de 1987 y la Ley N°9911, "LEY PARA EL ALIVIO EN EL PAGO DEL MARCHAMO 2021", del 30 de octubre de 2020.

Considerando:

- I. Que mediante el artículo 9 de la Ley N°7088 del 30 de noviembre de 1987, Reajuste Tributario y Resolución 18ª Consejo Arancelario y Aduanero CA, se crea el Impuesto sobre la propiedad de vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves.
- II. Que mediante el Artículo único de la Ley 9911, denominada "Ley para el alivio en el pago del marchamo 2021", del 30 de octubre de 2020 se adiciona un Transitorio IV a la Ley de Reajuste Tributario y Resolución 18ª Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano", Ley N°7088, de 30 de noviembre de 1987 y sus reformas, el cual indica, en lo que interesa:
"Transitorio IV- El Ministerio de Hacienda reducirá el monto a cancelar por concepto de impuesto de la propiedad de los vehículos automotores correspondiente al año 2021, creado por el artículo 9 de la Ley N° 7088, de 30 de noviembre de 1987, respecto a los parámetros fijados en esa norma, como consecuencia de la emergencia nacional del COVID-19, declarada por el decreto N° 42.227, de fecha 16 de marzo de 2020, conforme se detalla a continuación:
 - a) *A los vehículos particulares con un valor fiscal de hasta siete millones de colones (7.000.000,00) y carga liviana con valor fiscal de hasta quince millones (15.000.000,00) y para todos los vehículos de las categorías carga*

pesada, busetas, y autobuses, turismo, maquinaria agrícola, renta car y servicio público, se reducirá un cincuenta por ciento (50%) del monto indicado.

b) A los vehículos particulares con un valor fiscal de siete millones de colones (7.000.000,00) hasta diez millones de colones (10.000.000,00) se reducirá un veinticinco (25%) por ciento del monto indicado.

c) A los vehículos particulares con un valor fiscal de diez millones de colones (10.000.000,00) y hasta quince millones (15.000.000,00) se reducirá un quince por ciento (15%) del monto indicado.

d) Las naves, buques y aeronaves deberán cancelar el porcentaje correspondiente al cien por ciento del impuesto sobre la propiedad del año 2021.

A las motocicletas con un valor fiscal inferior a un millón colones (1.000.000,00) se les exonera del pago del impuesto al valor agregado regulado por la Ley 9635, en el pago del marchamo 2021.

Las exoneraciones dispuestas en el presente transitorio no serán aplicables a ningún vehículo de cualquier tipo, o motocicleta, propiedad personal o de sus cónyuges o convivientes, así como aquellos registrados a nombre de personas jurídicas en las que tengan participación los miembros de los Supremos Poderes, Presidente de la República, Vicepresidentes, Ministros y Viceministros, Diputados, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones, Contralor y Sub Contralor de la República, Procurador y Subprocurador General de la República, Defensora y Defensora Adjunta de los Habitantes, Superintendente General de Entidades Financieras (SUGEF), Superintendente General de Valores (SUGEVAL), Superintendente General de Seguros (SUGESE), Superintendente General de Pensiones (SUPEN), Jerarcas y Miembros de las Juntas Directivas de los Bancos del Estado y de las Instituciones Públicas, alcaldes, vicealcaldes e intendentes.

(...)

La administración tributaria tomara las medidas técnicas y administrativas a efectos de la aplicación de lo dispuesto en esta norma.”

- III. Que la redacción del transitorio arriba transcrito pareciera no distinguir apropiadamente el significado de la palabra “hasta” al disponer el tope de cada tracto, sin embargo en el tracto siguiente parte del mismo monto antes mencionado, por lo que debe recurrirse a los principios interpretativos, específicamente al de la analogía, en razón del cual, se ha interpretado que cuando la norma indica “hasta”, la intención del legislador es que el monto dispuesto como tope se incluya en el tracto que así lo indica, y que al indicar en el tracto siguiente “de” se entienda de modo similar a los tractos establecidos para el Impuesto sobre la Renta en el sentido de que se interprete “sobre el exceso de” el tope del tramo anterior .
- IV. Que debido a que la vigencia de la referida Ley es a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta y siendo el inicio del cobro del Impuesto respectivo que estaba previsto para el 1° de noviembre de 2020, se procedió a ajustar de modo general, los montos en beneficio de la mayoría de los propietarios a quienes aplica el beneficio fiscal por ella establecido. No obstante, siendo imposible identificar a todos los propietarios de los vehículos excluidos de dicho beneficio, corresponde establecer la obligación de los mismos de reportar a la Administración Tributaria su condición para ajustar el monto del impuesto a pagar mediante el uso de la Herramienta AUTOGESTION disponible en la página web del Ministerio de Hacienda.
- V. Que es necesario aclarar algunos conceptos que utiliza la referida norma unificándolos con el artículo 9 de la Ley que adiciona, el cual se relaciona con el referido impuesto, y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N°42039-JP-H-MAG-MOPT denominado “Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Propiedad de Vehículos Automotores, Embarcaciones y Aeronaves” del 5 de noviembre de 2019.
- VI. Que, mediante la Directriz N°052-MP-MEIC denominada “Moratoria a la creación de nuevos Trámites, Requisitos o Procedimientos al ciudadano para la obtención de permisos, licencias o autorizaciones” de fecha 19 de junio del año 2019, publicada en La Gaceta N°118 del 25 de junio de 2019, en su artículo primero se instruye a los jefes de la Administración Central y Descentralizada, a no crear nuevos trámites, requisitos o procedimientos que deba cumplir el administrado para la obtención de permisos, licencias o autorizaciones, hasta el 7 de mayo del año 2022. Asimismo, dispone un caso de excepción en la aplicación de la norma, cuando se trate de casos en los que, por disposición de una Ley de la República, sea necesario emitir una regulación.

- VII. Que el presente reglamento se emite en cumplimiento a lo establecido en la Ley N°9911, encontrándonos dentro de los supuestos de excepción previstos en el artículo 1° de la Directriz Presidencial indicada.
- VIII. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N°37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y su reforma, denominado “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano de Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, esta regulación no crea trámites adicionales para el administrado, procedimientos ni requisitos, por cuanto lo que propone es, únicamente, la utilización de una herramienta que ya existe para la gestión de ajustes de valor de vehículos, para que los sujetos pasivos excluidos del beneficio informen su condición a la Administración Tributaria y esta realice los ajustes correspondientes previo al pago del marchamo.
- IX. Que, en virtud de lo anterior, se procedió a llenar la Sección I del Formulario N°1987 para la Evaluación de Costo-Beneficio en el Sistema de Control Previo de la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía Industria y Comercio, a partir del cual se determinó que el presente Reglamento no crea trámites, procedimientos ni requisitos adicionales para el administrado, por lo que no debe acudir al trámite de Control Previo a cargo de la Dirección antes indicada.
- X. Que, en el presente reglamento se omite el procedimiento de consulta pública establecido en el artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, debido a razones de interés público y urgencia, debido a la urgencia de implementar el beneficio fiscal establecido en la Ley N°9911 de previo a que inicie el cobro del Impuesto sobre la Propiedad de Vehículos Automotores y porque dicha implementación reviste de un claro beneficio fiscal a favor de los obligados tributarios, consistente en la reducción del monto a pagar por dicho impuesto.

Por tanto,

DECRETAN:

Reglamento a la Ley para el alivio en el pago del marchamo 2021

Artículo 1°. Conceptos.

Para los efectos de la Ley N°9911, “Ley para el alivio en el pago del marchamo 2021”, del 30 de octubre de 2020, así como del presente reglamento, se entiende por:

- a) Vehículos particulares: vehículos de uso personal o discrecional, cuyo fin es el de ayudar a trasladar a su propietario o conductor.
- b) Carga liviana: camión de carga con un peso bruto o peso máximo autorizado inferior a 8 toneladas (8 mil kilogramos).
- c) Carga pesada: camión de carga con un peso bruto o peso máximo autorizado igual o superior a 8 toneladas (8 mil kilogramos).
- d) Busetas y autobuses: vehículos con carrocería registrada de buseta o autobús, que no tienen permiso del Estado para fungir como “transporte remunerado de personas”.
- e) Vehículos de Turismo: vehículos con permiso del Estado para transporte especial en calidad de turístico.
- f) Maquinaria Agrícola: vehículo automotor con propulsión propia cuya carrocería es específica para ser utilizado en actividades agrícolas.
- g) Vehículos de rent a car: vehículos cuyo propietario es una sociedad registrada ante la Dirección de Tributación con actividad de Rent a Car y que posea contrato o declaratoria turística emitida por el Instituto Costarricense de Turismo.
- h) Servicio Público: Vehículos con permiso para fungir como transporte remunerado de personas otorgado por el Estado.
- i) Motocicletas: vehículos con carrocería de motocicleta, bicimoto, triciclo, moto de nieve, motoauto, sextaciclo, cuadraciclo, unidad de transporte personal, motocampu o motofurgon.
- j) Impuesto: Impuesto sobre la Propiedad de Vehículos Automotores, Embarcaciones y Aeronaves creado por el artículo 9 de la Ley N° 7088, de 30 de noviembre de 1987 y sus reformas.
- k) Tener participación en una persona jurídica: ser socio o accionista de una sociedad mercantil.

Artículo 2°. Tramos de reducciones del Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores.

En virtud del principio de interpretación restrictiva que aplica en materia de beneficios fiscales, en relación a los tramos de reducción de impuesto con base en el valor fiscal del vehículo, se

entenderá Transitorio IV a la Ley de Reajuste Tributario y Resolución 18ª Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano”, Ley N°7088, que la reducción establecida aplica de la siguiente forma:

a) Para los vehículos particulares:

1. Con un valor fiscal inferior o igual a siete millones de colones (¢7.000.000,00) se reducirá un cincuenta por ciento (50%) del monto a pagar de impuesto.
2. Sobre el exceso de siete millones de colones (¢7.000.000,00) y hasta diez millones de colones (¢10.000.000,00), se reducirá un veinticinco por ciento (25%) del monto a pagar de impuesto.
3. Sobre el exceso de diez millones de colones (¢10.000.000,00) y hasta quince millones de colones (¢15.000.000,00), se reducirá un quince por ciento (15%) del monto a pagar de impuesto.

b) Para vehículos de carga liviana con un valor fiscal inferior o igual a quince millones de colones (¢15.000.000,00), se reducirá un cincuenta por ciento (50%) del monto a pagar de impuesto.

c) Para los vehículos con carrocería que se indica en los incisos c) a h) del artículo 1º de este Decreto Ejecutivo, independientemente de su valor fiscal, se reducirá un cincuenta por ciento (50%) del monto a pagar de impuesto.

Artículo 3º. Aplicación de reducciones del Impuesto a la Propiedad de Vehículos a motocicletas.

Las reducciones en el monto a pagar por Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores no aplican para vehículos con carrocerías de Motocicletas.

Artículo 4º. Obligación de suministrar información de vehículos excluidos del beneficio fiscal.

Los miembros de los Supremos Poderes, Presidente de la República, Vicepresidentes, Ministros y Viceministros, Diputados, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones, Contralor y Sub Contralor General de la República, Procurador y Subprocurador General de la República, Defensora y Defensora Adjunta de los Habitantes, Superintendente General de Entidades Financieras (SUGEF), Superintendente General de Valores (SUGEVAL), Superintendente General de Seguros (SUGESE), Superintendente General de Pensiones (SUPEN), Jerarcas y Miembros de las Juntas Directivas de los Bancos del Estado y

de las Instituciones Públicas, alcaldes, vicealcaldes e intendentes, así como sus cónyuges o convivientes, que posean a título personal, un vehículo de los afectados por el beneficio fiscal establecido por el Transitorio de referencia, o que tengan participación en personas jurídicas propietarias de tales vehículos, están obligados a reportarlo a la Administración Tributaria a fin de que ésta ajuste el monto del impuesto a pagar de previo a que efectúen la cancelación del mismo.

Dicho reporte deberán hacerlo mediante la herramienta denominada AUTOGESTION ubicada en la siguiente dirección de la página web del Ministerio de Hacienda: <https://serviciosnet.hacienda.go.cr/autogestion/>, donde se debe consultar el vehículo por placa y mediante el botón “Solicitud de Revisión”, acceder a la pantalla donde llenar la información que se solicita, entre ella: el “Tipo de Gestion” denominado “Ajuste de Impuesto” y en el espacio de “Detalle de la Gestión” indicar: “Solicitud para Eliminar la Reducción del Impuesto” y adjuntar como documentación: el formulario del **Anexo 1**, debidamente completado, el cual se encuentra disponible para su descarga en el siguiente enlace: <https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https://www.hacienda.go.cr/docs/SuministrodeInformacionNoReduccionIPV.docx> La herramienta informará al correo electrónico indicado el resultado de la gestión de ajuste, momento a partir del cual se podrá gestionar el pago del impuesto. A pesar de que el ingreso a AUTOGESTION es por medio de la consulta de un vehículo, con el formulario anexo se podrá informar todas las demás placas que correspondan.

Lo anterior sin perjuicio de que la Administración Tributaria realice las verificaciones que correspondan y genere la diferencia de impuesto más recargos por multa e intereses establecidos por Ley en caso de que no realicen oportunamente el pago de la totalidad del impuesto.

Artículo 5. Vigencia. Rige a partir de la publicación en el Diario Oficial únicamente para el período fiscal 2021 del impuesto.

Dado en la Presidencia de la República. - San José, el día treinta del mes de octubre dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Hacienda, Elian Villegas Valverde.—
1 vez.—Solicitud N° 230635.—(D42691 - IN2020498007).

Anexo 1

Suministro de información de índole tributaria para exclusión del Transitorio IV a la Ley N° 7088.

Señores: Dirección General de Tributación

Quien suscribe:

<i>Nombre</i>	<i>1 Apellido</i>	<i>2 Apellido</i>	<i>Cédula de identidad</i>

En mi condición de:

Marcar con X la casilla que corresponda

<input type="checkbox"/>	Miembro de:	
		<i>Indicar Poder o institución a la que pertenece y su cargo</i>

<input type="checkbox"/>	Cónyuge o conviviente de:				
		<i>Nombre</i>	<i>1 Apellido</i>	<i>2 Apellido</i>	<i>Cédula de identidad</i>

Quien es miembro de:

<i>Indicar Poder o institución a la que pertenece y su cargo</i>

<input type="checkbox"/>	Socio o accionista de la sociedad:		
		<i>Indicar nombre de la sociedad de la cual tiene participación</i>	<i>Cédula</i>

Informo que soy propietario de los siguientes vehículos:

Indicar en cada casilla la placas de los vehículos. Si las placas tienen información en la clase (ejemplo: CL, MOT, C, etc) favor no omitirlo

<i>En caso de que los espacios no sean suficientes para la cantidad de placas, puede agregar filas hacia abajo con el mismo formato.</i>				

Informo que la sociedad indicada es propietaria de los siguientes vehículos:

Indicar en cada casilla la placas de los vehículos. Si las placas tienen información en la clase (ejemplo: CL, MOT, C, etc) favor no omitirlo

<i>En caso de que los espacios no sean suficientes para la cantidad de placas, puede agregar filas hacia abajo con el mismo formato.</i>				

En fe de lo anterior firmo:

Consigne su firma digital o su firma manual y remita este documento en formato pdf a la Administración Tributaria a herramienta denominada AUTOGESTION ubicada en la siguiente dirección de la página web del Ministerio de Hacienda: <https://serviciosnet.hacienda.go.cr/autogestion/>.

N° 42692-MOPT-S
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES Y
EL MINISTRO DE SALUD

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 21, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública número 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 4, 6, 7, 147, 160, 177, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973; los artículos 2 inciso b), c) y e) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412, del 08 de noviembre de 1973; los artículos 95 bis, 136 inciso d), 145 inciso dd) y 151 inciso k) de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, regulan la obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Asimismo, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de alerta sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- IV. Que el ordinal 22 de la Constitución Política consagra el derecho humano que posee toda persona de trasladarse y permanecer en el territorio nacional. Se trata de la libertad de tránsito, entendida como la libertad de movimiento,

traslado y permanencia en cualquier punto de la República; no obstante, dicho derecho fundamental no eleva al rango constitucional el elemento de movilizarse en un medio de transporte particular. El núcleo duro de dicho derecho radica en garantizar a las personas la posibilidad de trasladarse libremente en el territorio nacional. Bajo ese entendido, se deduce que existe la opción de aplicar medidas de restricción temporal para la conducción de un vehículo automotor durante un horario determinado sin que ello constituya un quebranto o amenaza a la libertad de tránsito.

- V. Que de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley de Administración Vial, Ley número 6324 del 24 de mayo de 1979, en armonía con Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012, disponen que corresponde al Poder Ejecutivo, mediante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, regular lo concerniente al tránsito de vehículos en las vías públicas terrestres de Costa Rica.
- VI. Que el artículo 95 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, estipula que *“El Poder Ejecutivo podrá establecer restricciones a la circulación vehicular, por razones de oportunidad, de conveniencia, de interés público, regional o nacional, debidamente fundamentadas, conforme se establezca reglamentariamente (...)”*. Sin embargo, de forma más específica a través de la Ley número 9838 del 3 de abril de 2020, se reformó la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, siendo que se agregó el artículo 95 bis, el cual consigna que *“El Poder Ejecutivo podrá establecer, en todas las vías públicas nacionales o cantonales del territorio nacional, restricciones a la circulación vehicular por razones de emergencia nacional decretada previamente. La restricción de circulación vehicular se señalará vía decreto ejecutivo, indicando las áreas o zonas, días u horas y las excepciones en las cuales se aplicará. (...)”*.
- VII. Que indudablemente, la facultad reconocida en los numerales *supra* citados responde a una relación de sujeción especial que el ordenamiento jurídico dispone como categoría jurídica particular en el vínculo sostenido entre la Administración Pública y las personas administradas para el mejoramiento y fortalecimiento de la función pública. En el presente caso, la restricción vehicular es una acción derivada de ese régimen para atender y proteger un bien jurídico preponderante como lo es la salud pública y con ello, el bienestar general, bajo criterios objetivos, razonables y proporcionales.

VIII. Que ante la situación epidemiológica actual por el COVID-19 en el territorio nacional y a nivel internacional, el Poder Ejecutivo está llamado a mantener los esfuerzos y fortalecer, con apego a la normativa vigente, las medidas de prevención por el riesgo en el avance de dicho brote que, por las características del virus resulta de fácil transmisión mayormente con síntomas, pero también en personas sin síntomas manifiestos, lo cual representa un factor de aumento en el avance del brote por COVID-19, provocando una eventual saturación de los servicios de salud y la imposibilidad de atender oportunamente a aquellas personas que enfermen gravemente.

IX. Que tal como lo ha venido efectuando periódicamente el Poder Ejecutivo desde el inicio del estado de emergencia nacional, se llevó a cabo una nueva valoración objetiva y cuidadosa del contexto epidemiológico actual por el COVID-19 en el territorio nacional y a nivel internacional, ante lo cual se ha determinado la necesidad de extender la medida de la restricción vehicular diurna emitida mediante el Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020, como parte de las acciones esenciales para mitigar los efectos del COVID-19 y así, continuar con los esfuerzos para controlar la presencia de dicha enfermedad en el país. Esta medida permite disminuir la exposición de las personas a la transmisión de dicha enfermedad y ante el escenario actual, persiste la necesidad de resguardar la salud de la población y evitar la saturación de los servicios de salud, en especial, de las unidades de cuidados intensivos. El Poder Ejecutivo debe tomar acciones específicas para disminuir el aumento en la propagación del COVID-19 y por ende, se procede a prorrogar la presente medida de mitigación.

Por tanto,

DECRETAN

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42295-MOPT-S DEL 11 DE ABRIL DE 2020, DENOMINADO RESTRICCIÓN VEHICULAR DIURNA ANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL EN TODO EL TERRITORIO COSTARRICENSE POR EL COVID-19

ARTÍCULO 1°.- Objetivo.

La presente reforma a la medida de restricción vehicular emitida en el Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020, se realiza con el objetivo de fortalecer las acciones para mitigar la propagación y el daño a la salud pública ante los efectos del COVID-19. Asimismo, esta medida de ampliación se adopta como parte del estado de emergencia nacional declarado mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y en procura del bienestar de todas las personas que radican en el territorio costarricense.

ARTÍCULO 2°.- Reforma al artículo 11°.

Refórmese el artículo 11° del Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020, a efectos de que se modifique la fecha de aplicación y en adelante se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11°.- Plazo de aplicación de la presente medida.

La medida de restricción vehicular diurna contemplada en el presente Decreto Ejecutivo, se aplicará a partir de las 05:00 horas del 13 de abril a las 21:59 horas del 30 de noviembre de 2020, inclusive. La vigencia de la presente medida será revisada y actualizada de conformidad con el comportamiento epidemiológico del COVID-19.”

ARTÍCULO 3°.- Vigencia.

El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de las 00:00 horas del 1° de noviembre de 2020.

Dado en la Presidencia de la República, San José al primer día del mes de noviembre de dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza y el Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata.—1 vez.— (D42692 - IN2020497967).

N° 42693-MOPT-S

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
Y EL MINISTRO DE SALUD**

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 21, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública número 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 4, 6, 7, 147, 160, 177, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973; los artículos 2 inciso b), c) y e) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412, del 08 de noviembre de 1973; los artículos 95 bis, 136 inciso d), 145 inciso dd) y 151 inciso k) de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, regulan la obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Asimismo, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de alerta sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.

- IV.** Que el ordinal 22 de la Constitución Política consagra el derecho humano que posee toda persona de trasladarse y permanecer en el territorio nacional. Se trata de la libertad de tránsito, entendida como la libertad de movimiento, traslado y permanencia en cualquier punto de la República; no obstante, dicho derecho fundamental no eleva al rango constitucional el elemento de movilizarse en un medio de transporte en particular. El núcleo duro de dicho derecho radica en garantizar a las personas la posibilidad de trasladarse libremente en el territorio nacional. Bajo ese entendido, se deduce que existe la opción de aplicar medidas de restricción temporal para la conducción de un vehículo automotor durante un horario determinado sin que ello constituya un quebranto o amenaza a la libertad de tránsito.
- V.** Que de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley de Administración Vial, Ley número 6324 del 24 de mayo de 1979, en armonía con Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012, disponen que corresponde al Poder Ejecutivo, mediante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, regular lo concerniente al tránsito de vehículos en las vías públicas terrestres de Costa Rica.
- VI.** Que el artículo 95 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, estipula que “El Poder Ejecutivo podrá establecer restricciones a la circulación vehicular, por razones de oportunidad, de conveniencia, de interés público, regional o nacional, debidamente fundamentadas, conforme se establezca reglamentariamente (...)”. Sin embargo, de forma más específica a través de la Ley número 9838 del 3 de abril de 2020, se reformó la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, siendo que se agregó el artículo 95 bis, el cual consigna que “El Poder Ejecutivo podrá establecer, en todas las vías públicas nacionales o cantonales del territorio nacional, restricciones a la circulación vehicular por razones de emergencia nacional decretada previamente. La restricción de circulación vehicular se señalará vía decreto ejecutivo, indicando las áreas o zonas, días u horas y las excepciones en las cuales se aplicará. (...)”.
- VII.** Que indudablemente, la facultad reconocida en los numerales supra citados responde a una relación de sujeción especial que el ordenamiento jurídico dispone como categoría jurídica particular en el vínculo sostenido entre la Administración Pública y las personas administradas para el mejoramiento y fortalecimiento de la función pública. En el presente caso, la restricción vehicular es una acción derivada de ese régimen para atender y proteger un bien jurídico preponderante como lo es la salud pública y con ello, el bienestar general, bajo criterios objetivos, razonables y proporcionales.

VIII. Que tras la revisión constante efectuada por el Poder Ejecutivo en el marco de la situación sanitaria actual por el COVID-19 en el territorio nacional, se ha considerado pertinente la posibilidad de ampliar la suspensión temporal de la restricción vehicular diurna emitida mediante el Decreto Ejecutivo número 42484-MOPT-S del 17 de julio de 2020, de tal forma que no se aplique transitoriamente la medida de restricción vehicular con horario diferenciado. Es así como, se ha determinado que todo el territorio nacional se continúe aplicando la medida de restricción vehicular regulada bajo los Decretos Ejecutivos número 42253-MOPT-S del 24 de marzo de 2020 y 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020. Aunado a lo anterior, se debe enfatizar nuevamente que la presente decisión de suspensión no implica un debilitamiento de las acciones sanitarias, sino que se trata de un esfuerzo de actualización y adaptación de las diferentes medidas de restricción vehicular con ocasión del escenario actual, por lo cual resulta viable la unificación sin afectar el objetivo de dichas medidas sanitarias. Es así que, el Poder Ejecutivo procura llevar a cabo actuaciones para el control de la presencia del COVID-19 en el país, resguardar la salud de la población y evitar la saturación de los servicios de salud, en especial, de las unidades de cuidados intensivos.

Por tanto,

DECRETAN

PRORROGAR LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42484-MOPT-S DEL 17 DE JULIO DE 2020 DENOMINADO RESTRICCIÓN VEHICULAR CON FRANJA HORARIA DIFERENCIADA EN DETERMINADOS CANTONES DEL PAÍS ANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL POR EL COVID-19

ARTÍCULO 1°.- Objetivo.

La presente medida respecto del Decreto Ejecutivo número 42484-MOPT-S del 17 de julio de 2020, se realiza con el objetivo de mejorar y armonizar las acciones para mitigar la propagación y el daño a la salud pública ante los efectos del COVID-19. Además, esta medida se adopta como parte del estado de emergencia nacional declarado mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y en procura del bienestar de todas las personas que habitan en el territorio costarricense.

ARTÍCULO 2°.- Prórroga de la suspensión temporal.

Durante el período comprendido del 1° de noviembre al 30 de noviembre de 2020, se suspende la aplicación del Decreto Ejecutivo número 42484-MOPT-S del 17 de julio de 2020, en su totalidad por dicho lapso.

ARTÍCULO 3°.- Aplicación de las normas correspondientes.

Por el período de suspensión establecido en el artículo anterior de este Decreto Ejecutivo, los cantones y distritos en alerta naranja, así como la zona fronteriza se regirán por las medidas de restricción vehicular dispuestas en los Decretos Ejecutivos número 42253-MOPT-S del 24 de marzo de 2020 y 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020.

ARTÍCULO 4°.- Rige.

El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de las 00:00 horas del 1° de noviembre de 2020.

Dado en la Presidencia de la República, San José al primer día del mes de noviembre de dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza y el Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata.—1 vez.— (D42693 - IN2020497968).

NOTIFICACIONES

HACIENDA

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

RES-APB-DN-0522-2020

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, AL SER LAS DIEZ HORAS TREINTA MINUTOS DEL VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTE.

Esta Gerencia procede a iniciar procedimiento ordinario contra la señora Martha Molina López, pasaporte N° C01673799, en relación con la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 8321 de fecha 25 de agosto de 2017.

RESULTANDO

I. Que mediante informe INF-PCF-DO-DPC-PB-INF-0206-2017 de fecha 28 de agosto de 2017 en relación con el expediente EXP-PCF-DO-DPC-PB-EXP-0206-2017, la Policía de Control Fiscal pone en conocimiento a la Aduana de Peñas Blancas acerca de lo acontecido en torno al decomiso efectuado a la señora Martha Molina López, pasaporte N° C01673799, indicando que a través de Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 33173 de fecha 25 de agosto de 2017 (ver folios 03 y 04), se consigna que realizando control vehicular en el puesto de control de Cuajiniquil, se abordó el vehículo matrícula nicaragüense número CH09769, conducido por el señor Ignacio Alfonso Guzmán Jarquín, pasaporte N° C02087528, el cual fue inspeccionado, dentro del cual se ubicó mercancía tipo ropa y calzado, pertenecientes a la señora Martha Rosa Molina López, pasaporte N° C01673799, quien no portaba documento que respaldara el pago de impuestos o factura de compra en territorio nacional. Mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 8321 de fecha 25 de agosto de 2017, se procedió al decomiso de la mercancía que se detalla de seguido (ver folios 05 y 06):

Cantidad	Descripción
36	Pares de calzado, tipo sandalias, material aparente tipo cuero, diferentes tallas, país de procedencia Nicaragua.
48	Unidades de conjuntos de ropa para ambos sexos, no indica marca, no indica composición, diferentes tallas, país de procedencia Nicaragua.
Total: 84	

Asimismo, mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 33157 de fecha 26 de agosto de 2017 la mercancía decomisada fue ingresada a las instalaciones del Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235 (ver folios 08 y 09), quedando registrada con el número de movimiento de inventario 65155-2017 (ver folio 30).

II. Que mediante gestión N° 1217 presentada en fecha 04 de setiembre de 2017 en la Aduana de Peñas Blancas, la señora Martha Molina López, pasaporte N° C01673799, solicita la autorización de pago de impuestos de la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 8321 de fecha 25 de agosto de 2017 (ver folio 20).

III. Que mediante oficio APB-DT-STO-417-2017 de fecha 11 de octubre de 2017 la Sección Técnica Operativa remite al Departamento Normativo criterio técnico (ver folios 17 al 19), adjuntando al mismo lo siguiente: gestión N° 1217 presentada en fecha 04 de setiembre de 2017 (ver folio 20), copia de Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 8321 de fecha 25 de agosto de 2017 (ver folios 21 y 22), factura N° 7088 8ver folio 23), Acta de Inspección APB-DT-STO-ACT-INSP-161-2017 de fecha 10 de octubre de 2017 (ver folio 24), impresión de movimiento de inventario N° 65155-2017 (ver folio 25), copia del pasaporte de la señora Martha Rosa Molina López, N° C01673799 (ver folio 26) en la que autoriza al retiro de la mercancía a la señora Justa del Socorro Castillo Rocha, pasaporte N° C01413760 (ver folio 26), copia del pasaporte de la señora Justa del Socorro Castillo Rocha, N° C01413760 (ver folio 27), comprobante de depósito N° 66401749 de fecha 04/08/2017 del Banco de Costa Rica por el monto de ₡68.169,00 (sesenta y ocho mil ciento sesenta y nueve colones) (ver folio 28), por medio del cual se canceló la multa de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas e impresión de consulta sobre detalle de acreditación de pago de multa (ver folio 29).

IV. Que a través de oficio APB-DN-0056-2018 de fecha 25 de enero de 2018 se previene a la señora Martha Rosa Molina López que al haber sido presentada la solicitud por la señora Justa Castillo Rocha, presentara la solicitud de manera personal, o de no ser personalmente, se solicitó que la misma fuera presentada con la debida autenticación de la firma por notario público en papel de seguridad (ver folio 31), la cual fue notificada vía correo electrónico en fecha 29 de enero de 2018 (ver folio 34), y no consta en expediente que se haya dado respuesta a dicha prevención.

V. Que mediante resolución RES-APB-DN-0429-2018 de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, se declaró inadmisibile la gestión N° 1217 presentada en fecha 04 de setiembre de 2017 en la Aduana de Peñas Blancas por la señora Martha Molina López, pasaporte N° C01673799, referente a la autorización de pago de impuestos de la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 8321 de fecha 25 de agosto de 2017, al no haber dado respuesta a la prevención realizada (ver folios 39 al 43).

VI. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. REGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 22, 23, 24, 68, 71, 79, 196 de la Ley General de Aduanas, artículos 6, 7, 9, 97 y 98 del CAUCA y 4 del RECAUCA.

II. OBJETO: Esta Gerencia procede a iniciar procedimiento ordinario contra la señora Martha Molina López, pasaporte N° C01673799, en relación con la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 8321 de fecha 25 de agosto de 2017.

III. COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La

Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV. HECHOS CIERTOS:

1-Que mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 8321 de fecha 25 de agosto de 2017 se decomisó a la señora Martha Molina López, pasaporte N° C01673799, quien no portaba documento que respaldara el pago de impuestos o factura de compra en territorio nacional, la siguiente mercancía:

Cantidad	Descripción
36	Pares de calzado, tipo sandalias, material aparente tipo cuero, diferentes tallas, país de procedencia Nicaragua.
48	Unidades de conjuntos de ropa para ambos sexos, no indica marca, no indica composición, diferentes tallas, país de procedencia Nicaragua.
Total: 84	

2-Que la mercancía decomisada se encuentra en las instalaciones del Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235, registrada con movimiento de inventario N° 65155-2017.

3-Que la Sección Técnica Operativa emitió criterio técnico con número de oficio APB-DT-STO-417-2017 de fecha 11 de octubre de 2017, el cual indica en resumen los siguientes aspectos:

- Valor CIF: **\$119.00** (ciento diecinueve dólares estadounidenses). La factura N° 7088 consigna un valor CIF de \$119,50, la cual describe 37 pares de sandalias y 48 trajes típicos de niño), sin embargo en la revisión física se determinó que son 36 pares de sandalias y no 37, por lo que el valor correcto es \$119.00.
- Tipo de cambio: ₡577,52 (quinientos setenta y siete colones con cincuenta y dos céntimos) que corresponde a la fecha del decomiso: 25/08/2017.
- Clasificación arancelaria:

Descripción de la mercancía	Clasificación arancelaria
36 pares de sandalias para mujer	640590000000
48 trajes típicos de niño	620329900000

- Liquidación de impuestos: ₡20.583,20 (veinte mil quinientos ochenta y tres colones con veinte céntimos).

DAI	₡9.621,48
Ley 6946	₡687,25
Ventas	₡10.274,37
Total	₡20.583,20

En razón de lo expuesto, y en atención a la presunta violación de la normativa aduanera, concluye esta Administración que la mercancía de marras no se puede devolver a la señora Martha Molina López, pasaporte N° C01673799, , en tanto no se cumpla con las obligaciones tributarias de rigor, exigiendo nuestra legislación para alcanzar tal fin el procedimiento ordinario, el cual promete amplias garantías procesales para presentar pruebas en abono de su defensa y alegatos pertinentes.

Siendo necesario la apertura de un procedimiento ordinario tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera en contra de su legítimo propietario, ya que con las mercancías se responde directa y preferentemente al fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo como resultado de su actuación dolosa, culposa o de mala fe, figura que corresponde a la prenda aduanera, de conformidad con el artículo 71 de la Ley General de Aduanas.

Se inicia el presente procedimiento ordinario, a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al supuesto incumplimiento de las formalidades de importación, al no haberlas sometido a control aduanero para la declaratoria de un régimen aduanero, estando establecida dicha obligación y derecho de cobro de la obligación tributaria aduanera dentro de los artículos 68 y 109 de la Ley General de Aduanas.

Que de comprobarse lo anterior, dicha mercancía estaría afecta al posible pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de ₡20.583,20 (veinte mil quinientos ochenta y tres colones con veinte céntimos) desglosados de la siguiente manera:

DAI	¢9.621,48
Ley 6946	¢687,25
Ventas	¢10.274,37
Total	¢20.583,20

- Valor CIF: **\$119.00** (ciento diecinueve dólares estadounidenses). La factura N° 7088 consigna un valor CIF de \$119,50, la cual describe 37 pares de sandalias y 48 trajes típicos de niño), sin embargo en la revisión física se determinó que son 36 pares de sandalias y no 37, por lo que el valor correcto es \$119.00.
- Tipo de cambio: ¢577,52 (quinientos setenta y siete colones con cincuenta y dos céntimos) que corresponde a la fecha del decomiso: 25/08/2017.
- Clasificación arancelaria:

Descripción de la mercancía	Clasificación arancelaria
36 pares de sandalias para mujer	640590000000
48 trajes típicos de niño	620329900000

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra la señora Martha Molina López, pasaporte N° C01673799, en relación con la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 8321 de fecha 25 de agosto de 2017, correspondiente a 36 pares de sandalias y 48 trajes típicos de niño, registrados con movimiento de inventario N° 65155-2017, del Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235, la cual estaría afecta al posible pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de ¢20.583,20 (veinte mil quinientos ochenta y tres colones con veinte céntimos) desglosados de la siguiente manera:

DAI	¢9.621,48
Ley 6946	¢687,25
Ventas	¢10.274,37
Total	¢20.583,20

- Valor CIF: **\$119.00** (ciento diecinueve dólares estadounidenses). La factura N° 7088 consigna un valor CIF de \$119,50, la cual describe 37 pares de sandalias y 48 trajes típicos de niño), sin embargo en la revisión física se determinó que son 36 pares de sandalias y no 37, por lo que el valor correcto es \$119.00.

- Tipo de cambio: ₡577,52 (quinientos setenta y siete colones con cincuenta y dos céntimos) que corresponde a la fecha del decomiso: 25/08/2017.
- Clasificación arancelaria:

Descripción de la mercancía	Clasificación arancelaria
36 pares de sandalias para mujer	640590000000
48 trajes típicos de niño	620329900000

SEGUNDO: Que de conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Aduanas se otorga un plazo de **quince días hábiles** posteriores a la notificación de la presente resolución, para que se refiera a los hechos que se atribuyen en esta, y presente por escrito sus alegatos, ofrezca y presente en el mismo acto toda la prueba que estime pertinente ante esta Aduana. **TERCERO:** Se pone a su disposición el expediente administrativo APB-DN-0499-2018, mismo que puede ser leído, consultado y fotocopiado en la Aduana de Peñas Blancas. **NOTIFIQUESE.** A la señora Martha Molina López, pasaporte N° C01673799, a la Jefatura de la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas y a la Policía de Control Fiscal.

MBA. Roy Chacón Mata, Gerente Aduana Peñas Blancas.—Elaborado por: Licda. Daisy Amador Gross.—Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe Dep. Normativo APB.—1 vez.—O. C. N° 4600042860.—Solicitud N° 230109.—(IN2020497550).

RES-APB-DN-0577-2020

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, AL SER LAS OCHO HORAS DEL DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE. EXP.APB-DN-062-2017

Esta Subgerencia de conformidad con la resolución de delegación de funciones RES-APB-DN-0029-2019 de las nueve horas tres minutos del diecisiete de enero de dos mil diecinueve, publicada en La Gaceta, Alcance N° 48, del lunes 04 de marzo de 2019, procede a dictar acto final del procedimiento ordinario contra la señora Olga Vanessa González Villalobos, cédula de identidad 2-709-417, con respecto a la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 7153 de fecha 26 de marzo de 2017.

RESULTANDO

I. Que mediante resolución RES-APB-DN-0388-2018 de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho se inició procedimiento ordinario contra la señora Olga Vanessa González Villalobos, cédula de identidad 2-709-417, con respecto a la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 7153 de fecha 26 de marzo de 2017, por cuanto no portaba documentación de pago de impuestos o de compra local de la mercancía decomisada mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 7153 de fecha 26 de marzo de 2017, que se describe a continuación:

Cantidad	Descripción
04	Pares de zapatos tipo tenis, marca Nike Runeasy, hechas en Vietnam, de diferentes tallas, colores, no indica composición.
01	Par de zapatos para dama, marca My Delicious Shoes, color café, de aparente cuero, talla 8.5.
01	Par de zapatos tipo tenis, marca Converse, color blanco, talla 38, no indica composición.
12	Pares de zapatos tipo tenis, marca Adidas Superstar, hechas en Indonesia, diferentes tallas, colores, no indican composición.

02	Pares de zapatos marca Timberland, color café, aparente cuero, diferentes tallas, no indica origen.
01	Par de zapatos tipo tenis, marca Nike Apparel, color negro, hechas en Vietnam, talla 41, no indica composición.
01	Par de zapatos tipo tenis, marca Nike, color verde con blanco, talla 37.5, hechas en Indonesia, no indica composición.
01	Par de zapatos tipo tenis, marca Nike, color café, talla 42, hechas en Vietnam, no indica composición.
01	Par de zapatos tipo tenis, marca Nike, con estampado de flores, talla 40, hechas en Vietnam, no indica composición.
01	Par de zapatos tipo tenis, marca Adidas Cosmic Boost, hechas en China, talla 39, no indica composición.
02	Pares de zapatos tipo tenis, marca Vans Classics, hechas en Vietnam, diferentes tallas y color, no indica composición.
Total: 27 unidades	

En el acto de inicio, se indica que la citada mercancía estaría afecta al posible pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **¢222.778,84 (doscientos veintidós mil setecientos setenta y ocho colones con ochenta y cuatro céntimos)** desglosados de la siguiente manera (ver folios 30 al 38):

Impuestos	
DAI	¢104.137,02
Ley 6946	¢7.438,36
Ventas	¢111.203,46
Total	¢222.778,84

II. Que la resolución RES-APB-DN-0388-2018 de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho fue notificada por medio de publicación en el Diario Oficial La Gaceta N° 188 del día viernes 4 de octubre de 2018, quedando notificada al quinto día hábil siguiente a su publicación de conformidad con el artículo 194 inciso e) de la Ley General de Aduanas (ver folios 49 al 52).

III. Que la citada resolución establecía un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación, de conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Aduanas, para que la parte se refiriera a los cargos formulados, presentara alegatos y ofreciera las pruebas que estimara conveniente, sin constar en expediente que los mismos se hayan presentado.

IV. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I. REGIMEN LEGAL APLICABLE: Lo anterior de conformidad con los artículos 22, 23, 24, 62, 68, 71, 79, 109, 115, 166, 168, 192, 194, 196, 198 de la Ley General de Aduanas, artículos 35, 211, 237, 368, 370, 520, 525 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, artículos 6, 7, 9, 97, 98 del CAUCA y artículo 4 del RECAUCA.

II. OBJETO DE LA LITIS: Esta Subgerencia de conformidad con la resolución de delegación de funciones RES-APB-DN-0029-2019 de las nueve horas tres minutos del diecisiete de enero de dos mil diecinueve, publicada en La Gaceta, Alcance N° 48, del lunes 04 de marzo de 2019, procede a dictar acto final del procedimiento ordinario contra la señora Olga Vanessa González Villalobos, cédula de identidad 2-709-417, con respecto a la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 7153 de fecha 26 de marzo de 2017.

III. COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender

las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional. La Gerencia estará conformada por un Gerente y un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo reemplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación, desempeñando transitoria y permanentemente las funciones y tareas que le delegue el Gerente.

IV. HECHOS CIERTOS:

1-Que mediante informe PCF-DO-DPC-PB-INF-043-2017 de fecha 27 de marzo de 2017 (ver folios 10 al 14), remitido a la Aduana de Peñas Blancas mediante oficio PCF-DO-DPC-PB-OF-028-2017 de fecha 27 de marzo de 2017 (ver folio 15), se indica que funcionarios de la Policía de Control Fiscal, estando ubicados en Las Delicias, Upala, según Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 29857, se realizó señal de alto a un vehículo marca Toyota, matrícula 513279, donde se indicó a la señora Olga Vanessa González Villalobos, cédula de identidad 2-709-417, que se iba a efectuar la inspección física y documental del vehículo; finalizada la inspección se logró ubicar dentro del vehículo mercancía tipo calzado variado, del cual no portaba documentación de pago de impuestos o de compra local (ver folios 03 y 04). Mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 7153 de fecha 26 de marzo de 2017, se decomisó la siguiente mercancía (ver folios 05 y 06):

Cantidad	Descripción
04	Pares de zapatos tipo tenis, marca Nike Runeasy, hechas en Vietnam, de diferentes tallas, colores, no indica composición.
01	Par de zapatos para dama, marca My Delicious Shoes, color café, de aparente cuero, talla 8.5.
01	Par de zapatos tipo tenis, marca Converse, color blanco, talla 38, no indica composición.
12	Pares de zapatos tipo tenis, marca Adidas Superstar, hechas en Indonesia, diferentes tallas, colores, no indican composición.

02	Pares de zapatos marca Timberland, color café, aparente cuero, diferentes tallas, no indica origen.
01	Par de zapatos tipo tenis, marca Nike Apparel, color negro, hechas en Vietnam, talla 41, no indica composición.
01	Par de zapatos tipo tenis, marca Nike, color verde con blanco, talla 37.5, hechas en Indonesia, no indica composición.
01	Par de zapatos tipo tenis, marca Nike, color café, talla 42, hechas en Vietnam, no indica composición.
01	Par de zapatos tipo tenis, marca Nike, con estampado de flores, talla 40, hechas en Vietnam, no indica composición.
01	Par de zapatos tipo tenis, marca Adidas Cosmic Boost, hechas en China, talla 39, no indica composición.
02	Pares de zapatos tipo tenis, marca Vans Classics, hechas en Vietnam, diferentes tallas y color, no indica composición.
Total: 27 unidades	

2-Según indica el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 29858 de fecha 27 de marzo de 2017, se procedió al depósito de la mercancía decomisada en las instalaciones del Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235, quedando registrada con movimiento de inventario N° 53775-2017 (ver folios 08 y 09).

3-Que a través de oficio APB-DN-0211-2017 de fecha 06 de abril de 2017 el Departamento Normativo solicitó criterio técnico al Departamento Técnico de esta aduana (ver folios 18 y 19), mismo que fue emitido mediante oficio APB-DT-STO-026-2018 de fecha 18 de enero de 2018 (ver folios 21 al 23).

V.SOBRE EL FONDO: El presente asunto versa sobre el decomiso por parte de la Policía de Control Fiscal a la señora Olga Vanessa González Villalobos, cédula de identidad 2-709-417, mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 7153 de fecha 26 de marzo de 2017 de la mercancía que se describe a continuación:

Cantidad	Descripción
04	Pares de zapatos tipo tenis, marca Nike Runeasy, hechas en Vietnam, de diferentes tallas, colores, no indica composición.
01	Par de zapatos para dama, marca My Delicious Shoes, color café, de aparente cuero, talla 8.5.
01	Par de zapatos tipo tenis, marca Converse, color blanco, talla 38, no indica composición.
12	Pares de zapatos tipo tenis, marca Adidas Superstar, hechas en Indonesia, diferentes tallas, colores, no indican composición.
02	Pares de zapatos marca Timberland, color café, aparente cuero, diferentes tallas, no indica origen.
01	Par de zapatos tipo tenis, marca Nike Apparel, color negro, hechas en Vietnam, talla 41, no indica composición.
01	Par de zapatos tipo tenis, marca Nike, color verde con blanco, talla 37.5, hechas en Indonesia, no indica composición.
01	Par de zapatos tipo tenis, marca Nike, color café, talla 42, hechas en Vietnam, no indica composición.
01	Par de zapatos tipo tenis, marca Nike, con estampado de flores, talla 40, hechas en Vietnam, no indica composición.
01	Par de zapatos tipo tenis, marca Adidas Cosmic Boost, hechas en China, talla 39, no indica composición.
02	Pares de zapatos tipo tenis, marca Vans Classics, hechas en Vietnam, diferentes tallas y color, no indica composición.
Total: 27 unidades	

Esta Administración considera que la señora Olga Vanessa González Villalobos, cédula de identidad 2-709-417, debió cumplir con las obligaciones propias establecidas por la normativa aduanera, por tal motivo, al no contar con la documentación que respaldara el debido pago de impuestos, se debe ajustar al pago de la obligación tributaria, esto de conformidad con el criterio técnico con número de oficio APB-DT-STO-026-2018 de fecha 18 de enero de 2018 emitido por la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas, el cual indica en resumen los siguientes aspectos (ver folios 21 al 23):

- Mercancía: 27 unidades de zapatos (24 calzado tipo tenis, 01 zapatos para dama, 02 zapatos tipo burro de hombre).
- Clasificación arancelaria (De acuerdo a lo indicado en la Regla General para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC- 1 y 6):

Cantidades	Descripción	Clasificación arancelaria
24	Calzado tipo tenis	640411000090
1	Zapatos para dama	640590000000
2	Zapatos tipo burro para hombre	640319000000

- DUAS de referencia:

Mercancía	DUAS de referencia
24 Calzado tipo tenis	003-2017-024783 / 003-2017-025370 / 003-2017-026304
1 Zapatos para dama	003-2017-026141 / 003-2017-026707 / 003-2017-026930
2 Zapatos tipo burro para hombre	003-2017-005593 / 003-2017-039526 / 003-2017-055120

- DUA utilizado como referencia para determinar el valor aduanero:

Mercancía	DUA	Línea	Valor CIF
24 Calzado tipo tenis	003-2017-026304	0189	\$1.305,36
1 Zapatos para dama	003-2017-026141	0002	\$1,08
2 Zapatos tipo burro para hombre	003-2017-039526	0004	\$10,34
Valor CIF total			\$1.316,78

- Tipo de cambio: ₡564,89 (quinientos sesenta y cuatro colones con ochenta y nueve céntimos) (fecha del decomiso 26/03/2017).
- Liquidación de impuestos:

Impuestos	
-----------	--

DAI	₡104.137,02
Ley 6946	₡7.438,36
Ventas	₡111.203,46
Total	₡222.778,84

- Procede el cobro de los impuestos por un monto total de ₡222.778,84 (doscientos veintidós mil setecientos setenta y ocho colones con ochenta y cuatro céntimos).

El artículo 68 de la Ley General de Aduanas establece que las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, asimismo, el artículo 71 de la misma ley, establece que con las mercancías se responderá directa y preferentemente al fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo como resultado de su actuación dolosa, culposa o de mala fe. Como prenda aduanera.

En el presente asunto, al no portar documentación de pago de impuestos o de compra local de la mercancía, determinándose que la señora Olga Vanessa González Villalobos, cédula de identidad 2-709-417, no cumplió con las formalidades legales de importación, esta Administración realiza cobro de los impuestos dejados de pagar, por el monto de ₡222.778,84 (doscientos veintidós mil setecientos setenta y ocho colones con ochenta y cuatro céntimos), que corresponde a la mercancía asociada al movimiento de inventario N° 53775-2017 del Depositario Aduanero Peñas Blancas, Código A235. Dicho monto deberá ser cancelado por medio de un DUA de Importación Definitiva de conformidad con la Normativa Aduanera y deberá asociar el movimiento de inventario indicado, a través de una agencia de aduanas que tenga caución para operar dentro de la competencia territorial de esta Aduana. Lo anterior, en virtud de considerarse que

la mercancía se encuentra ilegal en el país al no haberse demostrado que se acogía a un régimen aduanero. Una vez firme, devengará intereses de acuerdo con la tasa de interés que fije la Administración Aduanera, la cual será equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial y no podrá exceder en más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica. A la vez, se le indica a la señora Olga Vanessa González Villalobos, cédula de identidad 2-709-417, que el artículo 56 inciso e) de la Ley General de Aduanas textualmente indica:

Artículo 56.- Abandono. Las mercancías serán consideradas legalmente en abandono en los siguientes casos:

e) Cuando las mercancías se encuentren bajo depósito fiscal, incluyendo los de las autoridades portuarias, transcurrido el plazo de un mes, a partir de la fecha de notificación de la obligación tributaria aduanera sin que hubiere procedido al pago del adeudo tributario.

En ese sentido, de transcurrir el plazo de un mes sin haberse cumplido el pago de la obligación tributaria aduanera de conformidad a los requisitos arancelario y no arancelario a partir de la fecha de notificación de la misma y estando en firme, la mercancía en examen se declarará en abandono.

POR TANTO

Con fundamento en las anotadas consideraciones de hecho y derecho y con base en las facultades otorgadas por ley, esta Subgerencia resuelve: **PRIMERO:** Dictar acto final del procedimiento ordinario iniciado de oficio mediante resolución

resolución RES-APB-DN-0388-2018 de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho contra la señora Olga Vanessa González Villalobos, cédula de identidad 2-709-417, con respecto a la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 7153 de fecha 26 de marzo de 2017. **SEGUNDO:** Que la señora Olga Vanessa González Villalobos, cédula de identidad 2-709-417, debe pagar los impuestos de la siguiente mercancía:

Cantidad	Descripción
04	Pares de zapatos tipo tenis, marca Nike Runeasy, hechas en Vietnam, de diferentes tallas, colores, no indica composición.
01	Par de zapatos para dama, marca My Delicious Shoes, color café, de aparente cuero, talla 8.5.
01	Par de zapatos tipo tenis, marca Converse, color blanco, talla 38, no indica composición.
12	Pares de zapatos tipo tenis, marca Adidas Superstar, hechas en Indonesia, diferentes tallas, colores, no indican composición.
02	Pares de zapatos marca Timberland, color café, aparente cuero, diferentes tallas, no indica origen.
01	Par de zapatos tipo tenis, marca Nike Apparel, color negro, hechas en Vietnam, talla 41, no indica composición.
01	Par de zapatos tipo tenis, marca Nike, color verde con blanco, talla 37.5, hechas en Indonesia, no indica composición.
01	Par de zapatos tipo tenis, marca Nike, color café, talla 42, hechas en Vietnam, no indica composición.
01	Par de zapatos tipo tenis, marca Nike, con estampado de flores, talla 40, hechas en Vietnam, no indica composición.
01	Par de zapatos tipo tenis, marca Adidas Cosmic Boost, hechas en China, talla 39, no indica composición.
02	Pares de zapatos tipo tenis, marca Vans Classics, hechas en Vietnam, diferentes tallas y color, no indica composición.
Total: 27 unidades	

La clasificación arancelaria (de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC- 1 y 6) es:

Cantidades	Descripción	Clasificación arancelaria
24	Calzado tipo tenis	640411000090
1	Zapatos para dama	640590000000
2	Zapatos tipo burro para hombre	640319000000

El valor aduanero corresponde a \$1.316,78 (mil trescientos dieciséis dólares con setenta y ocho centavos estadounidenses), tipo de cambio: ₡564,89 (quinientos sesenta y cuatro colones con ochenta y nueve céntimos) correspondiente a la fecha del decomiso: 26/03/2017. Dicha obligación tributaria aduanera corresponde al monto de **₡222.778,84 (doscientos veintidós mil setecientos setenta y ocho colones con ochenta y cuatro céntimos)**, desglosado de la siguiente manera:

DAI	₡104.137,02
Ley 6946	₡7.438,36
Ventas	₡111.203,46
Total	₡222.778,84

Dicha cancelación que deberá hacerse a través de un DUA de importación definitiva según lo establecido por la normativa aduanera cumpliendo los requisitos arancelarios y no arancelarios. **TERCERO:** Una vez en firme devengará intereses, de acuerdo con la tasa de interés que fije la Administración Aduanera, la cual será equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial y no podrá exceder en más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica, de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Aduanas. **CUARTO:** de conformidad con el artículo 56 inciso e) de la Ley General de Aduanas al transcurrir el plazo de un mes sin haberse cumplido el pago de la obligación tributaria aduanera, la mercancía supra citada quedará legalmente en abandono. **QUINTO:** Se comisiona a la Sección de

Depósito de la Aduana de Peñas Blancas a fin de que libere el movimiento de inventario N° 53775-2017 del Depositario Aduanero Peñas Blancas, Código A235, para que el mismo pueda ser asociado a un Documento Único Aduanero de importación definitiva una vez cancelada la obligación tributaria aduanera de conformidad a los requisitos arancelario y no arancelario. **SEXTO:** Contra la presente resolución en caso de disconformidad la Ley General de Aduanas en su artículo 198 establece como fase recursiva las instancias de: Recurso de Reconsideración y el de Apelación para ante el Tribunal Aduanero Nacional, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación. Será potestativo usar ambos recursos ordinarios o solo uno de ellos. Ambos recursos se interponen ante la Aduana, debiendo ésta de contestar el recurso de reconsideración, el cual en caso de denegarse total o parcialmente, la aduana lo remitirá al Tribunal Aduanero Nacional junto con el expediente administrativo. **NOTIFÍQUESE.** A la señora Olga Vanessa González Villalobos, cédula de identidad 2-709-417, a la Jefatura de la Sección de Depósito de la Aduana de Peñas Blancas y a la Policía de Control Fiscal.

MBA. Roberto Acuña Baldizón, Subgerente Aduana Peñas Blancas.—Elaborado por: Licda. Daisy Amador Gross.—Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe Dep. Normativo APB.—1 vez.—O. C. N° 4600042860.—Solicitud N° 230101.—(IN2020497541).

RES-APB-DN-0685-2020

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, AL SER LAS OCHO HORAS DEL OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTE. EXP.APB-DN-236-2015

Esta Gerencia procede a dictar acto final de procedimiento ordinario contra el señor Javier Margarito Cortez, de nacionalidad nicaragüense, con cedula de residencia número 155800558919, con respecto a la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal por medio del Acta de decomiso y/o Secuestro número 4907 de fecha 20 de octubre 2015.

RESULTANDO

I. Que mediante resolución RES-APB-DN-0411-2019 de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve se dictó acto de inicio de procedimiento ordinario contra el señor Javier Margarito Cortez, de nacionalidad nicaragüense, con cedula de residencia número 155800558919, con respecto a la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal al señor Javier Margarito Cortez, de nacionalidad nicaragüense, con cedula de residencia número 155800558919, mediante Acta de decomiso y/o Secuestro número 4907 de fecha 20/10/2015, que corresponde a siete rollos de aparente parte de suela de zapatos, por no poseer DUA de importación definitiva, factura de compra local o documento legal amparara el ingreso lícito de la mercancía a territorio costarricense (ver folios 45 al 54).

II. Que el acto de inicio RES-APB-DN-0411-2019 de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve fue publicado en el Alcance N° 195 a La Gaceta N° 166 del día miércoles 4 de setiembre de 2019, quedando notificada al quinto día hábil siguiente a su publicación de conformidad con el artículo 194 inciso e) de la Ley General de Aduanas (ver folios 64 al 69).

III.Que la citada resolución establecía un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación, de conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Aduanas, para que la parte se refiriera a los cargos formulados, presentara alegatos y ofreciera las pruebas que estimara conveniente, sin constar en expediente que los mismos se hayan presentado.

IV.Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I.REGIMEN LEGAL APLICABLE: Lo anterior de conformidad con los artículos 22, 23, 24, 62, 68, 71, 79, 109, 115, 166, 168, 192, 194, 196, 198 de la Ley General de Aduanas, artículos 35, 211, 237, 368, 370, 520, 525 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, artículos 6, 7, 9, 97, 98 del CAUCA y artículo 4 del RECAUCA.

II.OBJETO DE LA LITIS: Esta Gerencia procede a dictar acto final de procedimiento ordinario contra el señor Javier Margarito Cortez, de nacionalidad nicaragüense, con cedula de residencia número 155800558919, con respecto a la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal por medio del Acta de decomiso Y/O Secuestro número 4907 de fecha 20/10/2015.

III.COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional. La Gerencia estará conformada por un

Gerente y un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo reemplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación, desempeñando transitoria y permanentemente las funciones y tareas que le delegue el Gerente.

IV. HECHOS CIERTOS:

1-Que en fecha 20/10/2015, al ser las 16:30 horas los oficiales Rogelio Duran y Richard Thorpe ubicados en la provincia de Guanacaste, cantón la Cruz, propiamente en el puesto de control policial de Fuerza Pública, cruce de Santa Cecilia, realizaron el decomiso de mercancía tipo materia prima para calzado que transportaba el señor Javier Margarito Cortez, cedula de residencia número 155800558919, en vehículo matricula costarricense número SJB 10579, se solicitó la anuencia para la revisión del automotor, se realizó la inspección física del vehículo en cita, obteniéndose como resultado el hallazgo de mercancía tipo materia prima calzado, consecuente con ello, se solicitó al señor Margarito Cortez DUA de importación definitiva, factura de compra local o documento legal ampare el ingreso licito de la mercancía a territorio costarricense, ante lo cual manifestó de forma verbal que no contaba con ningún documento, razón por la cual se indicó al señor Margarito Cortez, que se realizaría el decomiso de la mercancía.(Folios 04 al 07).

2-Que mediante Acta de decomiso Y/O Secuestro número 4907 de fecha 20/10/2015, se detalla la mercancía decomisada correspondiente 7 rollos de aparente parte de suela de zapatos. (Folio 06).

3-Que por medio del Acta de inspección ocular y/o hallazgo N° 23089 de fecha 22/10/2015 se ingresa para su custodia y resguardo, la mercancía detallada en Acta de decomiso y/o secuestro número 4907, en el Depositario Aduanero Peñas

Blancas con la salvedad del artículo 314 del Código Penal. Se registra bajo el movimiento de inventario N° 26858-2015. (Folios 09 y 10)

4-Que mediante oficio PCF-DO-DPC-PB-INF-132-2015 de fecha 22/08/2018, la Policía de Control Fiscal remite a Aduana de Peñas Blancas, el expediente número PCF-DO-DPC-PB-EXP-132-2015 conteniendo el Informe PCF-DO-DPC-PB-INF-132-2015 relativo a la mercancía decomisada al señor Javier Margarito Cortez de nacionalidad nicaragüense, con cedula de residencia número 155800558919. (Folios del 11 al 14)

5-Que por medio de oficio APB-DT-STO-338-2019 de fecha 01/08/2019, la Sección Técnica Operativa remite criterio técnico sobre la valoración de la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal. (Folios del 29 al 30)

V.SOBRE EL FONDO: El presente asunto versa sobre el decomiso por parte de la Policía de Control Fiscal al señor Javier Margarito Cortez, de nacionalidad nicaragüense, con cedula de residencia número 155800558919, mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°4907 de fecha 20 de octubre de 2015 que corresponde a siete rollos de aparente parte de suela de zapatos, por no poseer DUA de importación definitiva, factura de compra local o documento legal amparara el ingreso lícito de la mercancía a territorio costarricense.

Esta Administración considera que el señor Javier Margarito Cortez, de nacionalidad nicaragüense, con cedula de residencia número 155800558919, debió cumplir con las obligaciones propias establecidas por la normativa aduanera, por tal motivo, al no contar con la documentación que respaldara el debido pago de impuestos, se debe ajustar al pago de la obligación tributaria, esto de conformidad con el criterio técnico con número de oficio APB-DT-STO-338-2019 de fecha 01 de agosto 2019

emitido por la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas, el cual indica los siguientes aspectos:

1-Procede la presente solicitud en cuanto a la valoración, clasificación arancelaria y cálculo de impuestos de los bienes decomisado mediante acta de la policía Control Fiscal No.4907-2015 de fecha 20/10/2015, acta de inspección de las mercancías No. APB-DT-STO-ACT-INSP-105-2019 de fecha 31/07/2019, con las siguientes características: 01 Bultos conteniendo 07 rollos de materia prima para calzados (correas tiras), el tipo de cambio usado como base referencia será $\text{¢}540.43$ por dólar de los Estados Unidos Americanos, de acuerdo al hecho generador, día del decomiso 20/10/2015.

2-La clasificación arancelaria para las mercancías descritas en punto 1 es **6406.90.99.00.99 para 01 Bulto conteniendo 07 rollos de materia prima para calzados (correas tiras), de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC- 1 y 6).**

3-Las mercancías están grabadas según arancel con: 9% D.A.I, LEY 6946 1%, 13% Impuesto General Sobre las Ventas, mismas que serán valorados de acuerdo a métodos de valoración, no se tomará el método artículo 1 el valor de transacción precio realmente pagado o por pagar, ya que no se cuenta con factura de compra de los bienes, el método según artículo 2 el valor de transacción de mercancías idénticas se puede utilizar por cuanto hay mercancías importadas en el momento aproximado idénticas al objeto en estudio según el Artículo 3 y 15 inciso 2b, del **Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994**, Artículo 538 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, se realiza el estudio a nivel de sistema TIC@, se determina utilizar mercancías idénticas al objeto de valoración desalmacenadas en el momento aproximado, del cual se debe tomar el valor de transacción más bajo según Artículo 3. numeral 3 del Acuerdo de valor, de acuerdo al DUA 005-2015-

498432 de fecha 12/11/15, con la siguiente determinación **01 Bultos conteniendo 07 rollos de materia prima para calzados (correas tiras), cada rollo consta de 15 pares de tiras x 7 da como resultado 105 pares con un valor unitario x par de \$1.00**, valor determinado total US\$105.00, para un total FOB: US\$ 105.00, FLETE US\$: 5.00, SEGURO según circular ONVVA 002-2002. US\$: 0.73, para un total CIF US\$:110.73 de acuerdo al DUA 005-2015-498432 de fecha 12/11/15.

4-Cuadro de liquidación de impuestos de acuerdo a clasificación arancelaria y valor determinados en puntos 2 y 3.

TIPO DE CAMBIO*		\$1 USD			
COLONES		540,43	DAI 9%	LEY 6946 1%	IVA 13%
CANTIDAD	DESCRIPCION	VALOR ADUANA \$	9%	1%	13%
6406,90,99,00,99	105 pares Materia prima para Calzados (correas tiras)	110,73	5.385,76	598,42	8.557,38
TOTAL	105	\$110,73	¢5.385,76	¢598,42	¢8.557,38
TOTAL IMPUESTOS			¢14.541,56		

5-Desglose de los impuestos totales a pagar.

	IMPUESTOS CORRECTOS
LEY 6946	¢598.42
D.A.I	¢5,385.76
VENTAS	¢8,557.38
TOTAL	¢14,541.56

6-Total de impuestos a pagar ¢14,541.56 colones, se adjunta la documentación que respalda este criterio técnico.

El artículo 68 de la Ley General de Aduanas establece que las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, asimismo, el artículo 71 de la misma ley,

establece que con las mercancías se responderá directa y preferentemente al fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo como resultado de su actuación dolosa, culposa o de mala fe (prenda aduanera).

En el presente asunto, al no portar documentación de pago de impuestos o de compra local de la mercancía, se determina que el señor Javier Margarito Cortez, de nacionalidad nicaragüense, con cedula de residencia número 155800558919, no cumplió con las formalidades legales de importación, esta Administración realiza cobro de los impuestos dejados de pagar, por el monto de ¢14,541.56 (catorce mil quinientos cuarenta y un colones con cincuenta y seis colones) que corresponde a la mercancía asociada al movimiento de inventario N° 26858-2015 del Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235. Dicho monto deberá ser cancelado por medio de un DUA de Importación Definitiva de conformidad con la Normativa Aduanera y deberá asociar el movimiento de inventario indicado, a través de una agencia de aduanas que tenga caución para operar dentro de la competencia territorial de esta Aduana. Lo anterior, en virtud de considerarse que la mercancía se encuentra ilegal en el país al no haberse demostrado que se acogía a un régimen aduanero. Una vez firme, devengará intereses de acuerdo con la tasa de interés que fije la Administración Aduanera, la cual será equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial y no podrá exceder en más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica. A la vez, se le indica al señor Javier Margarito Cortez, de nacionalidad nicaragüense, con cedula de residencia número 155800558919, que el artículo 56 inciso e) de la Ley General de Aduanas textualmente indica:

Artículo 56.- Abandono. Las mercancías serán consideradas legalmente en abandono en los siguientes casos:

e) Cuando las mercancías se encuentren bajo depósito fiscal, incluyendo los de las autoridades portuarias, transcurrido el plazo de un mes, a partir de la fecha de notificación de la obligación tributaria aduanera sin que hubiere procedido al pago del adeudo tributario.

En ese sentido, de transcurrir el plazo de un mes sin haberse cumplido el pago de la obligación tributaria aduanera de conformidad a los requisitos arancelarios y no arancelarios a partir de la fecha de notificación de la misma y estando en firme, la mercancía en examen se declarará en abandono.

POR TANTO

Con fundamento en las anotadas consideraciones de hecho y derecho y con base en las facultades otorgadas por ley, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Dictar acto final del procedimiento ordinario iniciado de oficio mediante resolución RES-APB-DN-0411-2019 de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve contra el señor Javier Margarito Cortez, de nacionalidad nicaragüense, con cedula de residencia número 155800558919, con respecto a la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de decomiso y/o Secuestro número 4907 de fecha 20 de octubre 2015. **SEGUNDO:** Que el señor Javier Margarito Cortez, de nacionalidad nicaragüense, con cedula de residencia número 155800558919, debe pagar los impuestos de la siguiente mercancía: 07 rollos de materia prima para calzados (correas tiras), con clasificación arancelaria es 6406.90.99.00.99 de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC- 1 y 6, el valor aduanero es US\$:110.73, el tipo de cambio usado como base referencia es ₡540.43 por dólar de los Estados Unidos Americanos, de acuerdo al hecho generador, día del decomiso 20/10/2015. Dicha

obligación tributaria aduanera corresponde al monto de **¢14,541.56 (catorce mil quinientos cuarenta y un colones con cincuenta y seis colones)**, desglosado de la siguiente manera:

	IMPUESTOS
LEY 6946	¢598.42
D.A.I	¢5,385.76
VENTAS	¢8,557.38
TOTAL	¢14,541.56

Dicha cancelación que deberá hacerse a través de un DUA de importación definitiva según lo establecido por la normativa aduanera cumpliendo los requisitos arancelarios y no arancelarios. **TERCERO:** Una vez en firme devengará intereses, de acuerdo con la tasa de interés que fije la Administración Aduanera, la cual será equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial y no podrá exceder en más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica, de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Aduanas. **CUARTO:** De conformidad con el artículo 56 inciso e) de la Ley General de Aduanas al transcurrir el plazo de un mes sin haberse cumplido el pago de la obligación tributaria aduanera, la mercancía supra citada quedará legalmente en abandono. **QUINTO:** Se comisiona a la Sección de Depósito de la Aduana de Peñas Blancas a fin de que libere el movimiento de inventario N° 26858-2015 del Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235, para que el mismo pueda ser asociado a un Documento Único Aduanero de importación definitiva una vez cancelada la obligación tributaria aduanera de conformidad a los requisitos arancelarios y no arancelarios. **SEXTO:** Contra la presente resolución en caso de disconformidad la Ley General de Aduanas en su artículo 198 establece como fase recursiva las instancias de: Recurso de Reconsideración y el de Apelación para ante el Tribunal Aduanero Nacional, dentro

del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación. Será potestativo usar ambos recursos ordinarios o solo uno de ellos. Ambos recursos se interponen ante la Aduana, debiendo ésta de contestar el recurso de reconsideración, el cual en caso de denegarse total o parcialmente, la aduana lo remitirá al Tribunal Aduanero Nacional junto con el expediente administrativo. **NOTIFÍQUESE.** Al señor Javier Margarito Cortez, de nacionalidad nicaragüense, con cedula de residencia número 155800558919, a la Jefatura de la Sección de Depósito de la Aduana de Peñas Blancas y a la Policía de Control Fiscal.

Lic. Roy Chacón Mata, Gerente Aduana Peñas Blancas.—Elaborado por: Licda. Daisy Amador Gross.—Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe Dep. Normativo APB.—1 vez.—O. C. N° 4600042860.—Solicitud N° 230105.—(IN2020497547).